

# PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN PENAL MODELO PARA LATINOAMÉRICA

Rubén A. Alderete Lobo - Gustavo I. Plat



**INEJEP**  
Instituto de  
Estudios Jurídicos  
de Ejecución Penal

**UP**  
Universidad  
de Palermo



Editores  
del Sur

---

# **PROYECTO DE LEY** DE EJECUCIÓN PENAL MODELO PARA LATINOAMÉRICA

**RUBÉN A. ALDERETE LOBO**  
**GUSTAVO I. PLAT**



**INEJEP**  
Instituto de  
Estudios Jurídicos  
de Ejecución Penal



Editores  
del Sur

### **Coordinación general**

Martina Gómez Romero

### **Equipo principal de investigación y debate**

Agostina Orozco  
Emiliano Raudino  
Julieta Pellegrino Ruiz  
Lucio Rondinella  
Milena Laici  
Ramón Adrián Aguirre  
Victoria Martín  
Yamila Fernández

### **Colaboradoras**

Fátima Liébana  
Laura Vera  
Mariana Torreiro

### **Edición y corrección final**

Julieta Pellegrino Ruiz  
Lucio Rondinella  
Ramón Adrián Aguirre  
Victoria Martín



### **Universidad de Palermo, Facultad de Derecho.**

Mario Bravo 1050 (7mo. Piso), Buenos Aires, Argentina.  
<https://www.palermo.edu/derecho/inejep/>  
E-mail: [inejep@palermo.edu](mailto:inejep@palermo.edu)





Consejo editorial: Leticia Lorenzo y Mauro Lopardo  
Dirección editorial: Hernán Simkin

---



[editores\\_del\\_sur](#)



[editoresdelsur](#)



[contacto@editoresdelsur](mailto:contacto@editoresdelsur)



[editoresdelsur.mitiendanube.com](http://editoresdelsur.mitiendanube.com)

---

---

# Contenido

<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>9</b>
Justificación y propósitos de la iniciativa .....	9
Ejes temáticos relevantes .....	11
Fuentes principales de consulta .....	24
Agradecimientos y palabras finales .....	30

## PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN PENAL MODELO PARA LATINOAMÉRICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales .....	35
Delimitación del objeto de la ley y finalidad de la ejecución.....	35
Principios fundamentales .....	36
CAPÍTULO II. PARTES, ÓRGANOS DE ACTUACIÓN Y DE CONTROL DE LA LEY .....	38
Ministerio público fiscal .....	38
Defensa .....	38
Autoridad judicial .....	39
Administración Penitenciaria .....	39
Intervención de la víctima.....	40
CAPÍTULO III. RÉGIMEN PENITENCIARIO Y MODALIDADES DE TRATAMIENTO .....	41
Régimen penitenciario.....	41
Plan de actividades.....	42
Programas de tratamiento individual .....	43
Programas de tratamiento específico .....	44
Sistema progresivo del régimen penitenciario.....	45
Procedimientos generales para la ubicación en las fases del régimen penitenciario .....	49

CAPÍTULO IV. REDUCCIÓN, SUSPENSIÓN DE PENA Y PERMISOS DE SALIDA .....	50
Reducción de pena.....	50
Suspensión de la ejecución de la pena por libertad condicional .....	50
Permisos de salida preparatorios para la libertad .....	53
Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias.....	56
CAPÍTULO V. MODALIDADES DE EJECUCIÓN MORIGERADA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD .....	57
Semidetención.....	57
Trabajos no remunerados en favor de la comunidad .....	58
Abordaje terapéutico.....	59
Disposiciones comunes .....	60
CAPÍTULO VI. ALTERNATIVAS AL ENCIERRO CARCELARIO POR RAZONES HUMANITARIAS.....	62
Libertad condicional extraordinaria.....	62
Prisión domiciliaria .....	62
Disposiciones comunes al régimen de prisión domiciliaria .....	65
CAPÍTULO VII. INGRESO .....	67
Generalidades.....	67
Requisas.....	69
Examen médico.....	71
Información, registro, derechos y obligaciones.....	73
CAPÍTULO VIII. CLASIFICACIÓN .....	75
Generalidades.....	75
Reglas de separación .....	76
CAPÍTULO IX. CONDICIONES EN LAS QUE SE CUMPLE EL ENCIERRO .....	78
Pautas generales .....	78
Alojamiento individual.....	79
Alojamiento colectivo .....	80
Espacios de uso común .....	80
Cupo penitenciario.....	81
Recreación .....	81
Personas con discapacidad.....	82
Higiene .....	82
Alimentación y agua potable .....	83
Vestimenta .....	83

CAPÍTULO X. TRASLADOS .....	84
Generalidades .....	84
Conducción y transporte.....	87
CAPÍTULO XI. SEGURIDAD, REQUISAS, INSPECCIONES Y USO DE LA FUERZA .....	88
Seguridad .....	88
Requisas e inspecciones.....	89
Uso de la fuerza.....	91
Medios de sujeción .....	92
Uso de armas .....	93
CAPÍTULO XII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO .....	93
Principios generales .....	93
Infracciones graves .....	95
Infracciones medias y leves.....	97
Procedimiento disciplinario para infracciones graves .....	98
CAPÍTULO XIII. TRABAJO .....	106
Generalidades.....	106
Trabajo productivo .....	109
Remuneración .....	111
Fondo de cese laboral .....	113
CAPÍTULO XIV. EDUCACIÓN.....	115
Principios generales .....	115
Derecho a la educación .....	116
CAPÍTULO XV. SALUD .....	120
Generalidades.....	120
Tratamientos .....	122
CAPÍTULO XVI. TRABAJO SOCIAL .....	126
Acciones y temáticas de abordaje.....	126
CAPÍTULO XVII. COMUNICACIONES Y VISITAS .....	127
Comunicaciones con el exterior .....	127
Visitas .....	128
CAPÍTULO XVIII. ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES .....	131
Principios y acciones positivas .....	131
CAPÍTULO XIX. ASISTENCIA ESPIRITUAL Y RELIGIOSA .....	133

Principio general .....	133
Libertad de culto.....	133
CAPÍTULO XX. REGLAS DE TRATO Y MEDIDAS PARA GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES .....	
Personas especialmente vulnerables por razones de género.....	134
Personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera .....	135
Personas de edad avanzada.....	136
Personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios.....	136
Jóvenes adultos .....	137
Personas con discapacidad.....	138
Personas privadas de libertad con sus hijas o hijos.....	138
CAPÍTULO XXI. ASISTENCIA Y CONTROL POST PENITENCIARIO .....	
Intervención asistencial .....	141
Control post penitenciario .....	143
CAPÍTULO XXII. PETICIONES, INCIDENTES Y MECANISMOS DE CONTROL DE LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA .....	
Peticiones administrativas.....	143
Control de legalidad ante el ministerio público fiscal .....	144
Incidentes de control judicial .....	145
Queja judicial .....	146
Incidentes de ejecución de pena.....	149



---

# Presentación

## JUSTIFICACIÓN Y PROPÓSITOS DE LA INICIATIVA

En el marco institucional del conjunto de actividades del Instituto de Estudios de Ejecución Penal (INEJEP) de la Universidad de Palermo, presentamos a toda la comunidad académica, a los actores, organismos y organizaciones con actuación o incidencia en el diseño de políticas públicas nuestro “Proyecto de ley de ejecución penal modelo para Latinoamérica”.

El presente trabajo nació a partir del interés por elaborar una propuesta que sirva de base para el estudio y desarrollo de políticas y líneas de acción en materia penal y penitenciaria y que constituya una herramienta que facilite, especialmente en el ámbito regional, la revisión de las legislaciones existentes o la sanción de leyes de ejecución de penas allí donde aún no se cuenta con ellas.

No sería justo ocultar que, dado nuestro ámbito de desempeño y actuación, las modificaciones realizadas a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad en Argentina en 2017,<sup>1</sup> fueron un impulso e incentivo muy importante para materializar el proyecto. Esta reforma constituyó la culminación de una serie de enmiendas y alteraciones realizadas en los últimos veinte años a la ley de 1996,<sup>2</sup> que la transformaron en un instrumento incoherente estructuralmente. El cuerpo normativo que quedó como resultado de ello, contrasta de forma notoria con la seriedad que poseía la ley original e, incluso, la ley penitenciaria nacional que la precedió<sup>3</sup> (que fuera guía, en su momento, para muchas legislaciones de la región).

1 Ley 27.375, sancionada el 5/7/2017, B.O. 28/7/2017.

2 Ley 24.660, sancionada el 19/6/1996, B.O. 8/7/1996.

3 Decreto-Ley 412/58 del 14/1/1958, B.O. 24/1/1958.

Sin embargo, la propuesta no está dirigida a constituir un modelo pensado exclusivamente para Argentina. La región posee realidades bastante heterogéneas a nivel normativo pero pueden identificarse ciertos patrones: reformas de emergencia, asimetría con las disposiciones de los códigos penales, falta de seguimiento de las recomendaciones y resoluciones del sistema interamericano de derechos humanos, atrasos en relación con otros contextos, ausencia de perspectiva de género, falencias e inconsistencias en los mecanismos de acceso a la justicia en relación con los sistemas procesales en los que se insertan, ausencia o deficiencias en las formas de intervención de las víctimas durante la ejecución de la pena, indefinición sobre el rol que incumbe al ministerio público fiscal en el proceso de ejecución penal, entre otras.

Esta iniciativa constituyó, además, un proyecto académico pensado para incentivar y dar continuidad a la inquietud de un grupo de estudiantes y jóvenes graduadas y graduados en derecho que demandaban continuar investigando y profundizando sus conocimientos sobre la ejecución penal. Se formó un equipo de investigación que participó activamente en la redacción y discusión de cada propuesta. La idea original era que este proyecto constituya, principalmente, una actividad académica y pedagógica que favorezca el desarrollo de quienes, vislumbramos, están llamadas y llamados a ser protagonistas de los debates académicos y políticos sobre la ejecución de la pena. La posibilidad de publicar y difundir este trabajo nos permite afirmar que el propósito inicial ha sido alcanzado con creces. Ello nos provoca satisfacción y orgullo.

El proyecto no propone soluciones normativas definitivas, sino que introduce estándares. La materialización de esta propuesta legislativa, en un contexto concreto, exigirá una adecuación y un debate en particular que tenga en cuenta la realidad penitenciaria del país, provincia, distrito o departamento que se proponga tomar como base el modelo aquí presentado. Sin embargo, el proyecto está pensado como una propuesta integral, diseñada y organizada para funcionar como un todo desde el aspecto penal, administrativo y procesal.

Es también indispensable que la discusión de este proyecto modelo y su eventual recepción en un contexto determinado, esté acompañada de propuestas normativas en materia de organización de los servicios y administraciones penitenciarias, de los órganos judiciales, de defensa pública

y, principalmente, de los ministerios públicos fiscales. Muchas soluciones, también, deberán ser precisadas con reglamentaciones o disposiciones legales adicionales o transitorias acordes con la realidad penitenciaria, orgánica y poblacional de cada sistema.

## EJES TEMÁTICOS RELEVANTES

Se exponen a continuación los aspectos más salientes que podrán hallarse en el proyecto de ley modelo que aquí presentamos.

### *Finalidad de la ejecución*

La propuesta recoge la finalidad de promover y garantizar la reinserción social, que viene impuesta por la Convención Americana de Derechos Humanos. Se propone alcanzar ese objetivo a través del desarrollo de actividades educativas, laborales, de salud, de asistencia post penitenciaria, actividades orientadas a fortalecer el respeto a la ley y prevenir la comisión de nuevos delitos, y a evitar cualquier modo de revictimización a las personas damnificadas por el delito.

### *Enfoque de género*

El proyecto regula con especial atención la situación de las mujeres y personas del colectivo LGBTI como grupo especial o doblemente vulnerable. Las necesidades específicas de género no son de carácter temporal, transitorio o coyuntural por lo que deben ser abordadas de forma institucional y estructural. En particular, el proyecto ofrece regulaciones vinculadas con personas embarazadas, personas privadas de libertad junto con sus hijas o hijos, requisas y medidas alternativas a la prisión. Avanza en la prevención y protección contra abusos u otras formas de violencia de género, postula criterios de alojamiento de personas del colectivo LGBTI, promueve la atención médica orientada especialmente a la consideración del género, el empleo de medios de coerción o sujeción con perspectiva de género a la luz del paradigma de los derechos humanos, entre otras.

También se prestó particular atención al lenguaje utilizado para la redacción de las disposiciones. En este sentido, se extremaron las medidas para recurrir, en lo posible, a la utilización de sustantivos abstractos, paráfrasis, omisión del sujeto o de sustantivos, empleo de relativos, reformulaciones, aposiciones explicativas y el uso de determinantes y pronombres sin marca de género.

### *Reformulación del rol del ministerio público fiscal*

El proyecto ofrece como principal innovación establecer la intervención activa del ministerio público fiscal en el control de la ejecución de la pena.

Creemos que tal decisión puede resultar de utilidad e impacto con perspectiva estrictamente procesal, al retirarlo del rol de espectador con opinión y derecho a la impugnación de lo que sucede durante el cumplimiento de la pena. Pero, además, creemos que constituye una contribución que pudiera ser fundamental para la construcción de una política criminal y penitenciaria consistente, por un lado, al facilitar la promoción de criterios homogéneos y previsibles y, por otro, al hacer posible la cooperación y coordinación con las agencias del poder ejecutivo —la administración penitenciaria especialmente— involucradas en la gestión del cumplimiento de las penas y las demás medidas impuestas en el marco del proceso penal.

Está ampliamente demostrado que es difícil o imposible que el poder judicial concrete tales propósitos. Y probablemente existan buenas razones para que ello sea así. Razones que se conectan con la preservación de un rol eminentemente jurisdiccional. En ese sentido, el proyecto procura eliminar la ambigüedad que generalmente rodea la actividad de juezas y jueces de ejecución penal (control administrativo de la administración penitenciaria, inspección de cárceles) para enfocarla en la función estrictamente jurisdiccional de resolver casos controvertidos.

Para ello, se encomienda al ministerio público fiscal la supervisión y el control de la actividad administrativa relacionada con el régimen penitenciario, tanto por iniciativa propia como a pedido de la persona privada de libertad o su defensa.

El ministerio público fiscal actúa, también, ante las juezas o jueces en los incidentes de control judicial de la ejecución, cuando se presenten

controversias sobre las condiciones o el modo en que deba ejecutarse la pena privativa de libertad. Asimismo, en el ejercicio de su función, deberá oír y prestar asistencia a las víctimas e informar, a aquellas que lo hayan solicitado, sobre toda posibilidad de egreso transitorio o definitivo de la persona autora del delito.

Finalmente, también se incluye dentro de la órbita de actuación del ministerio público fiscal, la oficina que tenga a su cargo la verificación del cumplimiento de las condiciones acordadas para la suspensión de la pena y/o la observancia de las reglas de las medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de la libertad que contempla el proyecto. La ubicación institucional de esta oficina —ajena a los deberes asistenciales— delimita adecuadamente los roles tanto en el marco del proceso como en la gestión de las políticas de inclusión social y, nuevamente, apunta a preservar el rol jurisdiccional.

### *Derecho de defensa*

Se establecen facultades amplias para el ejercicio de la defensa, habilitándose el acceso pleno a todos los documentos relacionados con la ejecución de la pena. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a contar con asistencia letrada, nombrada por sí misma, o proporcionada por el Estado y a comunicarse con su defensa en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones.

Se prevé que las defensoras y los defensores cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y se incluye el derecho a contar con asistencia técnica también en la instancia administrativa, incluida la vinculada con el ejercicio del poder disciplinario en los establecimientos penitenciarios.

### *Peticiones, control de la ejecución y acceso a la justicia*

Se prevén cuatro mecanismos para canalizar las peticiones y resolver incidencias durante la ejecución de la pena.

Por un lado, se regula un sistema de petición directa a través del cual las personas privadas de libertad podrán por sí, colectivamente, a través de su defensa técnica o de cualquier autoridad, entidad u organismo de

protección de los derechos humanos efectuar peticiones ante la autoridad penitenciaria sobre cualquier acto u omisión que afecte sus derechos o incida de algún modo en la forma en que se cumple el encierro.

El rechazo o falta de resolución temprana de cualquier petición administrativa o la disconformidad con actos u omisiones de la administración penitenciaria, habilitará una instancia ante el ministerio público fiscal para que controle la legalidad del acto u omisión denunciados. Se otorgan al ministerio público fiscal facultades amplias para producir prueba, requerir los informes y actos administrativos relacionados con los planteos que se llevarán a su estudio, constituirse en los lugares de detención, tomar declaraciones testimoniales, disponer medidas urgentes y cualquier otro medio de prueba útil para llevar a cabo el control de legalidad requerido. La comprobación por parte del ministerio público de la ilegitimidad del acto u omisión implicará el dictado de medidas para disponer su inmediato cese, la adopción de aquello que se omitió y/o la restitución al estado de cosas anterior.

Si el ministerio público fiscal confirmase la validez del acto u omisión denunciado o rechazare la pretensión por considerar que no se han probado los hechos en los que se fundó el reclamo, recién entonces quedará habilitada una instancia de control judicial. Se trata con ello de limitar la actividad jurisdiccional, evitando un dispendio en aquellos casos sencillos que pueden resolverse sin sustanciar un incidente o controversia y promoviendo que la intervención de la autoridad judicial suceda cuando la controversia quede establecida entre quienes son parte en el proceso.

El proyecto contempla, además, un mecanismo de queja que permite a toda persona privada de libertad denunciar actos u omisiones que representen una afectación grave, actual o inminente en sus derechos fundamentales, o que constituyan un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se cumple el encierro carcelario que, por la intensidad de la afectación o amenaza, demanden la adopción de un tratamiento urgente que no pueda ser canalizado mediante otra vía. Se trata de una acción expedita con plazos breves creada para situaciones graves y urgentes que demandará la organización por turnos de jueces y juezas exclusivamente abocados a la tarea.

Finalmente, se prevé la intervención judicial cuando se solicite la aplicación de alguna de las modalidades alternativas de cumplimiento o

sustitución de la pena previstas en el proyecto, de los institutos de prisión domiciliaria, de suspensión de la pena por libertad condicional, de permisos de salida preparatorios para la libertad, o cuando exista controversia sobre alguna de las condiciones fijadas para su usufructo. Estos incidentes se resolverán judicialmente, en audiencia oral, sólo cuando el ministerio público fiscal considere de inicio que no están dadas las condiciones para que proceda la solicitud efectuada, excepto en aquellos casos en los que participe la querrela. De otra manera, el acuerdo de partes implicará la simple remisión a la autoridad judicial para su homologación sin más trámite. De nuevo se propone aquí que la intervención judicial se limite a las controversias suscitadas y evitar un dispendio de actividad jurisdiccional en casos en los que no hay conflictos entre las partes.

La autoridad judicial no podrá rechazar la homologación salvo cuando estime fundadamente que el acuerdo presenta una carencia absoluta de referencia y valoración de las circunstancias de hecho y prueba relevantes y/o verificase un manifiesto y evidente yerro u omisión en la invocación y aplicación de las normas que rigen el caso. En tales supuestos se procederá a la fijación de una audiencia oral, con intervención de una autoridad judicial distinta a la que rechazó el acuerdo.

### *Administración penitenciaria*

El proyecto reconoce y consagra que la administración penitenciaria desempeña una labor esencial de servicio público y que los criterios con los que se procede a la selección, formación de sus integrantes y a las condiciones laborales en las que desarrollan su tarea, deben permitir que alcance un alto nivel profesional en la custodia de las personas privadas de libertad. Tiene asignada la conducción y el desarrollo de las actividades que conforman el régimen penitenciario y le incumbe recibir las peticiones o quejas presentadas por las personas privadas de libertad, examinarlas y dar una pronta respuesta.

También se regulan exhaustivamente a lo largo de toda la propuesta los estándares de actuación en materia de requisitos, ingreso, clasificación, traslados, uso de la fuerza, medios de sujeción, trabajo penitenciario, educación en contextos de encierro, salud, asistencia y control post

penitenciario, y trato a las personas privadas de libertad, en particular a los colectivos especialmente vulnerables.

### *Intervención de la víctima*

El proyecto considera con particular atención la situación e intervención de las víctimas del delito. A diferencia de algunas propuestas meramente formales e incompletas que han proliferado en la región, se procuró consagrar una posibilidad real y eficaz de intervención y protección de manera reglada, sin desatender los principios y objetivos de la ejecución penal, y manteniendo el equilibrio en materia procesal.

Por un lado, las víctimas ostentan el derecho a ser oídas y a obtener información sobre el desarrollo de la ejecución de la condena. El proyecto atribuye al ministerio público fiscal el deber de atender esa demanda en la medida del interés de las víctimas y la misión de escuchar sus opiniones y preocupaciones. Al mismo tiempo, si desean ser oídas judicialmente, podrán hacerlo en las controversias en las que exista la posibilidad de liberación de la persona condenada. Estará también en cabeza del ministerio público fiscal el deber de informar tal circunstancia a la autoridad judicial y a la defensa de la persona condenada con antelación a la realización de la audiencia respectiva.

Por otra parte, se contempla la posibilidad de una intervención más activa de la víctima constituida en calidad de querellante. Las personas físicas que hayan intervenido en tal calidad en el juicio podrán solicitar la continuidad de su intervención en el mismo carácter. Esta circunstancia está reglada en cuanto a su oportunidad e implica puntuales obligaciones para mantener la condición de parte.

La parte querellante debe ser convocada a intervenir en los incidentes de modalidades alternativas de cumplimiento o sustitución de la pena, prisión domiciliaria, suspensión de la pena por libertad condicional y permisos de salida preparatorios para la libertad y estará legitimada para recurrir las decisiones tomadas en tales incidentes. Las cuestiones incluidas son aquellas que propician una modificación sustancial o la sustitución del modo en que se cumple la pena.



### *Régimen penitenciario*

Se establece un régimen penitenciario obligatorio con el objetivo de mantener la gobernabilidad del establecimiento penitenciario y garantizar la seguridad de las personas. El régimen está compuesto por un conjunto de normas disciplinarias y de régimen interno reguladoras de la organización de la vida dentro del establecimiento.

La observancia de estas disposiciones será considerada a los efectos de determinar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo, la obtención de reducciones de pena y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida.

### *Plan de actividades*

La organización de los tiempos y espacios en los que cada persona privada de libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, artísticas, deportivas, espirituales y personales estará determinada en un plan de actividades.

La elaboración de este plan de actividades estará a cargo de un equipo técnico interdisciplinario, con representación de cada una de las áreas del establecimiento. Se confeccionará de manera informada, participativa y acorde con las necesidades, preferencias y capacidades de cada persona privada de libertad. Una vez aprobado el plan de actividades éste será de cumplimiento obligatorio para la persona privada de libertad y su acatamiento o inobservancia será tenido en cuenta a los efectos de determinar los avances y retrocesos en las fases del régimen progresivo y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida.

### *Modalidades de tratamiento*

Se contemplan dos modalidades de tratamiento. Por un lado, programas de tratamiento individual conformados por actividades terapéutico-asistenciales diseñadas para el abordaje de situaciones problemáticas con la perspectiva de promover la reinserción social.

Estos programas serán voluntarios y de la negativa a aceptarlos no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable en la ejecución de la pena. Su aceptación, en otro orden, será siempre considerada favorablemente.

Por otro lado, se ofrecerán tratamientos específicos dirigidos a la consecución de la reinserción social de las personas condenadas por delitos contra la vida y contra la integridad sexual, que atenderán, con pautas específicas, el propósito de favorecer el respeto de la ley y la comprensión de la gravedad de los actos cometidos y promover el desarrollo de la capacidad para abordar aquellas problemáticas que pudieran haber promovido el comportamiento delictivo.

Su implementación exigirá, también, el consentimiento de la persona privada de libertad, aunque, a diferencia de los programas de tratamiento individual, tanto su rechazo como sus resultados negativos serán un obstáculo para el acceso a las distintas fases del régimen progresivo y los mecanismos de libertad anticipada bajo las formas previstas en el proyecto. Ello encuentra fundamento en la gravedad de las conductas delictivas en relación con las que se autoriza la implementación de estos programas y en la particular atención y repercusión de las decisiones que se adoptan en estos casos.

### *Sistema progresivo del régimen penitenciario*

Se propone un régimen penitenciario que se divide en fases secuenciales que permitirán a las personas privadas de libertad reducir paulatinamente su supervisión dentro del establecimiento y acceder a formas de autogestión con reducción progresiva de las restricciones inherentes al encierro.

Las fases del régimen penitenciario son cuatro: fase de adaptación, fase inicial, fase intermedia y fase de autogestión.

El avance y/o retroceso por las distintas fases se determinará exclusivamente con base en el acatamiento de las normas obligatorias de régimen interno y en el cumplimiento del plan de actividades acordado.

El régimen progresivo se aplica a todas las personas condenadas sin excepciones. Sin embargo, en los casos de personas condenadas por delitos contra la vida o la integridad sexual, con indicación de tratamientos

específicos, se establece la exigencia adicional de la acreditación de la evolución favorable en el tratamiento.

### *Reducción de pena*

Se prevé un sistema de reducción de las penas privativas de libertad superiores a tres años, en razón de un mes por año cumplido de privación de libertad. Este sistema permite que las personas que no desean incorporarse a ningún plan de actividades ni programas de tratamiento tengan un incentivo para el acatamiento de las normas disciplinarias.

El incentivo está dado porque al final de cada período anual cumplido, el ministerio público fiscal podrá someter a consideración de la autoridad judicial la exclusión de estas reducciones, con base en la inobservancia grave o reiterada de las normas obligatorias del régimen penitenciario. La gobernabilidad del establecimiento y el acatamiento de las normas disciplinarias son necesarios para el mantenimiento del orden y la seguridad, de modo que estas reducciones operan como estímulo para cumplir las normas obligatorias incluso en el caso de personas que, con libertad y voluntariamente, rechacen los planes y modalidades de tratamiento propuestos.

### *Suspensión de la ejecución de la pena por libertad condicional*

Se contempla un mecanismo de suspensión de la ejecución de la pena a través de un régimen de libertad condicional. Tradicionalmente las legislaciones optaron por regular este instituto en los códigos penales o en legislaciones separadas. El proyecto propone incluirlo dentro de la lógica sistémica del régimen de ejecución de penas y lo regula en particular como parte de su normativa.

Para acceder a este régimen se prevé un requisito temporal consistente en que se haya alcanzado el cumplimiento de dos tercios de la pena, o la mitad en casos de penas de tres años o menos. Quien solicite su incorporación deberá además haber observado regularmente las normas disciplinarias y el plan de actividades obligatorio y no deberá tener otro proceso penal en trámite en el que se haya ordenado su privación de libertad cautelar ni estar cumpliendo otra condena.

Además, deberá cotejarse que no exista un riesgo objetivo y razonable, en base a hechos concretos, de que la liberación ponga en peligro cierto y grave a la víctima, a los testigos que declararon en su contra o a otras personas individualizadas, siempre que tal riesgo no pueda ser neutralizado mediante la utilización de reglas de conducta específicas dentro del período de prueba.

En los casos de personas condenadas por delitos contra la vida e integridad sexual, incluidas en los programas de tratamiento específico, se prevén exigencias adicionales. Se fijan como requisitos la aceptación del tratamiento, el cumplimiento de las diversas actividades que lo integran y haber alcanzado los objetivos propuestos.

### *Permisos de salida preparatorios para la libertad*

Los permisos de salida temporarios se incluyen como mecanismo de transición hacia la libertad. No se trata de permisos amplios ni prolongados en el tiempo, que han demostrado en muchos contextos que conducen al fracaso de los procesos de reinserción social. Estos fracasos —expresados en quebrantamientos de la pena, acompañados de reincidencia— generan alarma en la sociedad y son el punto de partida de reacciones que se cristalizan rápidamente en “legislaciones de emergencia” que concluyen en el quiebre de toda coherencia dogmática en los regímenes de ejecución de pena.

Por tal motivo se prevé un sistema de salidas preparatorias para las personas privadas de libertad que se encuentren a dos años o menos de la fecha en la que podrían obtener la libertad condicional siempre que transiten la fase de autogestión. Se excluye de estos permisos, por la gravedad de los hechos, a las personas condenadas por delitos contra la vida e integridad sexual. Hay que aclarar que, en estos casos, ni las reducciones de pena ni la libertad condicional están vedadas, lo que mantiene vigente el carácter progresivo del régimen, aun cuando la libertad condicional tenga mayores exigencias específicas. Sólo se los excluye de estas medidas transicionales para evitar fracasos o regresiones en casos particularmente graves.

### *Modalidades de ejecución morigerada y medidas sustitutivas de la privación de libertad*

Se contemplan mecanismos de semidetención, trabajos en favor de la comunidad y sustitución por abordajes terapéuticos en penas de corta duración, que deberán ser armonizados con los regímenes de condenas de ejecución condicional en cada contexto. Está acreditado el impacto negativo que tiene, en la historia vital de las personas y en las tasas de encarcelamiento, la utilización de la prisión como única respuesta en casos de hechos delictivos de escasa lesividad. La lógica del proyecto está diseñada para que, en general, se evite la privación de la libertad en aquellos supuestos en los que la detención debiera producirse por períodos no superiores a un año.

### *Alternativas al encierro carcelario por razones humanitarias*

El proyecto contempla una serie de medidas alternativas basadas en situaciones en las que el encierro carcelario puede constituir una pena cruel o un trato inhumano o degradante, o hacer trascender las consecuencias del reproche penal de manera relevante a terceras personas en situación de vulnerabilidad. Se prevé un mecanismo de libertad condicional extraordinaria para las personas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal y regímenes de prisión domiciliaria para casos de enfermedad grave, discapacidad, personas mayores de ochenta años o a partir de los setenta años cuando se acredite, en el caso concreto, que razones de salud o condiciones propias de su edad avanzada hagan que el cumplimiento de la pena implique un trato cruel o indigno, personas embarazadas, para el cuidado de sus hijas o hijos de hasta cinco años o de personas que padezcan alguna discapacidad, cuando se encuentren en situación de desamparo.

### *Condiciones de alojamiento*

Las disposiciones incluidas en relación con las condiciones de alojamiento han sido incorporadas teniendo en cuenta los estándares internacionales establecidos en la materia. El presente proyecto regula

las características, dimensiones mínimas, camas, equipamiento, servicios sanitarios y de baño y ducha de los sectores de alojamiento individuales, colectivos y de uso común.

También se orienta a que el cumplimiento de los planes de actividades programados ocurra en un contexto propicio para su desarrollo. Con este cometido, se proponen regulaciones para atender las necesidades particulares de los grupos que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, con perspectiva de género y estándares para que el ejercicio de los derechos al trabajo, a la educación, a la salud, a mantener comunicaciones y visitas, a la libertad de culto y religión y a la recreación se lleven a cabo en un ambiente adecuado, con disponibilidad de recursos humanos, infraestructura y mobiliario acorde con las obligaciones estatales en cada materia.

También se introducen pautas para el mantenimiento de la higiene, el control de plagas periódico y demás medidas de salubridad y cuidado de los establecimientos.

Finalmente, se fija como obligación que la capacidad para albergar personas privadas de libertad de cada establecimiento penitenciario y de cada uno de los sectores de alojamiento que lo integren se encuentre prestablecida.

Para la determinación de los cupos se contempla la creación de una comisión especial integrada por representantes de los órganos estatales especializados y específicamente involucrados en la temática, que deberá ser objeto de regulación en cada contexto.

También se prohíbe alojar en un establecimiento penitenciario o en los recintos que lo integran, a un número de personas que supere la capacidad autorizada o prestablecida. En la medida que esta propuesta constituye un modelo, se propicia que en cada contexto se determinen específicamente los criterios y el procedimiento que se aplicarán para resolver las situaciones de alojamiento de personas por encima de la capacidad fijada para cada establecimiento. Sin embargo, en ausencia de una ley o disposición específica el proyecto asigna a la comisión especial esa función.

## *Régimen disciplinario*

En materia disciplinaria se propone un catálogo de normas obligatorias destinadas a garantizar la seguridad y una convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios.

El procedimiento de comprobación de las infracciones y la determinación de sus correspondientes sanciones, integra como ejes fundamentales la observancia estricta de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Ninguna persona privada de libertad puede ser sancionada sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el debido procedimiento. Se asegurará en todos los casos el ejercicio del derecho de defensa, que incluye la asistencia e intervención de la defensa técnica actuante en el proceso de ejecución o de otra designada exclusivamente para actuar en el procedimiento disciplinario.

Salvo en los casos de infracciones graves, se propone el ejercicio de la potestad disciplinaria como último recurso ante el fracaso de la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad. El régimen promueve el abordaje técnico e interdisciplinario de los problemas de convivencia procurándose, en lo posible, optar por la adopción de medidas que permitan la continuidad del alojamiento de las personas en el régimen común.

El proyecto delega en las reglamentaciones la determinación de las infracciones medias y leves en función de que estas darán lugar a la aplicación de métodos de resolución de conflictos basados en principios restaurativos y compositivos.

En cuanto al procedimiento se crea —en el ámbito administrativo— una oficina de instrucción y acusación que tendrá a cargo la investigación y posterior acusación por hechos que constituyan faltas disciplinarias graves. La potestad disciplinaria será ejercida por un consejo de disciplina que funcionará en cada establecimiento y estará compuesto por la máxima autoridad del establecimiento y dos integrantes del personal superior o jerárquico.

Se prevé finalmente que la persona sancionada y/o su defensa técnica puedan promover el control de legalidad ante el ministerio público fiscal y, eventualmente, el control judicial posterior de lo decidido.

## *Reglas de trato y medidas para grupos especialmente vulnerables*

Se establecen reglas específicas que complementan las que cruzan todo el articulado, para el abordaje de la situación de personas especialmente vulnerables por razones de género, personas privadas de libertad con sus hijas o hijos, personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera, personas de edad avanzada, personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios, jóvenes adultos y personas con discapacidad.

### FUENTES PRINCIPALES DE CONSULTA

La elaboración del proyecto presupuso el relevamiento de diversos cuerpos normativos y documentos cuyo análisis sirvió de base para la identificación de ejes temáticos. En muchos casos, los estándares y soluciones legales que se proponen tomaron como fuente disposiciones contenidas en dichas normas, en otros se descartaron o se propusieron mejoras e innovaciones.

A modo ilustrativo mencionamos algunas de las normas, convenciones y documentos cuyo estudio y con frente integró el proceso de elaboración del proyecto:

*Normativa convencional, resoluciones, manuales y documentos internacionales, regionales y locales*

Convención americana sobre derechos humanos; Pacto internacional de derechos civiles y políticos; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y su protocolo facultativo; Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los derechos del niño; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo; Convención europea de derechos humanos; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela); Manual de buena



práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos); Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Reglas penitenciarias europeas; Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas; Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); Convención iberoamericana de derechos de los jóvenes; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Reglas de procedimiento y prueba para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; Guía de introducción a la prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes, (UNODC); Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (2011); Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta); Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; Documento: “Agua, saneamiento, higiene y hábitat en las cárceles” del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); Documento: “Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica” de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT); Estándares de la Asociación Correccional Americana (ACA); Estándares del Comité europeo contra la tortura, la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes; Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina (Comité contra la tortura, 2017); Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Guía práctica para reducir la prisión preventiva (CIDH); Acuerdo de cooperación entre la República Argentina y la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos (OEA); Manual regional: “Las Reglas de Bangkok en clave de defensa pública” (AIDDEF); Manual regional de buenas prácticas penitenciarias (AIDDEF); Directrices para el tratamiento de mujeres condenadas a penas privativas de la libertad, no privativas de la libertad y medidas para mujeres delincuentes (UNODOC); Situación de personas LGBT privadas de libertad en América Latina, audiencia ante la CIDH (2015); Documento: “Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe” (OPS/OMS); Documento: “Promoción de los derechos humanos de personas LGBT en el mundo del trabajo” (OIT); Documento: “Violencia contra personas LGBTI” (CIDH); Documento: “La protección internacional de las personas LGBTI” (ACNUR); Documento: “Homofobia de estado” (ILGA); Documento: “El camino hacia los derechos. La evolución de la jurisprudencia en materia LGBT” (ADC); Informe anual de la situación de los derechos humanos de personas LGBTI en Europa y Asia Central 2020 (ILGA); Informe de mapeo legal trans (ILGA); Informe: “Los derechos LGBT” (ADC); Informe: “El camino hacia los derechos. La evolución de la jurisprudencia en materia LGBT” (ADC); Constitución de la Organización Mundial de la Salud; Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial: Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas; Manual de investigación y documentación efectiva sobre tortura, castigos y tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); Estándares sobre condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación (Argentina); Normativas del Servicio Penitenciario Federal sobre procedimientos de requisa (Argentina); Resolución 03/2019 “Derechos sexuales y reproductivos. Derecho al maternaje de las mujeres y otras personas gestantes con discapacidad mental alojadas en establecimientos de salud mental” (Argentina); Resolución 2018-217 “Reglamento general de registro e inspección aplicable a dispositivos penales juveniles” del Consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes (Argentina); Informe final de la comisión especial de estudio sobre las condiciones de vigencia y estado de las relaciones laborales en el marco del trabajo prestado

en condiciones de encierro de las personas privadas de su libertad ambulatoria, creada por resolución n° 1373/2014 del Ministerio de trabajo, empleo y seguridad social de la Nación (Argentina); Convenio n° 29 de la OIT; Informes anuales de la Procuración Penitenciaria de la Nación (Argentina).

#### *Normativa constitucional*

Constitución de Argentina; Constitución de Bolivia; Constitución de Brasil; Constitución de Chile; Constitución de Colombia; Constitución de Costa Rica; Constitución de Ecuador; Constitución de El Salvador; Constitución de Guatemala; Constitución de Honduras; Constitución de la República Dominicana; Constitución de México; Constitución de Paraguay; Constitución de Perú; Constitución de Uruguay; Constitución de Canadá; Constitución de Alemania; Constitución de Australia; Constitución de España; Constitución de Francia; Constitución de Italia.

#### *Códigos penales*

Código penal de Argentina; Código penal de Bolivia; Código penal de Brasil; Código penal de Chile; Código penal de Colombia; Código penal de Costa Rica; Código penal de Ecuador; Código penal de El Salvador; Código penal de Guatemala; Código penal de Honduras; Código penal de México; Código penal de Nicaragua; Código penal de Panamá; Código penal de Paraguay; Código penal de Perú; Código penal de República Dominicana; Código penal de Uruguay; Código penal de Alemania; Código penal de Bélgica; Código penal de Canadá; Código penal de España; Código penal de Francia; Código penal de Italia.

#### *Códigos procesales penales*

Código procesal penal federal (Argentina); Código procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires (Argentina); Código procesal penal de

la provincia de Catamarca (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Chaco (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Chubut (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Córdoba (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Entre Ríos (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Jujuy (Argentina); Código procesal penal de la provincia de La Pampa (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Mendoza (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Neuquén (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Salta (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Santa Fe (Argentina); Código procesal criminal y correccional de Santiago del Estero (Argentina); Código procesal penal de la provincia de Tucumán (Argentina); Código procesal penal de Brasil; Código procesal penal de Chile; Código procesal penal de Colombia; Código procesal penal de Costa Rica; Código procesal penal de Ecuador; Código procesal penal de El Salvador; Código procesal penal de Guatemala; Código procesal penal de Honduras; Código procesal penal de México; Código procesal penal de Nicaragua; Código procesal penal de Panamá; Código procesal penal de Paraguay; Código procesal penal de Perú; Código procesal penal de República Dominicana; Código procesal penal de Uruguay; Código procesal penal de Alemania; Código procesal penal de Bélgica; Código procesal penal de Francia; Código procesal penal de Italia; Código procesal penal modelo para Iberoamérica; Proyecto de código procesal penal para la provincia de Chubut (Argentina).

*Leyes y reglamentos de ejecución de pena y penitenciarios y otros cuerpos normativos*

Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n° 24.660 (Argentina); Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n° 24.660 con la reforma de la ley n° 27.375 (Argentina); Ley de ejecución penal bonaerense n° 12.256 (Argentina); Ley de régimen procesal de responsabilidad penal juvenil de la provincia de Catamarca n° 5.544 (Argentina); Código de ejecución de la pena privativa de la libertad de la provincia de Mendoza (Argentina); Ley del sistema nacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes n° 26.827 (Argentina); Código de ejecución de penas y rehabilitación social de Ecuador; Código de ejecución penal para la República del Paraguay; Código de ejecución penal de Perú; Código penitenciario y carcelario de Colombia; Ley que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta n° 19.856 (Chile); Decreto por el cual se modifica la estructura del INPEC y se dictan otras disposiciones n° 4151 (Colombia); Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles n° 8.460 (Costa Rica); Ley de ejecución penal n° 7.210 (Brasil); Ley de ejecución penal y supervisión n° 2.298 (Bolivia); Ley de ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal n° 745 (Nicaragua); Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, decreto n° 361 (El Salvador); Ley del régimen penitenciario y ejecución de la pena n° 473 (Nicaragua); Ley del régimen penitenciario, decreto n° 33 (Guatemala); Ley del sistema penitenciario nacional, decreto n° 64 (Honduras); Ley nacional de ejecución penal (México); Ley sobre régimen penitenciario n° 224 (República Dominicana); Ley penitenciaria, decreto n° 1.027 (El Salvador); Ley que establece las normas mínimas de readaptación social de sentenciados (México); Reglamento de comunicaciones para los internos, decreto n° 1.136/97 (Argentina); Reglamento de disciplina para los internos, decreto n° 18/97 (Argentina); Reglamento general de procesados, decreto n° 303/96 (Argentina); Reglamento de las modalidades básicas de la ejecución, decreto n° 396/99 (Argentina); Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad, decreto n° 22.139-J (Costa Rica); Reglamento de establecimientos penitenciarios, decreto n° 528 (Chile); Reglamento de la ley del régimen penitenciario, acuerdo gubernativo n° 513 (Guatemala); Reglamento general de la ley penitenciaria, decreto n° 95 (El Salvador); Reglamento juez de la ejecución CPP, resolución n° 296 (República Dominicana); Reglamento técnico del sistema penitenciario, decreto n° 33.976-J (Costa Rica); Ley penitenciaria y de libertad condicional (Canadá); Ley de ejecución penal (Alemania); Ley de la pena privativa de la libertad (Francia); Ley de la prisión (Inglaterra); Reglas de la prisión (Inglaterra); Ley de prisiones y reformatorios (Canadá); Reglas sobre el sistema penitenciario y sobre la ejecución de medidas que privan y limitan la libertad (Italia);

Ley sobre los principios de administración penitenciaria y la condición jurídica de los reclusos (Bélgica); Real decreto por el que se aprueba el reglamento penitenciario n° 190/1996 (España); Ley orgánica general penitenciaria n° 1/1979 (España); Ley de identidad de género n° 26.743 (Argentina); Ley de derecho a la protección de la salud mental n° 26.657 (Argentina); Ley del régimen de contrato de trabajo n° 20.744 (Argentina); Ley del régimen legal de trabajo para el personal de la industria de la construcción n° 22.250 (Argentina); Decreto ley que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad n° 321 (Chile); Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo para introducir la proporcionalidad y especificidad de género n° 9.161 (Costa Rica); Proyecto de ley de creación del programa nacional de promoción de la salud menstrual n° S-1959/18 (Argentina).

## AGRADECIMIENTOS Y PALABRAS FINALES

Queremos agradecer y destacar muy especialmente el esfuerzo y el tiempo que el equipo principal de investigación dedicó en las largas sesiones que constituyeron el proceso de elaboración de este proyecto. En particular a Martina Gómez Romero, Agustina Orozco, Julieta Pellegrino Ruiz, Lucio Rondinella, Victoria Martín, Emiliano Raudino, Milena Laici, Ramón Adrián Aguirre y Yamila Fernández. También agradecer a Fátima Liébana, Laura Vera y Mariana Torreiro la colaboración y aportes efectuados en distintos tramos del proyecto.

Es justo mencionar también la esforzada dedicación de Julieta Pellegrino Ruiz para colaborar en el ensamble y edición final del trabajo y los aportes exhaustivos de Lucio Rondinella, Victoria Martín y Ramón Adrián Aguirre en la revisión y correcciones finales.

Agradecemos también a la profesora Mary Beloff por su consejo y apoyo de siempre y a la profesora Elsa Porta por sus aportes y sugerencias en la regulación del trabajo en contexto de encierro. A Hernán Simkin y a todo el equipo de Editores del Sur por el apoyo a este proyecto y por entender y

compartir los fines que inspiraron su realización y hacer posible su publicación y distribución gratuita.

Finalmente, agradecemos también a la Universidad de Palermo el apoyo institucional al INEJEP y a este proyecto en particular, y por la confianza y libertad para el desarrollo de todas las iniciativas y actividades académicas de nuestro instituto.

Con humildad y mucha satisfacción por la tarea cumplida, ofrecemos y ponemos a disposición de la comunidad académica y de los diversos actores e instituciones vinculados con la ejecución penal este proyecto, con la expectativa de que su estudio, discusión y análisis crítico sirva como una contribución que favorezca el diagrama y diseño de políticas públicas en la materia y coadyuve a la formación de las futuras generaciones de profesionales con interés en la ejecución penal.

*Rubén A. Alderete Lobo*

*Gustavo I. Plat*





---

PROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN  
PENAL MODELO PARA LATINOAMÉRICA

---



## **CAPÍTULO I**

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Delimitación del objeto de la ley y finalidad de la ejecución**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley regula la ejecución de las penas privativas de libertad, las condiciones que autorizan su atenuación, la actividad que deben desplegar los órganos de control y vigilancia penitenciaria que integran el sistema de ejecución penal y los procedimientos que, a tales fines, deben observarse tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

**ARTÍCULO 2. Finalidad de la ejecución.** El cumplimiento de las penas privativas de libertad se orientará esencialmente a alcanzar la reinserción social de las personas condenadas. Los órganos del sistema de ejecución penal tienen por misión fundamental promover el cumplimiento de dicha finalidad. Para ello deberán:

- a) Diseñar y ejecutar actividades de promoción de la educación, de la formación laboral, de la salud, de la asistencia post penitenciaria y de todas aquellas actividades que contribuyan a la más adecuada y plena reinserción social, reduciendo al mínimo las diferencias entre la vida en el establecimiento penitenciario y la vida en libertad;
- b) Desarrollar actividades orientadas a fortalecer el respeto a la ley y proporcionar a las personas privadas de libertad herramientas que contribuyan a disminuir la posibilidad de comisión de nuevos delitos;
- c) Promover e instrumentar medidas eficaces para evitar cualquier modo de revictimización de las personas que fueron damnificadas por la comisión del delito. Para ello, se proporcionará a las víctimas información que contribuya a tal propósito, cuando sea requerida, y se

atenderán sus consideraciones del modo en que esté previsto en las normas específicas.

## Principios fundamentales

**ARTÍCULO 3. Principio de legalidad ejecutiva.** Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad sólo pueden ser restringidos por ley. Las condiciones de atenuación o incremento del rigor con el que se ejecuta la pena serán las que surgen de las disposiciones de la presente. La organización de la administración penitenciaria y los procedimientos para materializar los objetivos de la ejecución de la pena serán instituidos por las leyes y reglamentos específicos para cada materia, sin perjuicio de las disposiciones y principios generales establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 4. Trato humano.** Toda persona privada de libertad será tratada con humanidad e irrestricto respeto a su dignidad, a sus derechos y garantías fundamentales, y con apego a la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Los órganos estatales de control, vigilancia y asistencia que integran el sistema de ejecución penal se encuentran en posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad y, en el marco de su desempeño, deberán respetar y garantizar la vida e integridad personal de las personas condenadas, asegurando condiciones mínimas de detención que sean compatibles con su dignidad.

La ejecución de la pena privativa de libertad estará exenta de actos de tortura, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual y/o de género, castigos corporales, intervenciones forzadas o tratamientos coercitivos o cualquier tipo de amenazas o métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de las personas.

**ARTÍCULO 5. Igualdad y no discriminación.** En ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad en razón de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento,

discapacidad física, mental o sensorial, identidad y/o expresión de género, orientación sexual, sexo biológico o cualquier otra condición social.

Queda prohibida, durante la ejecución de la pena, cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas incluidas en la presente ley que se destinen a proteger las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en particular de los colectivos más vulnerables en el contexto penitenciario. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de derechos humanos, y estarán siempre sujetas al control de legalidad por parte de los órganos competentes.

Tampoco serán consideradas discriminatorias las diferencias de trato derivadas del desarrollo de los planes de actividades, los programas de tratamiento y de los avances y retrocesos dentro del régimen penitenciario de conformidad con los mecanismos previstos en la ley.

**ARTÍCULO 6. Derechos.** Las personas privadas de libertad conservan todos sus derechos, excepto aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido por la sentencia, por disposición de la ley o por razones inherentes a su situación de encierro.

**ARTÍCULO 7. Régimen preventivo de privación de la libertad.** Las personas privadas de libertad cautelarmente serán alojadas en sectores diferentes a los destinados a las personas condenadas y no podrán ser obligadas a realizar otras actividades que aquéllas tendientes a preservar la finalidad de su detención, de conformidad con la naturaleza procesal de la medida dispuesta.

Las disposiciones de la presente ley les serán aplicables siempre que sean compatibles con el principio de inocencia. En ningún caso la ejecución de la medida cautelar podrá resultar más severa que la hipotética ejecución de la condena.

## CAPÍTULO II

### PARTES, ÓRGANOS DE ACTUACIÓN Y DE CONTROL DE LA LEY

#### Ministerio público fiscal

**ARTÍCULO 8. Función.** La ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta al control de legalidad del ministerio público fiscal. Sus representantes ejercerán esta función con objetividad, de conformidad con las normas que regulan su actividad. Velarán por la observancia de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales de derechos humanos y de las disposiciones de la presente ley en los establecimientos penitenciarios. Incumbe al ministerio público fiscal la supervisión y el control de la actividad administrativa relacionada con el régimen penitenciario. Dicha tarea será desarrollada por iniciativa propia o con motivo de los reclamos efectuados por las personas privadas de libertad y/o por su defensa técnica. El ministerio público fiscal actuará, también, ante las juezas o jueces en los incidentes de control judicial de la ejecución, cuando se presenten controversias sobre las condiciones o el modo en que debe ejecutarse la pena privativa de libertad. Asimismo, deberá oír y prestar asistencia a las víctimas en las formas previstas en esta ley y disponer lo necesario para informar, cuando así lo soliciten, sobre toda posibilidad de que la persona condenada egrese transitoria o definitivamente del establecimiento penitenciario.

#### Defensa

**ARTÍCULO 9. Facultades defensivas.** Las personas privadas de libertad contarán durante la ejecución de la pena con facultades amplias para ejercer su defensa. Se les garantizará el derecho a ser oídas y el acceso pleno a todos los documentos relacionados con la ejecución de la pena. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a contar con asistencia letrada, nombrada por sí misma o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensa en forma confidencial, sin interferencia o censura y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo. Quienes ejerzan la defensa técnica contarán, asimismo, con acceso irrestricto a la documentación vinculada con el cumplimiento de la pena y se

les garantizará que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

### **Autoridad judicial**

**ARTÍCULO 10. Competencia.** Será competencia de la autoridad judicial durante la ejecución de la pena, resolver las cuestiones que se susciten con motivo de quejas o peticiones efectuadas por las personas privadas de libertad, por sí o a través de su defensa técnica, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos fundamentales.

También corresponde a la autoridad judicial resolver los incidentes promovidos por quienes posean legitimación procesal en los supuestos expresamente previstos en esta ley, y dirimir las controversias que se produzcan entre las partes sobre cualquier decisión administrativa relacionada con el régimen penitenciario.

### **Administración Penitenciaria**

**ARTÍCULO 11. Funciones.** La conducción y el desarrollo de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de incumbencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas por esta ley a otra autoridad.

Será también de incumbencia administrativa la recepción e inmediato examen de las peticiones o quejas presentadas por las personas privadas de libertad, a fin de otorgarles una pronta respuesta.

La gestión de la administración penitenciaria constituye un servicio público esencial.

Los criterios para la formación del personal y las condiciones en las que desarrolle su labor deben permitirle alcanzar un alto nivel profesional. El personal penitenciario deberá conducirse y ser conducido de manera ejemplar y desempeñará sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en las personas privadas de libertad.

En los estamentos superiores de conducción de la administración penitenciaria, el compromiso de prevenir y eliminar toda forma de discriminación

por razones de género hacia el personal debe ser claro y permanente. La igualdad de oportunidades para el acceso a los puestos jerárquicos será garantizada.

### **Intervención de la víctima**

**ARTÍCULO 12. Parte querellante.** Las personas físicas que hayan conservado la calidad de querellantes al momento de dictarse la sentencia condenatoria podrán optar por mantener tal condición durante la ejecución de la pena, siempre que informen su decisión por escrito dentro de los diez (10) días posteriores a la declaración de firmeza de la condena.

La persona que haya sido admitida como querellante en el proceso de ejecución de la pena podrá desistir de su intervención en cualquier momento, comunicando expresamente su decisión. En este caso, no podrá adquirir nuevamente tal condición durante el mismo proceso.

**ARTÍCULO 13. Renuncia.** Se considerará que la parte querellante ha renunciado a su intervención en tal carácter cuando:

- a) No concurriere a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) No produjere cualquier medida de prueba que haya promovido;
- c) No concurriere a las audiencias o no contestare las vistas conferidas en aquellos casos en los que esté prevista su participación.

**ARTÍCULO 14. Alcance de su intervención.** La parte querellante deberá ser convocada para intervenir en aquellos incidentes en los que se decida la aplicación de alguna de las modalidades alternativas de cumplimiento o sustitución de la pena previstas en el capítulo V, de los institutos de libertad condicional extraordinaria y de prisión domiciliaria, de suspensión de la pena por libertad condicional y de permisos de salida preparatorios para la libertad. Fuera de tales casos no tendrá intervención en tal condición.

**ARTÍCULO 15. Derecho a la información y a ser oída.** Sin perjuicio de su eventual intervención en calidad de querellante, la persona directamente damnificada por la comisión del delito tiene derecho a acceder a



información sobre el desarrollo de la ejecución de la condena, según las modalidades y mediante la oficina que el ministerio público fiscal disponga a tal efecto.

Asimismo, tiene derecho a que las y los representantes del ministerio público fiscal escuchen sus opiniones y preocupaciones, a fin de hacer efectivas las garantías y derechos reconocidos legalmente.

La víctima no querellante podrá, si lo desea, ser oída judicialmente en las controversias que se tramiten mediante incidente de ejecución de pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363. Corresponde al ministerio público fiscal informar tal circunstancia a la autoridad judicial y a la defensa de la persona condenada con antelación a la realización de la audiencia respectiva. En tales supuestos, la víctima será oída en primer término y no se admitirá su representación técnica.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN PENITENCIARIO Y MODALIDADES DE TRATAMIENTO**

##### **Régimen penitenciario**

**ARTÍCULO 16. Definición.** El régimen penitenciario consiste en el conjunto de normas disciplinarias y de régimen interno reguladoras de la organización de la vida dentro de los establecimientos penitenciarios concernientes a la observancia de una adecuada higiene y aseo personal, al acatamiento de las medidas higiénicas y sanitarias establecidas, a la convivencia ordenada entre las personas privadas de libertad, a la relación con la autoridad penitenciaria y al buen uso, cuidado y conservación de las instalaciones, equipo, mobiliario y demás objetos asignados.

**ARTÍCULO 17. Obligatoriedad.** La observancia de las disposiciones que regulan el régimen penitenciario es obligatoria para las personas privadas de libertad. Su acatamiento o inobservancia serán tenidos en cuenta a los efectos de determinar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo, la obtención de reducciones de pena y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida según las formas previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 18. Registro.** La administración penitenciaria evaluará y registrará por períodos trimestrales y anuales, el grado de acatamiento de las normas disciplinarias y de régimen interno obligatorias.

### **Plan de actividades**

**ARTÍCULO 19. Definición.** Se denomina plan de actividades a la organización de los tiempos y espacios en los que cada persona privada de libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, artísticas, deportivas, espirituales y personales de conformidad con el régimen y la organización de cada establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 20. Diseño.** La elaboración del plan de actividades estará a cargo de un equipo técnico interdisciplinario, con representación de cada una de las áreas del establecimiento. Para su elaboración se recabará la cooperación de la persona privada de libertad, a quien se le informarán con antelación las actividades disponibles a fin de diseñar un plan acorde con sus necesidades, preferencias y capacidades. La selección de las actividades deberá estar orientada a desarrollar las aptitudes de las personas privadas de libertad, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.

**ARTÍCULO 21. Contenido.** El plan determinará expresamente las actividades y la carga horaria que constituirán su cumplimiento satisfactorio. Dicho plan será notificado, también, al ministerio público fiscal y a la defensa técnica de la persona privada de libertad, y se dejará registro de él en el legajo penitenciario individual.

**ARTÍCULO 22. Registro.** En todos los establecimientos penitenciarios deberá llevarse un registro del grado de cumplimiento del plan de actividades en cada área específica que lo integre. El equipo técnico interdisciplinario, con base en las evaluaciones de cada una de las áreas que lo integran, producirá informes trimestrales detallando en forma objetiva y documentada la observancia del plan dispuesto. Estos informes serán individuales e integrarán el legajo penitenciario individual de cada persona privada de libertad.

**ARTÍCULO 23. Control de legalidad.** La determinación del plan de actividades por parte del equipo técnico interdisciplinario podrá ser impugnada por la persona privada de libertad o por su defensa técnica a través del mecanismo de control de legalidad ante el ministerio público fiscal previsto en el artículo 350 y, eventualmente, mediante el posterior control judicial regulado en el artículo 354.

**ARTÍCULO 24. Obligatoriedad.** Una vez aprobado el plan de actividades será de cumplimiento obligatorio para la persona privada de libertad. Su acatamiento o inobservancia serán tenidos en cuenta a los efectos de determinar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida según las formas previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 25. Reformulación.** La aprobación final del plan de actividades establecerá el tiempo mínimo en el que se procederá a la evaluación preliminar de los resultados de su implementación, con miras a una eventual actualización o reformulación, de resultar necesaria. En todos los casos, las modificaciones que se efectúen en las actividades originalmente fijadas deberán contar con la participación activa de la persona privada de libertad, quien podrá impugnar la modificación de la misma forma que la prevista en el artículo 23.

### **Programas de tratamiento individual**

**ARTÍCULO 26. Definición.** Los programas de tratamiento individual estarán conformados por actividades terapéutico-asistenciales diseñadas para el abordaje de situaciones problemáticas determinadas por componentes históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuyo abordaje contribuya a la concreción de los derechos humanos en relación con la perspectiva de reinserción social de la persona y a la prevención de la reincidencia.

**ARTÍCULO 27. Deber de ofrecimiento.** La administración penitenciaria deberá ofrecer y facilitar a las personas privadas de libertad que lo necesiten

y requieran, el acceso a un tratamiento individualizado e integral que tome especialmente en cuenta todos los aspectos de su personalidad.

Con este objetivo, al momento de realizar el diagnóstico inicial, el área criminológica del establecimiento penitenciario determinará las necesidades de tratamiento de las personas privadas de libertad y recomendará el adecuado para cada caso concreto. En todo momento se fomentará la participación de las personas privadas de libertad en el diseño, planificación y desarrollo de su tratamiento.

**ARTÍCULO 28. Voluntariedad.** Para la realización del tratamiento será necesario, en todos los casos, contar con el consentimiento de la persona privada de libertad. De la negativa a aceptarlo no podrá derivarse ninguna consecuencia desfavorable en la ejecución de su pena.

**ARTÍCULO 29. Valoración.** Una vez ofrecida la realización del tratamiento de que se trate, su aceptación será siempre considerada favorablemente a los efectos de determinar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida bajo las formas previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 30. Control y seguimiento.** El área criminológica del establecimiento penitenciario deberá evaluar periódicamente los avances producidos, decidiendo la continuidad, modificación o finalización del tratamiento según corresponda. En todos los casos, deberá velarse por una organización armónica de los métodos y las modalidades del tratamiento individual con el plan de actividades obligatorio de la persona privada de libertad.

### **Programas de tratamiento específico**

**ARTÍCULO 31. Definición.** Sin perjuicio de los programas de tratamiento individual descritos en el artículo 26, se ofrecerán tratamientos específicos dirigidos a la consecución de la reinserción social de las personas privadas de libertad condenadas por delitos contra la vida y contra la integridad sexual, con el objeto de favorecer el respeto y comprensión de la ley, de la gravedad de sus actos y favorecer el desarrollo de la capacidad para

abordar y resolver aquellas problemáticas inherentes a su comportamiento delictivo.

**ARTÍCULO 32. Elaboración.** El diseño de estos programas de tratamiento específico deberá ser personalizado, acorde con el perfil criminológico e incluir técnicas de carácter psicosocial eficaces para el abordaje particular de las problemáticas evidenciadas por la conducta delictiva acreditada judicialmente.

La administración penitenciaria deberá tener en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la elaboración e implementación de las actividades del tratamiento específico.

**ARTÍCULO 33. Consentimiento.** La implementación de un programa de tratamiento específico exigirá, en todos los casos, el consentimiento de la persona privada de libertad. Sin perjuicio de ello, se deberá hacer saber fehacientemente que su no aceptación, como así también sus resultados negativos, constituirán un obstáculo para el acceso a las distintas fases del régimen progresivo y a los mecanismos de libertad anticipada previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 34. Evaluaciones periódicas.** La planificación de cada programa de tratamiento específico deberá incluir evaluaciones periódicas sobre los avances y retrocesos verificados, en lapsos acordes con las modalidades utilizadas y los objetivos trazados. De todo ello se informará a la persona privada de libertad, se dejará constancia en el legajo penitenciario individual y se emitirán informes cada vez que sean requeridos por las autoridades competentes.

### **Sistema progresivo del régimen penitenciario**

**ARTÍCULO 35. Progresividad.** El régimen penitenciario se dividirá en fases secuenciales que permitirán a las personas privadas de libertad reducir paulatinamente las restricciones inherentes al encierro y la supervisión dentro del establecimiento, y acceder a formas de autogestión.

**ARTÍCULO 36. Criterios.** El avance y/o retroceso por las distintas fases se determinará exclusivamente con base en el acatamiento de las normas obligatorias de régimen interno y en el cumplimiento del plan de actividades acordado.

En los casos de personas incluidas en los supuestos del artículo 31 constituirá una exigencia adicional la evolución favorable en la terapia, de conformidad con el dictamen pericial correspondiente.

**ARTÍCULO 37. Fases.** Las fases del régimen penitenciario son:

- a) Fase de adaptación;
- b) Fase inicial;
- c) Fase intermedia;
- d) Fase de autogestión.

**ARTÍCULO 38. Fase de adaptación.** Durante esta fase se procurará lograr la adaptación de las personas privadas de libertad a las condiciones de vida del establecimiento, minimizar el impacto de la incorporación al régimen de ejecución de pena, y llevar a cabo el diseño del plan de actividades y la promoción de los programas de tratamiento individual o específico, cuando se determine su procedencia.

Se iniciará con la recepción en el establecimiento penitenciario del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena.

La administración penitenciaria, a través de sus distintas áreas, deberá mantener con la persona privada de libertad todas las entrevistas que sean necesarias para la elaboración del plan de actividades y de las propuestas de tratamiento.

Las sanciones disciplinarias que sean impuestas a la persona privada de libertad durante esta fase no serán tenidas en cuenta a efectos de las reducciones de pena, de los avances y/o retrocesos en las restantes fases del régimen progresivo y del acceso a mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida contemplados en esta ley.

La fase de adaptación durará sesenta (60) días. Al alcanzarse ese plazo, el equipo técnico interdisciplinario producirá un informe que determinará si la persona privada de libertad está o no en condiciones de ser incorporada a la fase inicial y el tipo de establecimiento o lugar de alojamiento indicado. En

el caso que se verifique la necesidad de un plazo mayor, éste se prorrogará —por única vez— por un término igual.

**ARTÍCULO 39. Fase inicial.** El objetivo de esta fase es lograr una convivencia armónica y ordenada en el ámbito penitenciario que permita el normal desarrollo y cumplimiento de los planes de actividades individuales de cada persona privada de libertad. Se fomentarán el respeto y la responsabilidad en la relación con otras personas privadas de libertad y con el personal penitenciario.

Al comienzo de la fase inicial se confeccionará el plan de actividades, indicándose expresamente las actividades que lo integren y la carga horaria que constituirá su cumplimiento satisfactorio a los efectos del avance a la siguiente fase.

Finalizados los plazos oportunamente fijados sin acatamiento del plan de actividades, se procederá a su reformulación, con determinación de nuevos plazos de cumplimiento.

**ARTÍCULO 40. Fase intermedia.** Esta fase está orientada a otorgar a las personas privadas de libertad una mayor autodeterminación en el desarrollo del plan de actividades, con menores niveles de supervisión y control interno. La incorporación a esta fase supone el alojamiento en un sector diferenciado, visitas y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su plan de actividades y una supervisión moderada.

La incorporación a la fase intermedia requerirá:

- a) El cumplimiento del plan de actividades en la forma y plazos acordados durante la fase inicial;
- b) La inexistencia de sanciones disciplinarias graves durante ese lapso.

Al iniciar el tránsito en la fase, se formulará el nuevo plan de actividades a observar durante la etapa, indicándose expresamente las actividades que lo integrarán y la carga horaria que constituirá su cumplimiento satisfactorio. Finalizados los plazos oportunamente fijados sin acatamiento del plan de actividades, se procederá a su reformulación, con determinación de nuevos plazos de cumplimiento.

**ARTÍCULO 41. Fase de autogestión.** Esta fase está orientada a promover y motivar el restablecimiento de las relaciones con el afuera mediante el empleo de autogobierno, procurando regular la organización de la vida en el establecimiento penitenciario con parámetros que reduzcan al mínimo posible las diferencias con el medio libre. El principal objetivo es el fortalecimiento de la responsabilidad y la observancia de pautas de convivencia con miras a la reinserción definitiva en la comunidad.

El ingreso a la fase de autogestión supone el alojamiento diferenciado en un sector semiabierto o abierto basado en el principio de autodisciplina y la posibilidad de llevar a cabo el plan de actividades con vigilancia mínima, incluso, fuera del perímetro de seguridad del establecimiento penitenciario. La incorporación a la fase de autogestión requerirá:

- a) Haber cumplido, como mínimo, la mitad de la pena;
- b) El cumplimiento del plan de actividades en la forma y plazos acordados durante la fase intermedia;
- c) La inexistencia de sanciones disciplinarias graves durante ese lapso;
- d) No tener otro proceso penal en trámite en el que se haya ordenado cautelarmente la privación de libertad o estar cumpliendo otra condena.

En los casos de tratamientos específicos contemplados en el artículo 31, se exigirá además un dictamen favorable del área criminológica referido a la evolución en la terapia y la conveniencia de acceder al régimen de autogestión.

El ingreso a la fase de autogestión supondrá la formulación de un nuevo plan de actividades a observar, indicándose expresamente las actividades que lo integrarán y la carga horaria que constituirá su cumplimiento satisfactorio.

**ARTÍCULO 42. Regresión de fase.** En caso de incumplimiento sistemático del plan de actividades propuesto y/o ante la existencia de sanciones disciplinarias graves que demuestren una falta de adaptación manifiesta a las características de la fase de que se trate, el equipo técnico interdisciplinario podrá proponer la regresión de la persona privada de libertad a la fase inmediatamente anterior, mediante acta fundada que demuestre que



esa inobservancia justifica la exclusión propuesta. La decisión será tomada por la dirección del establecimiento penitenciario, de conformidad con las pautas previstas en el artículo 45.

Cuando los supuestos que autorizan la regresión de fase se produzcan respecto de personas que transiten la fase inicial, el equipo técnico interdisciplinario deberá elaborar, con la participación de la persona privada de libertad, un nuevo plan de actividades a desarrollarse en la misma fase.

### **Procedimientos generales para la ubicación en las fases del régimen penitenciario**

**ARTÍCULO 43. Propuesta.** La propuesta para la ubicación en las fases del régimen penitenciario será formulada por el equipo técnico interdisciplinario del establecimiento y elevada a la dirección para su aprobación. Deberá ser fundada, con valoración específica de los criterios establecidos para cada una de las fases y contendrá las razones que la justifican, el plan de actividades que deberá observarse y los programas a los que prioritariamente se propone sea incorporada cada persona privada de libertad en consideración a la evaluación de su situación.

**ARTÍCULO 44. Inicio.** La propuesta podrá ser efectuada de oficio o a instancia de la persona privada de libertad o de su defensa técnica.

**ARTÍCULO 45. Resolución.** Elevada la propuesta, la dirección del establecimiento la aprobará o rechazará, mediante decisión fundada que pondere las exigencias previstas en esta ley para el acceso, permanencia o regresión de la fase de que se trate. Podrá también sugerir modificaciones que serán evaluadas por el equipo técnico interdisciplinario el que efectuará una nueva propuesta o insistirá con la originalmente efectuada. En este último caso, se aprobará la propuesta tal cual fue formulada por el equipo técnico interdisciplinario.

**ARTÍCULO 46. Revisión.** Las decisiones sobre la ubicación o regresión de fases serán notificadas a la persona privada de libertad y a su defensa técnica quienes podrán promover el control de legalidad de lo resuelto ante el ministerio público fiscal y, eventualmente, el posterior control judicial de

conformidad con los procedimientos previstos en el capítulo XXII de esta ley.

## CAPÍTULO IV

### REDUCCIÓN, SUSPENSIÓN DE PENA Y PERMISOS DE SALIDA

#### Reducción de pena

**ARTÍCULO 47. Procedencia.** Las penas privativas de libertad superiores a tres (3) años de prisión se reducirán en razón de un (1) mes por año cumplido de privación de libertad.

El ministerio público fiscal, de oficio o a instancia de la persona privada de libertad y/o de su defensa, practicará anualmente el cómputo correspondiente, lo notificará a la persona condenada y a su defensa y lo remitirá a la autoridad judicial que procederá a su aprobación, fijará la nueva fecha de vencimiento de la pena y practicará las comunicaciones respectivas.

**ARTÍCULO 48. Excepción.** Al final de cada período anual cumplido, el ministerio público fiscal podrá someter a consideración de la autoridad judicial la exclusión de la reducción contemplada en el artículo precedente, con base en la inobservancia grave o reiterada, en el período, de las normas obligatorias del régimen penitenciario descritas en el artículo 16. Para ello, deberá presentar ante la autoridad judicial la prueba documental junto con una valoración fundada y razonada que sustente su pedido de exclusión de la reducción de pena.

La solicitud se resolverá en audiencia oral con intervención de la defensa, de conformidad con el artículo 371 de esta ley y se aplicarán las reglas previstas para la resolución de los incidentes de ejecución de pena.

#### Suspensión de la ejecución de la pena por libertad condicional

**ARTÍCULO 49. Procedencia.** Las personas privadas de libertad podrán solicitar que se suspenda la ejecución de la pena y se disponga su inclusión en el régimen de libertad condicional siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido los dos tercios de la pena, o la mitad en casos de penas de tres (3) años o menos. El cálculo se realizará sobre la base de las reducciones que se hayan efectuado en aplicación del artículo 47 de esta ley;
- b) Haber observado regularmente las normas disciplinarias. Para la determinación de esta exigencia se deberán cotejar los informes periódicos producidos por la administración penitenciaria y considerar las faltas cometidas, su gravedad, reiteración y relación con el tiempo de encierro sufrido;
- c) Haber observado con regularidad el plan de actividades obligatorio;
- d) No tener otro proceso penal en trámite en el que se haya ordenado su privación de libertad cautelar, o estar cumpliendo otra condena;
- e) Que no exista un riesgo objetivo y razonable, en base a hechos concretos, de que la libertad ponga en peligro cierto y grave a la víctima, a los testigos que declararon en su contra o a otras personas individualizadas, excepto que tal riesgo pueda ser neutralizado mediante la utilización de reglas de conducta específicas dentro del período de prueba.

**ARTÍCULO 50. Valoración de programas de tratamiento individual.**

Los programas de tratamiento individual ofrecidos y aceptados por las personas privadas de libertad serán siempre valorados favorablemente con miras a su inclusión en el régimen de libertad condicional.

**ARTÍCULO 51. Supuestos especiales.** En los casos previstos en el artículo 31, será un requisito adicional que las personas condenadas hayan aceptado su inclusión en los programas de tratamiento específico, hayan dado cumplimiento a las diversas actividades que lo integran y hayan alcanzado los objetivos propuestos con evolución favorable, conforme dictamen del área criminológica que así lo determine.

**ARTÍCULO 52. Plazo.** El período de prueba al que estará sujeta la persona que goce de la suspensión de la ejecución de la pena por libertad condicional será igual al que reste por cumplirse de la pena impuesta, a contar desde el momento de otorgada la libertad.

**ARTÍCULO 53. Condiciones a observar.** Al suspenderse la ejecución de la pena por libertad condicional se impondrán a la persona liberada, como reglas de conducta, las obligaciones de someterse a la supervisión de un organismo de control y de hacer saber su lugar de residencia y toda modificación temporal o permanente que se produzca.

Adicionalmente, la autoridad judicial podrá disponer que la persona condenada observe otras reglas de conducta, siempre que hayan sido requeridas y formado parte del debate o acuerdo previo, no desnaturalicen la situación de libertad y se dirijan a contribuir a la prevención de nuevos delitos y/o a evitar de un modo cierto o probable la afectación a la víctima.

**ARTÍCULO 54. Cumplimiento.** Transcurrido el plazo de prueba sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, sin necesidad de declaración judicial al respecto.

**ARTÍCULO 55. Revocación por comisión de un nuevo delito.** Si se constatare el dictado de una sentencia condenatoria firme por comisión de un nuevo delito durante el período de prueba, la libertad condicional será revocada y la persona condenada deberá cumplir íntegramente el período de pena cuya ejecución fue suspendida, sin perjuicio de la pena que correspondiere por el nuevo delito.

**ARTÍCULO 56. Revocación por inobservancia de las condiciones impuestas.** Con el mismo efecto del artículo anterior, la libertad condicional será también revocada cuando se acredite que la persona infringió gravemente o en forma reiterada o prolongada, las obligaciones impuestas sin que mediare justificativo atendible por ese incumplimiento.

**ARTÍCULO 57. Nuevo proceso en trámite.** La existencia de un nuevo proceso en trámite en el que no se haya dispuesto la privación de libertad cautelar de la persona, no podrá generar la revocatoria de la libertad condicional. Se continuará con el cumplimiento normal de las condiciones impuestas hasta la culminación del plazo de prueba.

**ARTÍCULO 58. Revocación provisional por privación de libertad cautelar.** Si con motivo de la investigación de la posible comisión de un nuevo

delito se decretare durante el período de prueba la privación de libertad cautelar de la persona liberada, la libertad condicional será dejada sin efecto y se reanudará el cumplimiento de la pena.

En caso de sobreseimiento, absolución o cese de la privación de libertad cautelar, la persona podrá reanudar su liberación condicional bajo las mismas reglas oportunamente dispuestas, debiéndose contabilizar, como parte del período de prueba, todo el lapso que duró la privación de libertad cautelar.

Si se dictase sentencia condenatoria firme, se procederá en la forma prevista por el artículo 55.

**ARTÍCULO 59. Efectos de la revocación.** La revocación de la libertad condicional impedirá una segunda suspensión por libertad condicional en el mismo proceso de ejecución penal en el que se produjo el incumplimiento.

**ARTÍCULO 60. Trámite.** Las solicitudes de suspensión de la pena por libertad condicional se resolverán de conformidad con las reglas de trámite de los incidentes de ejecución de pena previstas en el capítulo XXII de esta ley.

**ARTÍCULO 61. Renovación.** Si la solicitud de suspensión de la pena por libertad condicional fuese rechazada, podrá efectuarse una nueva petición luego de transcurridos seis (6) meses, contados desde la fecha de la decisión judicial que desestimó el pedido anterior.

### **Permisos de salida preparatorios para la libertad**

**ARTÍCULO 62. Procedencia.** Las personas privadas de libertad que se encontraren a dos (2) años o menos de la fecha en la que pudieran obtener la libertad condicional podrán acceder a permisos de salida del establecimiento siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber alcanzado la fase de autogestión;
- b) Encontrarse, al momento de la solicitud, en cumplimiento del plan de actividades;

- c) No encontrarse condenadas por un delito que tenga prevista la implementación de tratamientos específicos en los términos del artículo 31 de esta ley;
- d) No tener otro proceso penal en trámite en el que se haya ordenado su privación de libertad cautelar o estar cumpliendo otra condena.

**ARTÍCULO 63. Motivos.** Los permisos de salida podrán otorgarse:

- a) Para el afianzamiento o restablecimiento de vínculos familiares, afectivos y/o sociales;
- b) Para cursar estudios no ofrecidos en el establecimiento o continuar los ya iniciados;
- c) Para concurrir a entrevistas en miras a su inclusión laboral en el medio libre o la realización de trámites y diligencias, con fecha y hora acreditadas, que sean necesarios para facilitar su inminente reincorporación social.

**ARTÍCULO 64. Duración y frecuencia.** Para el afianzamiento o restablecimiento de vínculos conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 63 se autorizará una (1) salida de veinticuatro (24) horas por mes durante los primeros seis (6) meses y una (1) salida de cuarenta y ocho (48) horas por mes, una vez superado ese lapso.

Para cursar los estudios previstos en el inciso b) del artículo 63, se autorizarán salidas de hasta ocho (8) horas con la frecuencia que los estudios específicos requieran, previa comprobación documentada de ello.

Para concurrir a las entrevistas y diligencias previstas en el inciso c) del artículo 63, se autorizarán seis (6) salidas de hasta seis (6) horas por año, previa acreditación del supuesto.

Los permisos serán acordados hasta la fecha en que la persona condenada acceda a la libertad condicional. Si optase por no solicitar su inclusión en dicho régimen o su petición fuese rechazada por alguna razón legal, las salidas se interrumpirán a partir de la fecha en que ocurra alguna de esas dos situaciones.

**ARTÍCULO 65. Modalidades.** Las salidas acordadas deberán ser dispuestas, por resolución fundada que las justifique, bajo alguna de las siguientes modalidades de seguridad:

- a) Con el acompañamiento de personal del establecimiento que, en ningún caso, irá uniformado;
- b) Confiada a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

En los casos de los incisos b) y c) de este artículo se podrá disponer, adicionalmente, la utilización de un dispositivo electrónico de control durante la salida.

Sin perjuicio de la modalidad utilizada, en todos los supuestos, las salidas transitorias serán supervisadas por el área de trabajo social del establecimiento.

**ARTÍCULO 66. Propuesta.** La propuesta de permisos de salida podrá iniciarse a instancia del equipo técnico interdisciplinario o a solicitud de la persona privada de libertad o de su defensa. El equipo técnico interdisciplinario, con intervención de las áreas del establecimiento con actuación específica en el motivo en que se funda la solicitud, deberá acreditar el supuesto por el cual se solicita el permiso, analizar su procedencia y elevarla a la dirección junto con la propuesta de duración de los permisos, así como también de las normas a observarse y su modalidad.

**ARTÍCULO 67. Resolución.** La solicitud será resuelta judicialmente de conformidad con las reglas de trámite de los incidentes de ejecución de pena previstas en el capítulo XXII de esta ley.

**ARTÍCULO 68. Revocación.** El régimen de permisos acordado será revocado cuando se acredite:

- a) La inobservancia grave e injustificada de las reglas de conducta dispuestas para cada egreso y/o de los horarios fijados;
- b) El apartamiento del itinerario establecido, sin circunstancia imprevista o extraordinaria que lo justifique;

- c) La ausencia injustificada del lugar específicamente asignado para permanecer durante la salida;
- d) El no regreso al establecimiento de detención.

Las personas a las que les sean revocados los permisos de salida no podrán, por ningún motivo ni modalidad, obtener un nuevo permiso dentro del mismo proceso de ejecución de la pena.

### **Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias**

**ARTÍCULO 69. Procedencia.** Las personas privadas de libertad podrán solicitar un permiso extraordinario de salida con acompañamiento y supervisión de la autoridad penitenciaria, con motivo de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento, enfermedad o accidente graves de su cónyuge, persona unida civilmente, ascendiente, descendiente, hermanas, hermanos o persona allegada con vínculo suficientemente acreditado;
- b) Nacimiento de hija o hijo de la persona privada de libertad;
- c) Para contraer matrimonio o unión civil.

La autoridad penitenciaria deberá acreditar el supuesto invocado, emitir opinión fundada sobre la fecha, duración y medidas de seguridad o monitoreo a adoptarse durante la vigencia del permiso y notificar de todo ello al ministerio público fiscal, que autorizará la salida.

La petición podrá ser rechazada sólo excepcionalmente cuando implique un traslado fuera de la misma localidad en la que se encuentra el establecimiento o cuando existan fundadas razones para presumir un serio riesgo de fuga o compromiso para la seguridad de la persona privada de libertad o de terceras personas.

En todos los casos, la persona privada de libertad y/o su defensa técnica podrán promover la revisión judicial de lo decidido. Se aplicarán, a tal efecto, las reglas previstas para la queja judicial en el capítulo XXII de esta ley.



## CAPÍTULO V

### MODALIDADES DE EJECUCIÓN MORIGERADA Y MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

#### Semidetención

**ARTÍCULO 70. Procedencia.** Las personas condenadas a penas de hasta dos (2) años de prisión o las personas condenadas a penas de más de dos (2) años y hasta tres (3) años de prisión que al momento de la sentencia firme se encuentren a un (1) año o menos de la fecha en que podrían obtener la suspensión de la pena por libertad condicional podrán, por resolución judicial, cumplir la pena bajo la modalidad de semidetención.

**ARTÍCULO 71. Régimen y modalidades.** La semidetención consiste en la permanencia ininterrumpida de la persona condenada en un establecimiento o institución con un régimen basado en el principio de autodisciplina, en la medida de lo posible, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento de sus obligaciones familiares, laborales y/o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

**ARTÍCULO 72. Prisión diurna.** La prisión diurna consiste en la permanencia diaria de la persona condenada en un establecimiento penitenciario o institución con un régimen basado en el principio de autodisciplina, entre las ocho (8:00) y las diecisiete (17:00) horas.

**ARTÍCULO 73. Prisión nocturna.** La prisión nocturna consiste en la permanencia diaria de la persona condenada en un establecimiento penitenciario o institución con un régimen basado en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna (21:00) horas de un día y las seis (6:00) horas del día siguiente.

**ARTÍCULO 74. Solicitud.** La semidetención procederá a propuesta de la persona interesada, de su defensa técnica o del ministerio público fiscal. En todos los casos la resolución que la autorice deberá contar con el consentimiento expreso e informado de la persona condenada.

**ARTÍCULO 75. Cómputo.** Se computará un día de pena privativa de libertad por cada lapso de permanencia de la persona condenada en el establecimiento penitenciario o institución de conformidad con las previsiones de los artículos 72 y 73.

**ARTÍCULO 76. Permiso de no retorno.** Las personas incorporadas a las modalidades descritas en los artículos precedentes podrán, por sí o a través de su defensa técnica, solicitar autorización para no retornar al establecimiento penitenciario o institución en la que se cumpla la semidetención durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas ininterrumpidas, una vez cada sesenta (60) días.

La solicitud se promoverá ante el ministerio público fiscal el que, tras requerir un informe a la administración penitenciaria o a la institución sobre el cumplimiento de horarios y observancia de las reglamentaciones por parte de quien formule la petición, emitirá un dictamen fundado autorizando o no el permiso.

El dictamen negativo del ministerio público fiscal habilitará el control judicial a través del trámite previsto en el artículo 354 de esta ley.

**ARTÍCULO 77. Suspensión de la pena por libertad condicional.** El régimen de semidetención no excluirá la posibilidad de solicitar la libertad condicional cuando se hubiese cumplido el requisito temporal previsto en el artículo 49, inciso a). En estos casos se exigirá, además, haber observado regularmente las reglas disciplinarias durante el tiempo de permanencia en el establecimiento y las normas de conducta inherentes al régimen de semidetención.

### **Trabajos no remunerados en favor de la comunidad**

**ARTÍCULO 78. Procedencia.** Las penas de hasta a un (1) año de prisión podrán ser sustituidas por la realización de trabajos no remunerados en favor de la comunidad.

**ARTÍCULO 79. Instituciones.** El cumplimiento de los trabajos deberá desarrollarse en organismos estatales o de la sociedad civil que presten servicios directos a la comunidad y serán registrados y censados por el

ministerio público fiscal, que ejercerá el control a través de órganos específicos dentro de su estructura.

**ARTÍCULO 80. Solicitud.** Los trabajos en favor de la comunidad deberán ser realizados fuera de los horarios habituales de la actividad laboral de la persona condenada. La sustitución podrá ser propuesta por cualquiera de las partes y será resuelta por la autoridad judicial, bajo la forma prevista en el artículo 363 para los incidentes de ejecución de pena.

**ARTÍCULO 81. Cómputo y plazo de cumplimiento.** Se computará un (1) día de pena privativa de libertad por cada hora de trabajo acreditado en la institución u organismo designado.

El plazo máximo para el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad será de dieciocho (18) meses, pero podrá ser ampliado hasta seis (6) meses más cuando se acrediten circunstancias particulares de la persona obligada o de la institución, que así lo hicieren conveniente en miras de favorecer la reinserción social.

### Abordaje terapéutico

**ARTÍCULO 82. Procedencia.** El cumplimiento de las penas de hasta tres (3) años de prisión podrá ser sustituido por la realización de un tratamiento psicoterapéutico.

Para ello se deberá contar con un dictamen médico especializado que acredite las circunstancias y condiciones personales de la persona condenada que hagan necesario, eficaz y más conveniente el abordaje terapéutico y que concluya que el tratamiento contribuirá mejor a la concreción de su reinserción social.

**ARTÍCULO 83. Solicitud.** La sustitución procederá a propuesta de la persona interesada, de su defensa técnica o del ministerio público fiscal. En todos los casos la resolución que la autorice deberá contar con el consentimiento expreso e informado de la persona condenada, quien deberá comunicar el domicilio en el que residirá, si el tratamiento fuera ambulatorio.

**ARTÍCULO 84. Duración.** La duración del abordaje terapéutico no podrá ser inferior a un (1) año ni superar los dos (2) años.

**ARTÍCULO 85. Acreditación y supervisión del cumplimiento.** La resolución que autorice la sustitución indicará los plazos y formas en que las personas condenadas deberán acreditar periódicamente ante el ministerio público fiscal, la efectiva realización del tratamiento establecido, sin que ello suponga una interferencia en la actividad tratamental.

**ARTÍCULO 86. Cesación y extinción de la pena.** Cumplido el plazo de duración acordado sin que la medida de tratamiento haya sido revocada se declarará extinguida la pena. El tratamiento podrá cesar, también con el mismo efecto, con antelación al plazo originalmente fijado si los profesionales intervinientes así lo aconsejaren por considerar que la finalidad propuesta inicialmente ha sido alcanzada integralmente.

**ARTÍCULO 87. Continuidad.** Si alcanzado el plazo originalmente acordado, el abordaje sugiriera la continuidad de la terapia por un período mayor se hará saber tal conclusión a la persona condenada y se efectuarán las derivaciones al sistema de salud pública o privada según el caso, conforme las reglas de abordaje voluntario previstas en las leyes específicas de salud mental, pero ello no obstará a la extinción de la pena.

**ARTÍCULO 88. Interrupción voluntaria.** Si la persona condenada comunicare la decisión de interrumpir voluntariamente el tratamiento, la autoridad judicial resolverá de inmediato, con intervención de las partes, el modo en que se cumplirá la pena impuesta. Para ello se evaluará la procedencia de las modalidades de ejecución morigerada y sustitutivas previstas en este capítulo, siempre que se verifiquen las exigencias específicas en el caso concreto.

## Disposiciones comunes

**ARTÍCULO 89. Examen de procedencia.** La procedencia, elección y otorgamiento, en el caso concreto, de alguna de las medidas de ejecución morigerada o sustitutivas de la privación de libertad previstas en este capítulo,

exigirá un análisis de las condiciones personales, situación socio-habitacional y vínculos de contención afectiva de la persona que permita vislumbrar la posibilidad real y efectiva de cumplir con las obligaciones inherentes a la modalidad solicitada.

**ARTÍCULO 90. Reglas de conducta adicionales.** En todas las modalidades previstas en este capítulo, la autoridad judicial podrá disponer en forma motivada, que la persona condenada observe otras reglas de conducta adicionales a las propias de la modalidad de que se trate, siempre que no desnaturalicen la situación de libertad y se dirijan a contribuir a la prevención de nuevos delitos y/o a evitar de un modo cierto o probable la afectación a la víctima.

**ARTÍCULO 91. Control.** Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones por parte de las personas incorporadas a las modalidades previstas en este capítulo, incumbe al ministerio público fiscal, a través de los órganos específicos que disponga dentro de su estructura, el control y supervisión del desarrollo de las medidas y de la observancia de sus disposiciones y reglas específicas acordadas en cada caso.

**ARTÍCULO 92. Revocación.** Cuando el ministerio público fiscal compruebe el incumplimiento grave o persistente de las reglas de la modalidad de ejecución morigerada o medida sustitutiva de que se trate, que ponga en evidencia la falta de observancia de las obligaciones asumidas, promoverá la revocación de la medida ante la autoridad judicial de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 373.

La revocatoria del régimen de semidetención o de trabajos no remunerados en favor de la comunidad por incumplimiento de sus reglas o por la comisión de un nuevo delito, impedirá el otorgamiento de una segunda medida sustitutiva del mismo tipo.

## **CAPÍTULO VI**

### **ALTERNATIVAS AL ENCIERRO CARCELARIO POR RAZONES HUMANITARIAS**

#### **Libertad condicional extraordinaria**

**ARTÍCULO 93. Procedencia.** Las personas que padezcan una enfermedad incurable en período terminal podrán solicitar la suspensión de la ejecución de la pena y ser incluidas en el régimen de libertad condicional sin observar los requisitos de procedencia enumerados en el artículo 49, a excepción del previsto en el inciso e).

**ARTÍCULO 94. Condiciones de cumplimiento.** Las condiciones a observarse durante la libertad serán determinadas por la autoridad judicial, atendiendo al carácter humanitario de la medida extraordinaria y con particular consideración de la situación de salud y el término en el que es probable que se produzca el deceso de la persona, conforme el dictamen médico.

**ARTÍCULO 95. Revocación y efectos.** La libertad condicional extraordinaria podrá ser revocada por la autoridad judicial en los mismos supuestos establecidos en los artículos 55 y 56. En estos casos, la persona deberá cumplir íntegramente el período de pena cuya ejecución fue suspendida, sin perjuicio del cumplimiento de la pena impuesta por el nuevo delito, si la hubiere.

#### **Prisión domiciliaria**

**ARTÍCULO 96. Prisión domiciliaria por enfermedad grave.** Podrán ser incluidas en el régimen de prisión domiciliaria las personas condenadas que padezcan una enfermedad grave y la privación de la libertad en el establecimiento les impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

La autoridad judicial dispondrá las condiciones y el régimen para garantizar la realización del tratamiento y expedirá las autorizaciones correspondientes para los traslados que sean necesarios desde el domicilio hacia los establecimientos de salud.

**ARTÍCULO 97. Cesación.** Si durante el régimen de prisión domiciliaria por enfermedad grave se completara el tratamiento o se pudiere garantizar la continuidad de éste en prisión, sin riesgo para la salud de la persona privada de libertad o cesasen las causales por las cuales se otorgó la prisión domiciliaria, ésta se dejará sin efecto y se dispondrá la continuidad del cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario acorde con la situación de salud de la persona condenada. El tiempo cumplido en prisión domiciliaria en observancia de sus reglas se computará en el término de la pena.

**ARTÍCULO 98. Prisión domiciliaria por discapacidad.** Podrán ser incluidas en el régimen de prisión domiciliaria las personas condenadas que posean alguna discapacidad cuando se acredite que la privación de libertad en el establecimiento penitenciario implica un trato indigno, inhumano o cruel.

**ARTÍCULO 99. Prisión domiciliaria por razones de edad.** Las personas condenadas mayores de ochenta (80) años serán incluidas en el régimen de prisión domiciliaria. Podrá también incluirse en este régimen a las personas condenadas a partir de los setenta (70) años cuando se acredite, en el caso concreto, que razones de salud o condiciones propias de su edad avanzada hagan que mantener la privación de libertad en el establecimiento penitenciario implique un trato cruel o indigno.

**ARTÍCULO 100. Prisión domiciliaria por embarazo.** Las personas embarazadas podrán solicitar ser incorporadas al régimen de prisión domiciliaria durante toda la etapa de gestación y hasta transcurridas seis (6) semanas posteriores al parto, salvo que por criterio médico se aconseje prorrogar ese lapso.

**ARTÍCULO 101. Prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos.** Procederá la incorporación al régimen de prisión domiciliaria de las personas privadas de libertad para el cuidado de sus hijas o hijos de hasta cinco (5) años. La decisión deberá en todos los casos establecer en concreto, con intervención del órgano especializado en materia de niñez, que

la medida contribuirá a satisfacer el interés superior de las niñas y/o niños involucrados.

La medida también podrá proceder, exclusivamente en aras de privilegiar dicho interés, aunque exista otro/a progenitor/a o integrante de la familia que se encargue en el medio libre del cuidado personal de las niñas y/o niños.

La persona condenada que haya sido incorporada al régimen de prisión domiciliaria durante el embarazo podrá, luego del parto, continuar en el régimen establecido en el presente artículo excepto que razones motivadas en el interés superior de la niña o del niño justificasen una solución diferente.

**ARTÍCULO 102. Casos de niñas y/o niños mayores de cinco años.** Si las circunstancias particulares del caso hicieren necesario incorporar a una persona condenada al régimen de prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos mayores de cinco (5) años, se resolverá la petición con especial consideración del interés superior de la niña o del niño.

**ARTÍCULO 103. Régimen.** En los casos de prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos la autoridad judicial dispondrá los recaudos necesarios para garantizar la instrumentación del régimen sin afectación a los derechos de las niñas y/o niños involucrados y expedirá las autorizaciones para los traslados que sean necesarios.

**ARTÍCULO 104. Cesación y prórroga.** Las circunstancias que determinaron la inclusión en el régimen de prisión domiciliaria para el cuidado de hijas o hijos serán examinadas periódicamente por el órgano especializado en materia de niñez, que deberá dar cuenta de su evaluación a la autoridad judicial a fin de considerar, con intervención de las partes, la pertinencia de mantener a la persona condenada en el régimen especial.

El régimen de prisión domiciliaria podrá ser prorrogado por razones vinculadas exclusivamente con el interés superior de las niñas o los niños por el lapso que demanden las circunstancias del caso, teniendo como límite máximo el momento en que las niñas y/o niños alcancen la mayoría de edad.

Cuando las niñas y/o niños cumplan la edad de cinco (5) años, cesasen las causales por las cuales se otorgó la prisión domiciliaria, o no se verificase el



supuesto contemplado en el párrafo precedente, ésta se dejará sin efecto y se dispondrá la continuidad del cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 105. Prisión domiciliaria para el cuidado de persona a cargo.** Podrá disponerse el cumplimiento de la pena bajo el régimen de prisión domiciliaria en aquellos casos en los que la persona condenada tenga a su cargo el cuidado de una persona que padezca alguna discapacidad, cuando ésta se encuentre en situación de desamparo y no hubiese otra persona que pueda contribuir a su atención y cuidado.

### **Disposiciones comunes al régimen de prisión domiciliaria**

**ARTÍCULO 106. Condiciones generales.** La resolución que disponga la prisión domiciliaria deberá estar precedida de una evaluación de las condiciones socioambientales en las que se desarrollará la medida con miras a garantizar y materializar el cumplimiento del propósito que la justificó.

**ARTÍCULO 107. Supervisión.** El cumplimiento del régimen de prisión domiciliaria deberá ser controlado mediante el mecanismo de supervisión que la autoridad judicial estime pertinente.

En la medida en que se determine su necesidad en el caso concreto, podrá disponerse el empleo de dispositivos electrónicos de vigilancia u otros medios tecnológicos de monitoreo disponibles.

**ARTÍCULO 108. Exigencias para supuestos especiales.** En los casos de personas privadas de libertad condenadas por delitos que contemplen su inclusión en los programas de tratamiento específico previstos en el artículo 31, se podrá exigir adicionalmente la acreditación de la continuidad del tratamiento dispuesto en el domicilio, en tanto fuere compatible con el supuesto mediante el cual se dispuso la prisión domiciliaria.

Las medidas de control y supervisión deberán atender especialmente a impedir cualquier peligro cierto y grave a la víctima o a otras personas individualizadas.

Excepcionalmente podrá rechazarse la prisión domiciliaria en estos casos cuando, de acuerdo con las características del hecho y del motivo en que

se apoya la solicitud, pueda presumirse fundadamente que el régimen de prisión domiciliaria y las medidas de control no serán suficientes para neutralizar dichos riesgos.

**ARTÍCULO 109.** Trabajo y prestaciones de la seguridad social. Si la persona privada de libertad incluida dentro del régimen de prisión domiciliaria desempeñaba labores remuneradas en el establecimiento se le hará entrega del fondo de cese laboral en la forma prevista en el artículo 261 de esta ley. Del mismo modo, el área de trabajo social procurará llevar adelante las gestiones para el otorgamiento o la continuidad de planes, programas sociales u otras prestaciones de la seguridad social de las que pueda ser beneficiaria y que contribuyan a su manutención durante el usufructo de la medida.

**ARTÍCULO 110. Revocación.** La ausencia injustificada del domicilio conforme al régimen dispuesto, o el incumplimiento de las condiciones específicamente impuestas determinará la revocación de la prisión domiciliaria y el retorno al establecimiento penitenciario para continuar con el cumplimiento de la pena. En estos casos se computará en el término de la pena sólo el tiempo cumplido en prisión domiciliaria con observancia de sus reglas.

**ARTÍCULO 111. Cese de las circunstancias que autorizaron la medida.** Si durante el régimen de prisión domiciliaria cesaren o desaparecieren las circunstancias que determinaron la adopción de la medida, se deberá reanudar el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario, salvo las excepciones de prórroga expresamente previstas en este capítulo. Se autorizará también la continuidad de la medida en aquellos casos en los que reste un (1) año o menos para alcanzar el requisito temporal para solicitar la suspensión de la pena por libertad condicional y siempre que se hubieran observado las condiciones impuestas durante la prisión domiciliaria. En tales supuestos, si se encontrare justificado en el caso concreto, podrán establecerse judicialmente, a propuesta del ministerio público fiscal y con intervención de las partes, nuevos recaudos o condiciones en el régimen dispuesto.

En caso de cese de la prisión domiciliaria se computará en el término de la pena el tiempo cumplido en observancia de sus reglas.

**ARTÍCULO 112. Acceso a la suspensión de la pena por libertad condicional.** El régimen de prisión domiciliaria no excluirá la posibilidad de solicitar la libertad condicional cuando se hubiese cumplido el requisito temporal previsto en el inciso a) del artículo 49. En estos casos se exigirá, además, haber observado regularmente las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

## **CAPÍTULO VII**

### **INGRESO**

#### **Generalidades**

**ARTÍCULO 113. Definición.** Se entenderá por ingreso al procedimiento de recepción de toda persona en un establecimiento penitenciario para permanecer en él privada de libertad, ya sea que provenga de otro establecimiento o del medio libre.

**ARTÍCULO 114. Procedimiento.** El procedimiento de ingreso consiste en la admisión de la persona en el establecimiento penitenciario y exige la observancia de las pautas regladas en esta ley y las reglamentaciones pertinentes relativas a:

- a) Requisa;
- b) Examen médico;
- c) Entrevista social;
- d) Información de derechos y obligaciones.

**ARTÍCULO 115. Principios generales.** En el procedimiento de ingreso se deben observar los siguientes principios, de manera conjunta:

- a) Igualdad y no discriminación. Toda intervención del personal penitenciario se realizará con resguardo de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad. No se considerarán discriminatorias las previsiones especiales que se destinen a proteger los derechos de personas embarazadas, personas con niñas y/o niños lactantes,

jóvenes adultas y/o adultos, personas con signos o síntomas de padecimientos mentales, personas con problemáticas asociadas al abuso de alcohol y/o drogas, personas que no comprendan el idioma español, personas con discapacidades, personas del colectivo LGBTI, personas peticionantes de asilo y/o refugiadas.

- b) Protección de la integridad personal y uso racional de la fuerza. Toda intervención del personal penitenciario debe garantizar que las personas ingresantes sean tratadas humanamente, con el respeto debido a su dignidad y con protección a su integridad física, psíquica y moral. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario para lograr el propósito de la intervención.
- c) Orden judicial. No se ingresará a persona alguna sin la correspondiente orden judicial que autorice su detención.
- d) Derecho a la información. Toda persona privada de libertad debe recibir, en la primera entrevista, explicación oral e información escrita acerca de sus derechos y obligaciones.
- e) Derecho a la intimidad, privacidad y confidencialidad. Todo el procedimiento de ingreso debe ser respetuoso del derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas privadas de libertad. En la medida de lo posible todo el procedimiento de ingreso se hará sin presencia de terceras personas.
- f) Derecho a contar con condiciones carcelarias dignas desde el momento del ingreso y a lo largo de todo el procedimiento.
- g) Derecho a comunicar su situación a familiares o a personas allegadas y derecho a la asistencia consular, si correspondiese.

**ARTÍCULO 116. Registro único.** Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un legajo penitenciario individual, cuyo contenido será confidencial y sólo accesible para las autoridades competentes, la persona privada de libertad y su representante legal. Este registro consistirá en un sistema de gestión electrónico de legajos únicos para cada persona alojada en un establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 117. Contenido del legajo penitenciario individual.** Al iniciarse el procedimiento de ingreso se consignarán en el legajo penitenciario individual, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Información precisa que permita determinar la identidad de la persona que ingresa y su documentación personal. En los casos de personas que se autoperciban con un género distinto al asignado al momento de su nacimiento se deberá utilizar un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento, debiéndose agregar el nombre de pila con el que la persona se identifique;
- b) Los motivos y la fecha de la orden de la detención y la autoridad que la dispuso;
- c) La fecha y hora de su ingreso y la autoridad que efectuó el traslado hasta el establecimiento.

### Requisas

**ARTÍCULO 118. Requisa de ingresantes.** Las personas privadas de libertad y sus pertenencias deben ser requisadas para evitar el ingreso de objetos y/o sustancias no autorizadas o ilícitas. Dicho registro debe hacerse de manera individual y, como regla, mediante la utilización de sistemas tecnológicos de detección lo menos intrusivos posible. En caso de no contarse con estos equipos, o encontrarse estos fuera de uso, excepcionalmente podrá realizarse un registro físico manual respetando la dignidad humana. Las requisas sin ropas e intrusivas sólo podrán realizarse en las condiciones y supuestos previstos en los artículos 184 y 185 de esta ley. Queda prohibido obligar a la persona requisada a realizar flexiones u otras prácticas denigrantes.

Se consultará a la persona ingresante, de manera previa a la requisa, sobre un posible embarazo en curso para evitar la utilización de medios tecnológicos que puedan afectar su estado de gravidez.

En todos los casos la requisa deberá llevarse a cabo por personal del mismo sexo biológico de la persona sujeta a examen. Cuando el género de la persona ingresante no coincida con el asignado a su nacimiento, deberá dispensarse un trato acorde al género autopercebido respetando el nombre

de pila con el que la persona se identifique. Todo establecimiento contará con personal masculino y femenino, capacitado en materia de identidad de género para los procedimientos de requisita de ingreso.

**ARTÍCULO 119. Requisita de niñas y/o niños.** Si la persona privada de libertad está acompañada por una niña o niño, se procederá a su requisita personal con absoluto resguardo de su intimidad y dignidad. A tal fin se podrá hacer uso de medios tecnológicos, pero no se utilizarán equipos de inspección por rayos X.

En ningún caso se procederá a requisar a niñas y/o niños sin la presencia de la persona referente adulta con la que hayan ingresado. En estos casos se requerirá siempre la presencia inmediata de una médica o médico, preferentemente pediatra.

En ningún caso se hará desvestir a las niñas y/o niños. El personal designado solicitará a la persona referente adulta que haga entrega de las prendas de vestir, como así también de los elementos que lleven consigo para su registro. Si se tratase de bebés que usen pañal se solicitará su remoción, a cargo de la persona adulta referente e inmediatamente se le proveerá de otro de similares características al que se retira.

El personal interviniente, a excepción de profesionales de la salud, no tendrá contacto físico con las niñas y/o niños. En ningún caso la requisita personal de las personas adultas se efectuará en presencia de las niñas y/o niños que ingresen con ellas, quienes quedarán bajo el cuidado de personal del área de educación o de la guardería del establecimiento.

**ARTÍCULO 120. Tenencia y depósito de objetos y valores.** Cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que traiga consigo y que el reglamento no autorice a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que la persona firmará. Se procurará que dichas pertenencias se conserven en buen estado.

Los objetos y el dinero pertenecientes a la persona ingresante le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado gastar, los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y la ropa cuya destrucción se haya estimado

necesaria por razones de higiene. La persona privada de libertad firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Si la persona ingresante lleva consigo fármacos o medicamentos en el momento de su ingreso, una médica o médico decidirá el uso que se hará de ellos.

## Examen médico

**ARTÍCULO 121. Examen médico de ingreso.** Inmediatamente después de la requisa, una médica o médico practicará a la persona privada de libertad un examen con el fin de constatar su estado de salud físico y mental. Los exámenes y controles de salud sólo deberán realizarse en sectores del establecimiento habilitados para uso médico con el debido resguardo de la privacidad.

Durante el examen deberá estar presente únicamente el personal médico, a menos que el/la profesional considere que la presencia de un miembro del personal penitenciario resulta necesaria por razones de seguridad. Esta excepción solo podrá obedecer a razones debidamente justificadas, basadas en la existencia de riesgo para sí y/o para terceras personas, que deberán quedar asentadas en la historia clínica de la persona. En estos casos debe asegurarse la confidencialidad de la comunicación entre la persona privada de libertad y el/la profesional de la salud. El personal penitenciario deberá estar identificado, y su presencia quedará debidamente registrada.

**ARTÍCULO 122. Finalidad del examen médico.** El examen procurará, en especial:

- a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento, incluyendo la continuidad de tratamientos médicos que se hubieran iniciado con anterioridad a la detención;
- b) Detectar los malos tratos que las personas ingresantes puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) Brindar a las personas ingresantes de quienes se sospeche que sufran enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

- d) Detectar todo indicio de riesgo de suicidio o autolesión y/o síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y recomendar todas las medidas o tratamientos específicos que correspondan;
- e) Efectuar en el momento las derivaciones que correspondan para los casos en los que resulte necesario implementar un tratamiento o intervención médica con urgencia.

**ARTÍCULO 123. Deber de información.** Si la médica o médico, al examinar a una persona ingresante, constata lesiones de reciente data, deberá documentarlas e informarlas por la vía más rápida posible a la autoridad judicial competente y al ministerio público fiscal.

**ARTÍCULO 124. Examen médico de mujeres.** La mujer que ingrese a un establecimiento penitenciario podrá pedir que quien la examine sea una médica. Se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran una intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la mujer ingresante, el reconocimiento debe ser realizado por un médico, la mujer privada de libertad podrá optar porque el examen se efectúe en presencia de un miembro femenino del personal penitenciario.

**ARTÍCULO 125. Examen médico de personas trans.** El examen médico de personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento se practicará con el debido respeto de su privacidad, intimidad y dignidad, por profesionales especialmente capacitados. En la medida de lo posible, el personal médico deberá ser del género de elección de la persona ingresante.

Durante el examen de ingreso se deberá consultar a la persona sobre tratamientos hormonales para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercebida que pudiera estar realizando con anterioridad a su detención, a los efectos de que quede debidamente asentado en los registros y que se disponga lo necesario para asegurar su continuidad durante la privación de libertad.

Las disposiciones que regulan el ingreso de mujeres serán aplicables a todas las personas que se autoperciban como tales, con independencia del género asignado al nacer.



**ARTÍCULO 126. Medidas urgentes en casos de abuso.** Si en el examen médico se constataren señales de abuso sexual u otras formas de violencia cometidas antes del ingreso al establecimiento penitenciario o mientras se desarrollaba el procedimiento, la persona ingresante deberá ser informada de su derecho a denunciarlos y a contar con asistencia técnica adecuada e inmediata a tal efecto. El principio de confidencialidad debe ser respetado durante este proceso. La persona involucrada deberá recibir de inmediato apoyo psicológico y médico especializados, elija o no realizar la denuncia.

**ARTÍCULO 127. Examen médico de niñas y niños.** Si la persona privada de libertad está acompañada por una niña o niño, también se les deberá practicar un reconocimiento a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, en caso de que proceda. El examen deberá ser realizado por una médica o médico pediatra. En igual sentido se procederá en los casos en los que la niña o niño ingresen al establecimiento penitenciario con posterioridad al ingreso de la persona adulta a cargo.

**ARTÍCULO 128. Registro final del examen médico.** Finalizado el examen médico, se deberá dejar asentada toda la información relativa al estado de salud de la persona privada de libertad, incluyendo la constatación de las lesiones visibles que presente.

### **Información, registro, derechos y obligaciones**

**ARTÍCULO 129. Entrevista social.** El área de trabajo social del establecimiento entrevistará en el plazo de veinticuatro (24) horas a la persona ingresante. En esa oportunidad se procurará obtener:

- a) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de una persona para contacto en casos de emergencia;
- b) Información relativa a sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, la edad, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- c) Su estado civil, escolaridad, condición de alfabetización y ocupación.

Todos estos datos deberán constar en el legajo penitenciario individual de la persona ingresante.

**ARTÍCULO 130. Información de la detención.** Toda persona ingresante tendrá derecho a informar personal e inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su ingreso al establecimiento y de cualquier enfermedad o lesión grave que padezca. El área de trabajo social garantizará los medios para ejercer ese derecho. En caso de que la persona tuviera niñas, niños, adolescentes u otras personas a su cargo, se le garantizará al momento de su ingreso la posibilidad de adoptar disposiciones respecto de ellas.

**ARTÍCULO 131. Documentación.** El área de trabajo social le requerirá a la persona ingresante información sobre su documentación personal y, en caso de no contar con ella, se dispondrán las medidas necesarias para su obtención o renovación. Asimismo, se procurará obtener información relativa a beneficios de la seguridad social que la persona perciba o se encuentren en trámite, y a certificados que acrediten algún tipo de restricción de sus capacidades. La documentación que traiga consigo se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

**ARTÍCULO 132. Información sobre derechos y obligaciones.** Tras su ingreso, la persona privada de libertad será informada en forma oral y escrita, en una lengua comprensible para ella y mediante la entrega de un manual de ingreso, de sus derechos y obligaciones, de las disposiciones relativas a su régimen de detención y sobre los mecanismos para formular peticiones o reclamos. Las reglas vigentes dentro del establecimiento, incluso el régimen disciplinario, el de contacto con el exterior y el modo de acceso a la asistencia médica, jurídica y psicosocial, también serán informadas y estarán exhibidas permanentemente en lugares destacados de las zonas de uso común para su conocimiento.

**ARTÍCULO 133. Ajustes para situaciones especiales.** A los fines de la correcta comprensión de sus derechos y deberes, deberán adoptarse medidas especiales en relación con las necesidades de las personas con discapacidades y aquellas pertenecientes a minorías lingüísticas.

Todas las instancias del procedimiento de ingreso deben contemplar distintos medios y modos de comunicación alternativos para las personas cuya discapacidad se relacione con impedimentos y/o dificultades de comunicación y/o comprensión. En particular, entre otros medios y medidas, deben utilizarse, como mínimo, el lenguaje de señas, visualización de textos o gráficos en un lenguaje sencillo y/o comprensible y sistema Braille. Para optimizar la comunicación se debe incorporar el uso de tecnologías y de dispositivos multimedia.

Las necesidades lingüísticas deberán ser cubiertas recurriendo a intérpretes competentes y proporcionando folletos informativos redactados en las diferentes lenguas habladas en la región en la que se halle ubicado el establecimiento.

Las personas privadas de libertad extranjeras deberán ser informadas, sin demora, de su derecho a establecer contacto con sus representantes diplomáticos o consulares y deberán contar con los medios adecuados para establecer dicha comunicación.

En el caso de que la persona privada de libertad forme parte de una comunidad indígena o pertenezca a un pueblo originario, se deberá garantizar que el trato que reciba sea respetuoso de su dignidad, su idioma y/o su expresión lingüística, sus costumbres y sus tradiciones culturales.

**ARTÍCULO 134. Vestimenta, elementos de higiene y cama.** Al momento del ingreso, en caso de resultar necesario, se proporcionará a la persona ingresante vestimenta apropiada en la forma y características previstas en los artículos 165 y 166 de esta ley. Asimismo, se le proveerán elementos para su higiene y aseo personal, y ropa limpia y suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **CLASIFICACIÓN**

#### **Generalidades**

**ARTÍCULO 135. Finalidad.** Las personas privadas de libertad serán alojadas en diferentes establecimientos penitenciarios o en distintas

secciones dentro de un mismo establecimiento, de acuerdo con categorías diseñadas con el propósito de mantener el orden, la seguridad, proteger y resguardar la vida e integridad física de las personas y favorecer el normal desarrollo de los distintos planes de actividades y programas de tratamiento individual y/o específicos previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 136. Criterios generales.** Los criterios para el alojamiento de las personas privadas de libertad deberán tener en cuenta su identidad y/o expresión de género, orientación sexual, sexo biológico, edad, estado de salud físico y mental, antecedentes penales, privaciones de la libertad anteriores, situación procesal, la índole del delito que motive la privación de libertad, los aspectos de su historia de vida que pudieren afectar su seguridad en el establecimiento, así como cualquier otra característica específica que genere una necesidad de protección especial de su vida e integridad.

En el caso de las personas condenadas, estos factores deberán ser complementados con la duración de la pena, la fase que transite dentro del régimen progresivo establecido en esta ley y las exigencias derivadas de los planes de actividades y programas de tratamiento previstos en los artículos 26 y 31.

### **Reglas de separación**

**ARTÍCULO 137. Reglas básicas de separación por categorías.** Sin perjuicio de las decisiones que en particular se adopten con base en los criterios previstos en el artículo anterior, en todos los establecimientos penitenciarios se seguirán las siguientes reglas:

- a) Las mujeres y los varones deberán alojarse separadamente;
- b) Las personas privadas de libertad en forma cautelar no deberán ser alojadas junto con personas condenadas y, siempre que sea posible, se separará a las personas que transitan su primera privación de libertad de las que registren antecedentes de encierro carcelario;
- c) Las personas de entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años de edad, estarán separadas de las personas adultas.

**ARTÍCULO 138. Reglas especiales para personas trans.** Las personas privadas de libertad cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento, serán alojadas en establecimientos penitenciarios o secciones dentro de ellos, bajo el respeto irrestricto del género autopercibido y las reglas de trato previstas en particular en el artículo 325. El criterio de alojamiento deberá priorizar la seguridad de las personas y se adoptará previa evaluación de profesionales con capacitación especial en materia de género. La decisión deberá tener en cuenta las manifestaciones de la persona privada de libertad y el especial grado de vulnerabilidad que presente, para así abordar los riesgos y necesidades específicas en cada caso concreto.

**ARTÍCULO 139. Personas con discapacidad.** Las personas privadas de libertad que presenten algún tipo de discapacidad deberán ser adecuadamente evaluadas a fin de determinar el lugar de alojamiento que garantice mejor su seguridad personal y favorezca el acceso a las diversas áreas, considerando las barreras físicas que existan en el caso concreto.

**ARTÍCULO 140. Reglamentación.** La reglamentación deberá contemplar protocolos para la protección y ubicación adecuada de las personas privadas de libertad respecto de las cuales pueda temerse que sufran agresiones o abusos, en función de cualquier factor que las ubique en especial situación de vulnerabilidad. Del mismo modo, deberá prever las medidas de carácter excepcional, subsidiarias, limitadas en el tiempo y sujetas a control periódico que puedan disponerse para reforzar la protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad en situaciones específicas de riesgo actual o inminente.

## CAPÍTULO IX

### CONDICIONES EN LAS QUE SE CUMPLE EL ENCIERRO

#### Pautas generales

**ARTÍCULO 141. Principio de dignidad.** Los espacios destinados a albergar a las personas privadas de libertad, especialmente aquellos asignados para el alojamiento nocturno deberán estar diseñados de forma tal que respeten la intimidad y la dignidad humana. Deberán también satisfacer las exigencias mínimas previstas en esta ley y las reglamentaciones en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y especialmente la superficie mínima, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

**ARTÍCULO 142. Alojamiento nocturno.** El alojamiento nocturno deberá ser individual. Excepcionalmente, por razones orientadas a reducir las diferencias entre la vida en el establecimiento penitenciario y la vida libre, se admitirá el alojamiento colectivo de personas que se encuentren en la fase de autogestión. Estas personas serán cuidadosamente seleccionadas por la administración conforme las pautas que reglamentariamente se establezcan.

**ARTÍCULO 143. Servicios sanitarios.** Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno. Deberán ser de acceso sencillo y rápido, higiénicas, y proteger la intimidad, especialmente en los salones de día y en los alojamientos colectivos.

**ARTÍCULO 144. Servicios de baño y ducha.** Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que toda persona privada de libertad pueda bañarse o ducharse a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general, como mínimo, una vez al día. Deberán estar diseñadas de modo de garantizar la seguridad de las personas sin desatender su intimidad.

**ARTÍCULO 145. Entrada de aire y luz.** En todo espacio destinado al alojamiento o al desarrollo de actividad laboral de personas privadas de libertad las ventanas deberán ser suficientemente grandes para permitir la lectura y el trabajo con luz natural. Deberán estar construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial, de acuerdo con las condiciones climáticas del lugar. La luz artificial deberá ser suficiente para permitir la lectura y el desarrollo de actividad laboral sin perjudicar la visión.

### **Alojamiento individual**

**ARTÍCULO 146. Características.** Se considera alojamiento individual a la superficie que posibilita el alojamiento de una única persona, y que usualmente se denomina celda. El régimen de encierro individual no podrá establecer la permanencia continua en la celda por más de diez horas diarias. Las celdas deberán contener instalaciones sanitarias, inodoro, lavatorio y deberán garantizar las condiciones que permitan el descanso diario de cada persona en un espacio sereno y seguro.

**ARTÍCULO 147. Dimensiones.** Toda celda individual deberá tener, como mínimo, una superficie de ocho (8) metros cuadrados. Se deberá respetar una altura mínima de 2,50 metros. El equipamiento será dispuesto de tal forma que deje un espacio libre de ocupación de 3,50 metros cuadrados y permita un desplazamiento en línea recta de 3,20 metros.

**ARTÍCULO 148. Servicios sanitarios comunes.** Además de los servicios sanitarios con los que cuenta cada celda, en los espacios de uso común se dispondrá adicionalmente un (1) inodoro cada veinte (20) personas y un (1) lavatorio por cada inodoro.

**ARTÍCULO 149. Camas y equipamiento.** Toda celda deberá contar con una (1) cama por persona privada de libertad, adecuadamente aislada del suelo, con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado y con un (1) colchón de dos (2) metros de largo, ochenta (80) centímetros de ancho, con un espesor de dieciocho (18) centímetros y una almohada, ambos de material ignífugo. También se deberá proveer la correspondiente ropa de cama, regularmente aseada y adecuada al clima. Cada cama deberá tener,

como mínimo, 1,60 metros cuadrados de superficie, elevada, por lo menos, a 0,20 metros del espacio transitable.

En cada caso, deberá proveerse del mobiliario suficiente para el resguardo de las pertenencias que reglamentariamente se autorice a cada persona a conservar consigo, que debe incluir un plano de apoyo para material de lectoescritura y un asiento.

### **Alojamiento colectivo**

**ARTÍCULO 150. Características y dimensiones.** Se considera alojamiento colectivo a la superficie conformada por el espacio que posibilita el alojamiento de más de una persona. Deberá tener, como mínimo, una altura de 2,50 metros y una superficie mínima de seis (6) metros cuadrados por persona alojada.

**ARTÍCULO 151. Servicios sanitarios mínimos.** Los alojamientos colectivos deberán contar, como mínimo con un (1) inodoro, una (1) ducha y un (1) lavatorio cada ocho (8) personas. En los alojamientos colectivos de varones, la disposición de orinales podrá integrar la cantidad de inodoros exigidos hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total.

**ARTÍCULO 152. Camas y equipamiento.** En todo alojamiento colectivo podrán disponerse camas tipo literas con un máximo de dos (2) unidades verticales y una distancia mínima entre camas en forma vertical de 1,20 metros. La distancia entre la cama superior y el cielorraso debe ser, como mínimo, de tres (3) metros, respetando las condiciones de alojamiento individual establecidas en el artículo 149.

### **Espacios de uso común**

**ARTÍCULO 153. Dimensiones.** Los recintos de alojamiento, individuales o colectivos, deberán contar, además, con un espacio de uso común de una superficie mínima de 3,25 metros cuadrados por persona, sin considerar las instalaciones sanitarias y el espacio destinado a las camas y mobiliario anexo. Deberán, además, estar equipados con mesas, sillas o bancos en cantidades suficientes y adecuadas a la cantidad de personas alojadas.



## Cupo penitenciario

**ARTICULO 154. Determinación del cupo.** El cupo es la capacidad para albergar personas privadas de libertad de cada establecimiento penitenciario y de cada uno de los sectores de alojamiento que lo integren. El cupo deberá estar prestablecido.

La determinación del cupo se realizará por una comisión de expertas y expertos, presidida por la máxima autoridad del ministerio de justicia e integrada por representantes de los órganos estatales especializados y específicamente involucrados en la temática, que determine la reglamentación. Para establecer el cupo se considerarán la infraestructura y los recursos humanos y presupuestarios necesarios para hacer efectivas las estipulaciones, prestaciones y servicios previstos en la presente ley, con consideración de la finalidad que se asigne a cada uno de los recintos y las funciones que en ellos se desarrollen.

**ARTÍCULO 155. Habilitación.** Para autorizar el uso de nuevos recintos destinados al alojamiento de personas privadas de libertad, o para modificar el cupo de los existentes, deberá establecerse un procedimiento de habilitación que tenga en cuenta los criterios establecidos en el artículo 154.

**ARTICULO 156. Prohibición de exceso.** Está prohibido alojar en un establecimiento penitenciario o en cada sector que lo integre, un número de personas que supere la capacidad autorizada o prestablecida. En ausencia de una ley específica, la comisión descrita en el artículo 154 deberá fijar los criterios y el procedimiento que se aplicarán para resolver las situaciones de alojamiento de personas por encima de la capacidad fijada para cada establecimiento.

## Recreación

**ARTÍCULO 157. Características de los espacios.** Toda persona privada de libertad dispondrá de tiempo para la realización de ejercicio físico al aire libre. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y los equipos necesarios. Los patios de recreo tendrán en su conjunto una superficie mínima de cinco (5) metros cuadrados por ocupante. En estos

espacios se deberá disponer de instalaciones suficientes y aptas para el lavado y secado de indumentaria personal.

## **Personas con discapacidad**

**ARTÍCULO 158. Ajustes razonables.** En cada establecimiento se deberán disponer los ajustes razonables para que los derechos y las condiciones de alojamiento de las personas con discapacidad sean garantizados en forma igualitaria. En particular, se deberán adoptar medidas específicas para favorecer la accesibilidad de manera segura a las diversas áreas de alojamiento, espacios de uso común, servicios sanitarios y recreación.

## **Higiene**

**ARTÍCULO 159. Deber de mantenimiento.** Las autoridades penitenciarias deberán garantizar que todos los espacios del establecimiento se conserven en buen estado y se mantengan siempre limpios. Se tomarán medidas para el control de plagas, debiendo garantizarse la desinfección y desinsectación periódica, como mínimo, una vez cada tres meses. Esta tarea no podrá estar a cargo de las personas privadas de libertad.

Los depósitos de desechos y residuos deberán estar aislados, bien ventilados y separados de los sectores de dormitorio. La recolección de residuos se producirá, como mínimo, una vez al día.

**ARTÍCULO 160. Higiene personal y de espacios comunes.** Será obligación de las personas privadas de libertad el mantenimiento de su higiene personal, como así también de la limpieza de su ropa y de los espacios de alojamiento y uso común.

A tal fin, las autoridades penitenciarias les proporcionarán artículos de aseo personal, así como utensilios y productos de limpieza y mantenimiento. En este sentido se deberá tener en cuenta especialmente el suministro de artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias, sin discriminación y atendiendo a la identidad y/o expresión de género, orientación sexual y/o sexo biológico de las personas.

Los artículos de higiene personal deberán encontrarse a disposición de quien los requiera, sin mediación alguna, y las instalaciones sanitarias deberán contar con dispositivos para la adecuada eliminación de los desechos.

## **Alimentación y agua potable**

**ARTÍCULO 161. Calidad de los alimentos.** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda en cantidad de kilocalorías, calidad de micronutrientes y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada, armónica y suficiente. Asimismo, el suministro de alimentos deberá tomar en consideración las convicciones culturales y religiosas de las personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos.

**ARTÍCULO 162. Cantidad y condiciones.** La alimentación de las personas privadas de libertad estará a cargo de la administración penitenciaria. La comida se preparará y servirá en condiciones higiénicas adecuadas. Se servirán cuatro comidas al día repartidas en intervalos razonables. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las personas privadas de libertad podrán recibir alimentos de sus familiares o visitantes, o adquirirlos en locales habilitados a tal fin en el establecimiento, conforme lo estipule la reglamentación.

**ARTÍCULO 163. Agua potable.** Se deberá asegurar en forma permanente el suministro de agua potable a todas las personas privadas de libertad en condiciones, acceso y temperatura adecuadas.

## **Vestimenta**

**ARTÍCULO 164. Derecho a la vestimenta.** La persona privada de libertad tiene derecho a llevar su propia ropa, respetando las reglamentaciones vigentes.

**ARTÍCULO 165. Suministro.** A toda persona privada de libertad que no cuente con ropa propia adecuada se le proporcionará, sin costo, ropa adaptada al clima y suficiente para preservar su salud. De igual forma, se

le hará entrega de indumentaria de trabajo cuando sea necesario para la actividad que desarrolle.

**ARTÍCULO 166. Características.** La ropa proporcionada no será degradante ni humillante. Deberá ser adecuada a la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad, así como también tener en cuenta la identidad y/o expresión de género, orientación sexual y/o sexo biológico de las personas. Se mantendrá en buen estado y se reemplazará, sin costo, en caso de ser necesario.

## **CAPÍTULO X**

### **TRASLADOS**

#### **Generalidades**

**ARTÍCULO 167. Principio general.** El alojamiento de las personas privadas de libertad será dispuesto en todos los casos con especial consideración de la conveniencia de ubicarlas en establecimientos cercanos a su familia, a su comunidad, a quienes ejercen su defensa técnica y a los órganos de control competentes.

**ARTÍCULO 168. Competencia.** La distribución y asignación de los lugares de detención será inicialmente de competencia de la administración penitenciaria, pero estará sujeta al control de legalidad del ministerio público fiscal y de la autoridad judicial en los casos y formas previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 169. Información sobre traslados.** La autoridad penitenciaria deberá contar con un registro actualizado de los nombres y contactos de las personas allegadas o familiares a las que la persona privada de libertad designe para que les sean informadas las decisiones sobre su traslado.

**ARTÍCULO 170. Traslados voluntarios.** Cuando exista interés de una persona privada de libertad de ser trasladada a otro establecimiento, efectuará la solicitud ante la autoridad penitenciaria, por sí o a través de su defensa técnica. El área específica de traslados analizará la pretensión y sus

motivos y dará respuesta fundada sobre la procedencia o improcedencia del traslado.

En caso de rechazarse la solicitud, quedará habilitada la vía para promover el control de legalidad ante el ministerio público fiscal y, eventualmente, el posterior incidente de control judicial en los términos de los artículos 350 y 354 respectivamente.

**ARTÍCULO 171. Traslados involuntarios.** Cuando la administración penitenciaria decida que corresponde el traslado de la persona privada de libertad a un establecimiento alejado de su lugar de residencia habitual, deberá emitir un acto administrativo fundado con las razones que justifican la medida.

La motivación del acto deberá incluir:

- a) La consideración de las circunstancias particulares y familiares de la persona, especialmente, la distancia del lugar donde reside su grupo familiar, si cuenta con hijas o hijos menores que la visiten y un análisis, a través del área de trabajo social, del impacto físico y psicológico que el traslado tendría en el caso concreto respecto del contacto con su entorno y la trascendencia de la medida a terceras personas;
- b) La indicación sobre si la persona padece alguna enfermedad o se encuentra recibiendo algún tipo de tratamiento médico específico, y la consideración sobre el impacto que puedan tener las condiciones medio ambientales del destino, así como el modo en que se garantizará la continuidad de la asistencia médica especializada que el caso demande;
- c) El detalle sobre la forma en que se dará continuidad a los programas de tratamiento individual y/o específico que se estén llevando a cabo y el modo en que se asegurará el cumplimiento del plan de actividades aprobado y en curso;

El informe será notificado fehacientemente a la persona privada de libertad y a su defensa técnica, quienes contarán con el plazo de tres (3) días para oponerse por escrito y ante el ministerio público fiscal a la materialización de la medida. En caso de formularse oposición al traslado, se procederá al

control de legalidad y, eventualmente, a la posterior habilitación del incidente de control judicial en los términos de los artículos 350 y 354, con efecto suspensivo en ambos casos.

**ARTÍCULO 172. Traslados involuntarios excepcionales.** La administración podrá proceder excepcionalmente a disponer el traslado de una persona privada de libertad sin seguir el procedimiento previsto en el artículo 171, cuando razones motivadas por la naturaleza y gravedad del delito sugieran la adopción de medidas de seguridad inmediatas o exista sospecha fundada de posibilidad de fuga, se ponga en riesgo grave la seguridad o gobernabilidad del establecimiento penitenciario, o en casos de riesgo objetivo para la vida, la integridad física y/o la salud de la persona privada de libertad.

En estos casos, se deberá notificar el traslado dentro de las seis (6) horas de producido y cumplido, por la vía más rápida disponible, a la defensa técnica, a los familiares y/o personas designadas por la persona privada de libertad y al ministerio público fiscal.

La decisión administrativa adoptada bajo estas circunstancias podrá ser revisada y corregida mediante el procedimiento de queja judicial previsto en el artículo 358. Su interposición no tendrá efecto suspensivo.

**ARTÍCULO 173. Personas embarazadas y con niñas o niños a su cargo.** Queda prohibido cualquier traslado involuntario de personas privadas de libertad embarazadas o de aquellas a las que se haya autorizado a permanecer junto a sus hijas o hijos en el establecimiento penitenciario.

Cuando se haya aprobado una petición de traslado de la persona privada de libertad, o razones de salud o de otra índole hagan necesario el traslado temporario de estas personas, se adoptarán medidas y protocolos específicos que atiendan a su situación particular y la de las niñas y niños involucrados.

**ARTÍCULO 174. Traslados de personas trans.** Las personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento que se encuentren alojadas en establecimientos penitenciarios o secciones diferenciadas de acuerdo con el género autopercibido, sólo podrán ser trasladadas a otros establecimientos que cuenten con condiciones de alojamiento equivalentes.

## Conducción y transporte

**ARTÍCULO 175. Características básicas.** El transporte de personas privadas de libertad hacia un establecimiento penitenciario o de salud, sede judicial o entre establecimientos penitenciarios, se efectuará procurando evitar la exposición pública. No se obligará a las personas privadas de libertad a llevar una indumentaria que las identifique como tales.

Los vehículos deberán contar con medidas de seguridad adecuadas para prevenir evasiones, pero en ningún caso los traslados se producirán en condiciones que impongan a las personas sufrimientos físicos evitables, vejaciones o cualquier otra forma de trato humillante. Los vehículos deberán estar ventilados e iluminados y contar con condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas.

**ARTÍCULO 176. Preparación del traslado.** El periodo para la preparación de la persona en miras a su traslado no podrá exceder de seis (6) horas. Los recintos de espera deberán contar con servicios sanitarios y artículos de higiene personal suficientes.

**ARTÍCULO 177. Alimentación e higiene.** Durante el transporte se les deberá suministrar a las personas trasladadas bebida y alimentación suficiente y acorde con la duración del trayecto que se realizará.

La logística del transporte deberá incluir las paradas suficientes para que las personas trasladadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas. La comitiva deberá contar con artículos para satisfacer las necesidades de higiene, sin discriminación y atendiendo a la identidad y/o expresión de género y/o sexo biológico de las personas.

**ARTÍCULO 178. Atención médica.** Todo vehículo de traslados deberá contar con un botiquín de primeros auxilios y con medicamentos básicos. Si en el transcurso del viaje la persona privada de libertad presenta dolencias que requieran una inmediata atención médica, se arbitrarán los medios para conducirla al centro asistencial más próximo.

**ARTÍCULO 179. Medidas especiales por razones de género.** En todos los casos se trasladará a las mujeres y a los varones por separado. El

transporte de mujeres privadas de libertad estará íntegramente a cargo de personal penitenciario femenino. De no ser posible, se deberá contar con, al menos, una mujer entre el personal penitenciario asignado.

Los traslados de personas LGBTI deberán realizarse con especial consideración y respeto de su identidad y/o expresión de género u orientación sexual. Se dispondrán medidas de seguridad acordes con su situación de vulnerabilidad y el transporte deberá realizarse por personal penitenciario con específica formación y capacitación en materia de género.

## CAPÍTULO XI

### SEGURIDAD, REQUISAS, INSPECCIONES Y USO DE LA FUERZA

#### Seguridad

**ARTÍCULO 180. Medidas.** La autoridad penitenciaria adoptará medidas apropiadas y eficaces para garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario y de visitantes, así como para prevenir todo tipo de violencia dentro de los establecimientos.

Para tales fines se deberán implementar, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Separar adecuadamente a las personas privadas de libertad, de conformidad con las pautas orientadoras de clasificación establecidas en la presente ley y las que, en particular, determinen las reglamentaciones específicas para cada establecimiento penitenciario;
- b) Impedir el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley y los reglamentos, a través de registros e inspecciones periódicas y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- c) Garantizar la presencia de suficiente personal destinado a la seguridad y vigilancia, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d) Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;



- e) Priorizar, ante la detección de una situación conflictiva, la intervención a través de instancias pacíficas de resolución de conflictos como el diálogo persuasivo, la mediación y la negociación;
- f) Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal.

## Requisas e inspecciones

**ARTÍCULO 181. Principios.** La inspección de las instalaciones y/o los lugares que ocupen las personas privadas de libertad, los recuentos y las requisas en las personas y sus pertenencias, deberán regirse por los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Estos actos deben realizarse con criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, de la manera menos intrusiva posible y que cause la menor molestia a los derechos de las personas, especialmente a su intimidad, integridad, libertad y a sus pertenencias.

**ARTÍCULO 182. Requisitos generales.** La persona privada de libertad estará presente cuando se examinen sus efectos personales y los lugares que ocupa, a menos que existan razones fundadas que lo impidan.

El personal que efectúe una requisa deberá actuar de modo cuidadoso para no dañar los objetos inspeccionados.

**ARTÍCULO 183. Modalidades.** Los actos de requisa de las personas se realizarán mediante la exploración visual, el empleo de medios tecnológicos de detección no intrusivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En todos los casos se consultará a la persona, de manera previa a la requisa, sobre un posible embarazo en curso para evitar la utilización de medios tecnológicos que puedan afectar su estado de gravidez.

En última instancia, podrá efectuarse una exploración manual exterior que deberá ser realizada por personal del mismo sexo biológico que la persona revisada. Cuando el género de la persona a requisar sea distinto al asignado al momento de su nacimiento, deberá dispensarse un trato acorde al género autopercibido. Todo establecimiento contará con personal masculino y femenino, capacitado en materia de identidad de género para los procedimientos generales de requisa.

La persona que ingrese al establecimiento en calidad de visitante podrá solicitar que se la exceptúe del procedimiento de exploración manual. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con la persona privada de libertad, en un locutorio o en un lugar acondicionado para ello.

**ARTÍCULO 184. Requisas sin ropas.** Las requisas de personas sin su vestimenta, solo se efectuarán cuando a partir de otro método de exploración se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas y la persona revisada se niegue a mostrarlos. Serán practicadas bajo condiciones sanitarias adecuadas, en privado y por personal calificado del mismo sexo biológico que la persona registrada. Cuando el género de la persona sea distinto al asignado al momento de su nacimiento, deberá dispensarse un trato acorde al género autopercebido y la requisa se realizará por personal capacitado en materia relativa a la identidad de género.

**ARTÍCULO 185. Requisas intrusivas.** Están prohibidas las revisiones intrusivas vaginales y anales. En supuestos excepcionales, con motivo del ingreso o egreso transitorio de las personas privadas de libertad, podrán ser practicadas con previa autorización judicial, cuando sean absolutamente necesarias a fin de evitar un peligro real para la seguridad o en el caso de que existan serios indicios de que la persona está transportando sustancias ilícitas.

Deberán ser realizadas por profesionales médicos del mismo sexo biológico de la persona registrada, siempre que ello garantice un trato adecuado a su autopercepción de género, en privado y bajo condiciones sanitarias adecuadas.

**ARTÍCULO 186. Requisas de niñas, niños y adolescentes.** En caso de que sea necesaria la revisión corporal a niñas, niños o adolescentes, además de las pautas generales previstas en este capítulo, se seguirán las disposiciones contenidas en el artículo 119 de esta ley.

**ARTÍCULO 187. Registro.** La administración penitenciaria dejará debida constancia de los actos de revisión y requisa que se lleven a cabo, sus motivos, la identidad de quienes los efectuaron y los resultados obtenidos.

**ARTÍCULO 188. Procedimientos.** La reglamentación, de acuerdo con las pautas generales previstas en esta ley, establecerá los procedimientos a los que se ceñirá el personal cuando realice requisas o inspecciones de:

- a) Lugares donde viven, trabajan y se reúnen las personas privadas de libertad;
- b) Personas privadas de libertad y sus pertenencias;
- c) Familiares y visitantes de las personas privadas de libertad;
- d) Niñas, niños y adolescentes;
- e) Abogadas/os, curadoras/es y apoderadas/os;
- f) Funcionarias y funcionarios públicos y representantes de organismos oficiales;
- g) Personal no penitenciario que trabaje en el establecimiento o ingrese por razones educativas o académicas;
- h) Personal penitenciario.

### Uso de la fuerza

**ARTÍCULO 189. Principio de necesidad.** El personal penitenciario no recurrirá al uso de la fuerza en el trato con las personas privadas de libertad, a menos que sea estrictamente necesario para evitar intentos de fuga o para vencer la resistencia activa o pasiva ante una orden legítima basada en una norma legal o reglamentaria.

**ARTÍCULO 190. Proporcionalidad.** Las y los agentes que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla como último recurso, en la mínima medida necesaria y por el período de tiempo más corto que sea posible. Deberán informar de inmediato sobre el incidente a quien esté a cargo de la dirección del establecimiento, quien tendrá la obligación de disponer lo necesario para garantizar los controles de salud correspondientes y registrar con detalle lo acontecido.

**ARTÍCULO 191. Procedimientos.** Los reglamentos que regulen la actuación de la administración penitenciaria establecerán un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza, que deberá precisar:

- a) Las diversas técnicas y niveles de uso de la fuerza que se aplicarán;
- b) Las circunstancias en que está autorizada cada técnica o nivel de uso de la fuerza;
- c) Los informes que habrán de redactarse después de haber recurrido al uso de la fuerza.

### **Medios de sujeción**

**ARTÍCULO 192. Prohibición.** Está prohibida la utilización de cualquier medio de sujeción física como castigo o como sanción por la comisión de infracciones disciplinarias.

No se utilizarán medios de sujeción en el caso de personas que estén embarazadas, durante el parto ni en el período inmediatamente posterior a dar a luz.

**ARTÍCULO 193. Casos.** Sólo podrán emplearse medios de sujeción física en los siguientes casos:

- a) Como medida de prevención contra la evasión durante un traslado;
- b) Por indicación médica formulada por escrito;
- c) Como medida de último recurso cuando hayan fracasado otros métodos de control de menor intensidad, y con el único propósito de impedir que la persona privada de libertad se cause daño a sí misma, lesione a terceras personas o provoque serios daños materiales. El o la agente que dicte la orden dará inmediata intervención al área médica y remitirá un informe detallado a quien esté a cargo de la dirección del establecimiento, quien pondrá inmediatamente en conocimiento del ministerio público fiscal y de la autoridad judicial de turno lo sucedido.

**ARTÍCULO 194. Principios.** En los casos en que se utilicen medios de sujeción física autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, deberán aplicarse los siguientes principios:

- a) Se emplearán los instrumentos de coerción únicamente cuando ninguna otra forma de control de menor intensidad resulte eficaz frente

- a los riesgos que entrañaría la libre movilidad de quien será objeto de sujeción;
- b) Se optará por el método de sujeción física de menor intensidad disponible y se aplicará razonablemente, en función del nivel y la naturaleza del riesgo que se pretende evitar;
  - c) Se aplicarán los medios de sujeción física durante el tiempo estrictamente necesario. A tales efectos, la autoridad que dispuso su utilización tendrá la responsabilidad de evaluar continuamente si persisten las razones que justificaron su empleo.

### **Uso de armas**

**ARTÍCULO 195. Excepcionalidad.** El personal penitenciario que presta servicio en contacto directo con las personas privadas de libertad en el interior de los establecimientos penitenciarios no estará armado con armas de fuego u otro tipo de armas letales. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas habilitadas reglamentariamente queda limitado a circunstancias excepcionales, cuando sea indispensable para proteger la vida de las personas.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Principios generales**

**ARTÍCULO 196. Finalidad.** El régimen disciplinario tiene como finalidad garantizar la seguridad y la convivencia ordenada y pacífica en los establecimientos penitenciarios. Todas las personas privadas de libertad deberán observar y acatar las normas de conducta determinadas en esta ley y en los reglamentos respectivos, las que no impondrán restricciones más allá de las estrictamente necesarias para cumplir con la finalidad enunciada.

**ARTÍCULO 197. Ámbito de aplicación.** El régimen disciplinario se aplicará a todas las personas privadas de libertad, independientemente de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los establecimientos como durante los traslados o cualquier egreso transitorio que se produzca en el ámbito de custodia de la administración penitenciaria.

**ARTÍCULO 198. Principios.** El ejercicio del poder disciplinario tendrá lugar bajo los siguientes principios:

- a) Ninguna persona privada de libertad será sancionada por una infracción que al momento de su comisión no se encuentre tipificada en la presente ley o en la reglamentación que en su consecuencia se dicte;
- b) El procedimiento de comprobación de las infracciones y la determinación de sus correspondientes sanciones, deberá observar estrictamente los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad;
- c) Salvo en los casos de infracciones graves, se recurrirá al ejercicio de la potestad disciplinaria como último recurso ante el fracaso de la aplicación de mecanismos alternativos, conciliatorios o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad. Se promoverá el abordaje técnico e interdisciplinario de los problemas de convivencia procurándose, en lo posible, optar por la adopción de medidas que permitan la continuidad del alojamiento de las personas en el régimen común;
- d) Ninguna persona privada de libertad será sancionada sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el debido procedimiento. Se asegurará en todos los casos el ejercicio del derecho de defensa, que incluirá la asistencia e intervención de la defensa técnica actuante en el proceso de ejecución o de otra designada exclusivamente para actuar en el procedimiento disciplinario;
- e) En caso de duda se deberá estar a la solución más favorable para la persona privada de libertad imputada;
- f) Las sanciones disciplinarias se impondrán de forma tal que no afecten la salud y la dignidad de las personas. Están prohibidas las sanciones corporales como el encierro en celda de castigo sin acceso a

- sanitarios, en celda de confinamiento acolchada o cualquier otra de naturaleza cruel, inhumana o degradante;
- g) Ninguna persona privada de libertad será sancionada dos veces por el mismo hecho;
  - h) En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas;
  - i) Está prohibido que las personas privadas de libertad tengan a su cargo la imposición o ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia;
  - j) En ningún caso la imposición de una sanción disciplinaria importará la suspensión o limitación del suministro de alimentos en los horarios regulares ni del acceso, en todo momento, a agua potable y adecuada para el consumo;
  - k) Está prohibida la aplicación de una medida de aislamiento a personas privadas de libertad embarazadas o alojadas con sus hijas o hijos.

**ARTÍCULO 199. Clasificación de infracciones.** Las infracciones disciplinarias se clasifican en graves, medias y leves.

### **Infracciones graves**

**ARTÍCULO 200. Enumeración.** Son infracciones graves:

- a) Instigar, organizar o participar activamente en motines o desórdenes colectivos que atenten gravemente contra la seguridad del establecimiento;
- b) Evadirse o intentar hacerlo, colaborar con la evasión de otras personas privadas de libertad o poseer elementos que inequívocamente sean aptos para facilitarla;
- c) Intimidar o agredir gravemente a otra persona tanto psíquica como físicamente;
- d) Intimidar o agredir sexualmente a otra persona;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarias, funcionarios, autoridades u otras personas, tanto dentro del establecimiento como fuera de aquél;

- f) Tener, ocultar, facilitar o traficar dinero, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas, objetos punzocortantes, armas, explosivos o todo instrumento con aptitud para poner en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario y de las personas que en él se encuentren;
- g) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes lícitas recibidas de la autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones;
- h) Intentar introducir o sacar del establecimiento objetos de uso prohibido por la ley o los reglamentos, eludiendo los controles;
- i) Incurrir en una conducta prevista como delito doloso, sin perjuicio del eventual sometimiento a un proceso penal.

**ARTÍCULO 201. Sanciones aplicables para casos de infracciones graves.** Sólo se podrá aplicar como sanción por la comisión de infracciones graves, de acuerdo con la importancia de la falta cometida y conforme a la individualización del caso, alguna de las siguientes:

- a) Exclusión de las actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento de hasta quince (15) días;
- b) Permanencia continua en su celda individual o en otra que reúna las mismas condiciones de alojamiento establecidas en esta ley, hasta un máximo de diez (10) días;
- c) Traslado a otro establecimiento u otra sección dentro del mismo establecimiento.

**ARTÍCULO 202. Restricciones y derechos durante la permanencia en celda.** Toda persona sancionada con permanencia continua en su celda o en otra que reúna las mismas condiciones de alojamiento establecidas en esta ley será examinada previamente y, luego, en forma diaria por una médica o médico, que deberá dejar constancia en el expediente disciplinario de las novedades que pudieran presentarse e informar por escrito a la máxima autoridad del establecimiento, si la medida debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.



Asimismo, será visitada diariamente por personal jerárquico del establecimiento y, si lo solicitara, por representantes del culto que profese, reconocido por el Estado.

Se le facilitará material de lectura y no se limitará el contacto con su defensa técnica, los organismos de protección de los derechos humanos y/o representantes del ministerio público fiscal.

En ningún caso, el aislamiento o permanencia continua en celda implicará la privación total del derecho a visita y de comunicarse telefónicamente con sus familiares y/o con quienes posea un vínculo fehacientemente acreditado.

**ARTÍCULO 203. Sanción de traslado.** En la aplicación de la sanción de traslado, deberán seguirse las pautas y procedimientos previstos en el capítulo X de esta ley para los traslados involuntarios.

### **Infracciones medias y leves**

**ARTÍCULO 204. Infracciones medias y leves.** Los reglamentos determinarán las infracciones medias y leves en estricta sujeción a los principios de lesividad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Las infracciones medias y leves regularán las conductas relacionadas con el incumplimiento pasivo de los procedimientos de registro personal o de pertenencias, recuentos, requisas, encierros o el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento; la comisión de daños a las dependencias, materiales, mobiliarios y a cualquier objeto perteneciente al establecimiento, a la administración o a terceras personas; la resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes recibidas y otras conductas que, sin implicar infracciones de la gravedad de las previstas en el artículo 200, tengan aptitud para alterar el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento.

**ARTÍCULO 205. Abordaje en caso de infracciones medias y leves.** La presunta comisión de una infracción media o leve inicialmente dará lugar a la aplicación de métodos de resolución de conflictos basados en principios restaurativos y compositivos.

El reglamento establecerá los métodos que podrán utilizarse, su modalidad y duración.

**ARTÍCULO 206. Procedimiento para casos de infracciones medias y leves.** El fracaso en la utilización de los métodos alternativos a los que se refiere el artículo 205 habilitará la eventual aplicación de una sanción disciplinaria. El reglamento fijará el procedimiento para la comprobación de la infracción y las pautas a tener en cuenta para la imposición de sanciones, con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y a los demás criterios de determinación contenidos en esta ley.

**ARTÍCULO 207. Sanciones aplicables para casos de infracciones medias.** Sólo se podrá aplicar como sanción frente a una infracción media, de acuerdo con la individualización del caso, alguna de las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento de hasta cinco (5) días;
- c) Permanencia en celda individual durante veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 208. Sanciones aplicables para casos de infracciones leves.** El reglamento fijará los supuestos en los que la reiteración y persistencia en la comisión de infracciones leves y el fracaso en la utilización de los métodos alternativos a los que se hace referencia en el artículo 205, habilitará la imposición de una sanción disciplinaria de las previstas en el artículo anterior, así como también el procedimiento que deberá seguirse en tales casos.

### **Procedimiento disciplinario para infracciones graves**

**ARTÍCULO 209. Oficina de instrucción y acusación.** En todo establecimiento penitenciario existirá una oficina que tendrá a cargo la investigación y posterior acusación por hechos que constituyan faltas disciplinarias graves. Cada establecimiento determinará, de acuerdo con sus características y necesidades, la estructura e integración de la oficina. Todas las personas que tengan a su cargo, de manera directa, las funciones de investigar y acusar, deberán ser abogadas.

**ARTÍCULO 210. Consejo de disciplina. Integración.** La potestad disciplinaria será ejercida por un consejo de disciplina que funcionará en cada establecimiento y estará facultado para imponer las sanciones correspondientes.

El consejo estará compuesto por la máxima autoridad del establecimiento y dos (2) integrantes del personal superior o jerárquico. Al menos una/o de sus integrantes deberá ser abogada/o.

**ARTÍCULO 211. Formas de inicio del procedimiento.** La investigación de la comisión de una presunta infracción se iniciará de alguno de los siguientes modos:

- a) De oficio, por prevención del personal penitenciario;
- b) Por denuncia de la persona damnificada;
- c) Por denuncia de terceras personas identificadas.

**ARTÍCULO 212. Acta de inicio.** La apertura del expediente disciplinario se realizará mediante acta labrada que deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a) Descripción clara y detallada de los hechos, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, personas damnificadas y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de la evidencia o pruebas que pudieran acreditar los hechos que se describen en el acta;
- d) Fecha y hora en la que se confeccionó el acta de inicio, que deberá estar suscripta por la funcionaria o el funcionario actuante con aclaración de nombre, apellido y función que desempeña.

En el caso de inicio de oficio, si dos o más agentes penitenciarios tomaran conocimiento de la presunta infracción, corresponderá a quien posea mayor jerarquía la inmediata redacción del acta. En ningún caso la redacción del acta podrá estar a cargo de personal que haya tenido alguna intervención directa en el hecho.

**ARTÍCULO 213. Medidas de urgencia.** Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y/o asegurar elementos probatorios, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento podrá disponer como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción y de todo aquello que pudiera servir como medio de prueba;
- b) La requisa de la persona o de los lugares pertinentes;
- c) El registro fotográfico y/o fílmico del lugar en el que se desarrollaron los hechos.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario.

**ARTÍCULO 214. Aislamiento provisorio. Procedencia.** Excepcionalmente, cuando se impute una infracción de carácter grave consistente en una seria alteración del orden, o las características de los hechos bajo investigación permitan prever la existencia de un peligro cierto para la integridad física o la vida de alguna de las personas privadas de libertad o del personal penitenciario, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento podrá ordenar fundadamente el aislamiento provisorio de una o más personas involucradas en el hecho.

Para llegar a esa decisión, se deberá evaluar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida y descartar que no exista una opción menos restrictiva de derechos para la persona privada de libertad. La medida deberá ser comunicada inmediatamente por medio fehaciente a la persona imputada y, dentro de las seis (6) horas, a su defensa técnica y al ministerio público fiscal.

El aislamiento de la persona privada de libertad no podrá impedir el contacto con su defensa técnica.

**ARTÍCULO 215. Aislamiento provisorio. Duración.** La disposición de una medida de aislamiento provisorio deberá contener, además de sus fundamentos, su plazo de duración que en ningún caso podrá exceder de veinticuatro (24) horas. Si antes del vencimiento de ese plazo, desaparecieren los motivos por los que fuera impuesta se procederá al inmediato

levantamiento de la medida, con noticia a la persona imputada, a su defensa técnica y al ministerio público fiscal.

Cumplido ese plazo, si razones excepcionales exigieran el mantenimiento de la medida, la autoridad a cargo de la dirección del establecimiento deberá comunicar dicha circunstancia al ministerio público fiscal, solicitando autorización para prorrogar el aislamiento provisorio por un lapso de hasta veinticuatro (24) horas más. El ministerio público fiscal procederá de inmediato a realizar el control de legalidad y razonabilidad de los motivos de la prórroga propuesta y la autorizará o rechazará, con noticia a la persona imputada y a su defensa técnica.

Vencido el nuevo plazo, la administración penitenciaria dispondrá la cesación inmediata de la medida provisorio y deberá informar al ministerio público fiscal y a la defensa técnica de la persona imputada las acciones que se adoptarán para garantizar la seguridad de las personas y del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las circunstancias excepcionales que motivaron el pedido de prórroga.

**ARTÍCULO 216. Aislamiento provisorio. Ejecución y cómputo.** Durante el cumplimiento del aislamiento provisorio serán de aplicación las exigencias y derechos previstos en el artículo 202. En caso de sancionarse a la persona imputada con la permanencia continua en su celda o en otra que reúna las mismas condiciones de alojamiento establecidas en esta ley, los días transcurridos en aislamiento provisorio se contabilizarán como días cumplidos de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 217. Designación de responsable de la instrucción.** El acta de inicio deberá ser ingresada a la oficina de instrucción y acusación inmediatamente después de labrada. La persona a cargo de la oficina designará a quien será responsable de la instrucción y de impulsar el procedimiento disciplinario. La designación no podrá recaer sobre personal directamente vinculado con el hecho.

**ARTÍCULO 218. Rechazo de plano.** La persona designada a cargo de la instrucción y acusación podrá rechazar de plano la sustanciación del procedimiento disciplinario cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico;
- b) No sea posible determinar la identidad del autor o autora del hecho denunciado;
- c) Cuando el acta de inicio no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 212.

**ARTÍCULO 219. Investigación y diligencias probatorias.** Si no dispusiese el rechazo de plano previsto en el artículo anterior, la persona designada a cargo de la instrucción y acusación procederá, de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la presunta infracción cometida;
- b) El presunto autor, autora, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

El plazo para la producción de estas diligencias en ningún caso excederá las veinticuatro (24) horas.

**ARTÍCULO 220. Audiencia de imputación del hecho.** Si quien esté a cargo de la instrucción y acusación encontrare mérito suficiente para sospechar que una persona privada de libertad pudiera ser autora o partícipe de una infracción disciplinaria grave, deberá convocarla a una audiencia, a fin de hacerle saber los hechos que se le imputan y las pruebas existentes en su contra.

La audiencia de imputación del hecho no podrá llevarse a cabo antes de las veinticuatro (24) horas de practicadas las notificaciones a la persona imputada y a su defensa técnica y se llevará a cabo en un horario que permita la asistencia de ésta última.

La notificación deberá adjuntar copia de todas aquellas piezas procesales y diligencias que hubiesen sido incorporadas con posterioridad a la notificación de inicio.

Previo a la celebración de la audiencia se permitirá a la persona privada de libertad entrevistarse con su defensa técnica, bajo sanción de nulidad.

La persona imputada tendrá derecho a efectuar su descargo en ese momento o guardar silencio sin que esto último implique reconocimiento de los hechos ni presunción alguna en su contra.

De la misma manera, en esa oportunidad la persona imputada podrá, a través de su defensa, ofrecer pruebas que no se hayan producido. En este caso, la persona a cargo de la instrucción rechazará las pruebas ofrecidas que no resulten pertinentes, debiendo expresar los motivos de esa decisión y, en el mismo acto, dispondrá lo necesario para que se produzcan de inmediato aquellas pruebas que considere admisibles.

De todo ello se dejará constancia actuada en el expediente disciplinario, con la firma de todas las personas intervinientes.

**ARTÍCULO 221. Formalización de la acusación.** Superada la audiencia de imputación y concluidas las medidas probatorias propuestas en ella, quien esté a cargo de la instrucción y acusación deberá valorar la prueba producida y decidir si formulará o no acusación ante el consejo de disciplina. En este último caso, la acusación se efectuará por escrito y deberá contener la descripción acabada de los hechos que se cree probados, la identificación del autor, autora o autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta, la calificación aplicable y la propuesta de la sanción que se estima pertinente aplicar en el caso y su modalidad de ejecución.

El escrito de acusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la audiencia de imputación del hecho.

**ARTÍCULO 222. Defensa.** Del escrito de acusación se dará traslado a la defensa técnica de la persona privada de libertad que tendrá la oportunidad de presentar su oposición, descargo y alegaciones por escrito en el plazo de veinticuatro (24) horas de recibida. También podrá en esa presentación expresar su disconformidad con el rechazo de la prueba ofrecida en la audiencia de imputación del hecho y reiterar su solicitud de producción.

**ARTÍCULO 223. Resolución.** Completadas las alegaciones de las partes, el consejo de disciplina se reunirá, examinará las actuaciones y resolverá la pertinencia de disponer la producción de la prueba no realizada. En tal

caso ordenará a la persona a cargo de la instrucción y de la acusación la producción inmediata e incorporación de la prueba denegada.

Cumplimentadas, en su caso, las medidas pendientes, se procederá a resolver en el plazo máximo de tres (3) días.

La resolución deberá estar fundada y expresamente deberá contener:

- a) Lugar, fecha, nombre de los integrantes del consejo de disciplina, y datos personales de las personas imputadas y de las damnificadas;
- b) La determinación clara y precisa de los hechos tenidos por probados;
- c) La valoración de las alegaciones de la persona privada de libertad y de su defensa técnica;
- e) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

**ARTÍCULO 224. Contenido de la decisión.** La absolución de la persona imputada implicará el cese inmediato de cualquier medida de coerción o restricción que pudiere estar vigente o fuere consecuencia de la acusación realizada. Se guardará registro del contenido y de la resolución adoptada sin que pueda extraerse de ello ninguna consecuencia para la persona privada de libertad.

En caso de hallarse culpable a la persona privada de libertad, la resolución además determinará:

- a) La sanción a imponer, su modalidad de ejecución y, en su caso, si corresponde tenerla por cumplida con el tiempo sufrido en aislamiento provisorio;
- b) Los fundamentos por los cuales se impuso la sanción y las razones por las que en el caso no es posible la aplicación de una medida disciplinaria menos restrictiva de derechos, de las enumeradas en esta ley para el tipo de infracción cometida;
- c) Las circunstancias atenuantes o agravantes;
- d) La orden de notificación de lo resuelto con remisión de copia a las partes y al ministerio público fiscal dentro de las seis (6) horas subsiguientes a su dictado, por la vía más rápida disponible;
- e) La orden de anotación en el registro de sanciones y en el legajo penitenciario individual de la persona privada de libertad.



**ARTÍCULO 225. Determinación de las sanciones.** Las sanciones deberán imponerse atendiendo a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a la culpabilidad de la persona infractora y sus demás condiciones personales, a las formas de participación y a los motivos que impulsaron el acto.

**ARTÍCULO 226. Circunstancias atenuantes y agravantes.** A los efectos de determinar la sanción a aplicarse se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo de la persona privada de libertad, las especiales circunstancias personales, sociales y culturales que pudieran limitar su ámbito de autodeterminación y su permanencia menor a noventa (90) días en el establecimiento;
- b) Agravantes: La imposición de sanciones en los últimos ciento ochenta (180) días, la participación de tres o más personas en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad, la normal convivencia y/o la integridad física o psíquica de terceras personas.

**ARTÍCULO 227. Control de legalidad y judicial.** La persona sancionada y/o su defensa técnica podrán promover el control de legalidad de la sanción impuesta ante el ministerio público fiscal dentro del quinto día hábil de producida la notificación y, eventualmente, el control judicial posterior de lo decidido. El procedimiento aplicable será el previsto para ambos mecanismos en el capítulo XXII de esta ley. La sustanciación del control de legalidad y judicial no impedirá la ejecución de la sanción impuesta, a menos que así lo disponga la autoridad actuante.

**ARTÍCULO 228. Registro.** Las sanciones disciplinarias deberán ser debidamente consignadas en los registros del establecimiento y en el legajo penitenciario individual de la persona privada de libertad que resulte sancionada. Si como consecuencia del control de legalidad o del control judicial, la decisión adoptada por el consejo de disciplina resultase modificada, tal circunstancia también deberá ser consignada en los registros pertinentes.

**ARTÍCULO 229. Concurso de infracciones.** Cuando un mismo hecho encuadre en más de una de las conductas descritas como infracción disciplinaria o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.

Cuando concurrieren varias infracciones independientes le serán impuestas a la persona infractora las sanciones correspondientes a cada una de ellas. El máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de quince (15) días de permanencia continua en su celda o en otra que reúna las mismas condiciones de alojamiento establecidas en esta ley o veinte (20) días de exclusión de las actividades recreativas, deportivas o de esparcimiento.

## **CAPÍTULO XIII**

### **TRABAJO**

#### **Generalidades**

**ARTÍCULO 230. Características del trabajo en contexto de encierro.** El trabajo es un derecho y un deber de la persona privada de libertad. Incumbe a la administración penitenciaria garantizar el acceso pleno y efectivo a todas las personas privadas de libertad que soliciten ser incluidas en actividades laborales en los establecimientos.

**ARTÍCULO 231. Objetivo.** El trabajo tiene como finalidad la adquisición, conservación e incremento de las aptitudes, habilidades y experiencias de las personas para desarrollar actividades laborales con miras a favorecer sus posibilidades de reinserción al momento de retornar al medio libre.

**ARTÍCULO 232. Obligatoriedad de labores de mantenimiento.** El trabajo solo será obligatorio para la persona privada de libertad en lo que concierne a las labores generales de mantenimiento, higiene y conservación del establecimiento, que sean originadas por el uso normal de las instalaciones. Tal actividad no deberá afectar la dignidad de la persona privada de libertad, deberá ser adecuada a su capacidad física e intelectual y deberá estar exenta de estereotipos por razones de género.

En los criterios de asignación de tareas obligatorias de mantenimiento se deberá considerar, en particular, la situación de las personas embarazadas y con hijas o hijos en el establecimiento.

**ARTÍCULO 233. Prohibición de empleo coercitivo. Consecuencias de la negativa.** Sin perjuicio de la obligación de trabajar, no se coaccionará a la persona privada de libertad a hacerlo. La omisión de cumplir con la actividad obligatoria podrá ser considerada a los efectos de evaluar los avances y/o retrocesos en las fases del régimen progresivo y el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida según las formas previstas en esta ley.

En los casos descriptos precedentemente, deberá documentarse la manifestación de quien no acepte cumplir con el deber establecido en el artículo 232. La propuesta deberá renovarse periódicamente.

**ARTÍCULO 234. Principios.** El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No será aflictivo, denigrante, infamante o forzado, ni será aplicado como sanción;
- b) No atentará contra la dignidad de la persona privada de libertad;
- c) Se promoverá, organizará y planificará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de cada persona privada de libertad, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- d) Deberá ser remunerado, con excepción de las tareas consideradas obligatorias en los términos del artículo 232;
- e) Su otorgamiento no estará condicionado a la obtención de beneficios económicos para la administración penitenciaria;
- f) Estará prohibida su prestación en provecho del personal penitenciario o de otra persona que se encuentre privada de libertad;
- g) Se planificará, desarrollará y asignará evitando todo estereotipo laboral por razones de género.

**ARTÍCULO 235. Legislación aplicable.** La organización del trabajo, sus métodos, modalidades, jornadas, horarios, remuneración y medidas

preventivas de higiene y seguridad, se regirán por las normas generales que regulan los contratos de trabajo celebrados entre particulares en el medio libre, siempre que resulten compatibles con las disposiciones de esta ley.

Las personas privadas de la libertad que trabajan en contexto de encierro tendrán derecho al goce efectivo de todos los beneficios de la seguridad social inherente al trabajo dependiente tales como jubilaciones, asignaciones familiares, seguro de salud, obra social, prestación por desempleo u otras, de conformidad con lo establecido por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 236. Competencia.** Las cuestiones que se susciten con motivo de la relación laboral en contexto de encierro, mientras dure la privación de la libertad, serán de competencia de la autoridad judicial de la ejecución penal, mediante la vía prevista en el artículo 363 para los incidentes de ejecución de pena. Una vez recuperada la libertad, conocerá en tales controversias, la autoridad judicial del trabajo.

**ARTÍCULO 237. Exención.** Quedarán eximidas de la obligación de trabajar:

- a) Quienes padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos;
- b) Quienes se encuentren realizando un tratamiento médico por causas de accidente o enfermedad hasta que les sea otorgada el alta;
- c) Quienes gocen de la prestación de retiro por invalidez.

Las personas gestantes quedarán eximidas de la obligación de prestar servicios, sin pérdida de la remuneración, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto.

La persona privada de libertad con capacidad lactante que se encuentre alojada junto con su hija o hijo podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período que no podrá superar el lapso de un (1) año posterior a contar desde la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas se aconseje un lapso más prolongado.

**ARTÍCULO 238. Organización de las actividades laborales. Coordinación.** La administración deberá velar por que las actividades laborales no se superpongan con otras metas de cumplimiento del plan de actividades y/o con los objetivos y desarrollo de los programas de tratamiento individual o específico previstos en esta ley.

**ARTÍCULO 239. Formación profesional.** La administración penitenciaria deberá promover la capacitación laboral de las personas privadas de libertad. La oferta de cursos de formación profesional y el régimen de aprendizaje deberá tener en cuenta las aptitudes y preferencias de las personas y su potencial desempeño en el medio libre.

Los procesos de capacitación que impliquen la realización de una actividad productiva siempre serán remunerados y su cumplimiento no podrá ser exigido de manera compulsiva.

**ARTÍCULO 240. Participación institucional en los programas de formación profesional.** La oferta de programas de formación profesional podrá realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, universidades, agrupaciones sindicales, empresariales y otras entidades gubernamentales y sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

**ARTÍCULO 241. Derecho a la libertad sindical.** Las personas privadas de libertad que trabajen tendrán derecho al ejercicio de la libertad sindical conforme la legislación vigente en la materia, con subordinación a las restricciones que resulten de la aplicación de la presente ley y de la sentencia condenatoria.

## Trabajo productivo

**ARTÍCULO 242. Derecho.** El acceso a una actividad que produzca bienes o servicios susceptibles de apreciación económica es un derecho de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria tiene la obligación de proporcionar trabajo productivo a quien lo requiera, teniendo en cuenta sus aptitudes y preferencias. El adecuado desempeño laboral será considerado favorablemente a los efectos de evaluar los avances en las fases del régimen progresivo y

el acceso a los mecanismos de libertad anticipada y/o permisos de salida bajo las formas previstas en esta ley.

**ARTÍCULO 243. Alternativas.** En caso de no existir plazas para ocupar a la totalidad de las personas privadas de libertad que manifiesten su voluntad de trabajar, podrá disponerse la asignación de cupos en cursos de capacitación laboral o de enseñanza formal o no formal cuya aprobación será remunerada como hora trabajada.

**ARTÍCULO 244. Organización y supervisión.** El trabajo y la producción en los establecimientos penitenciarios podrán organizarse bajo las formas de ente público descentralizado, empresa mixta o privada, sistema cooperativo o por cuenta propia de la persona privada de libertad.

En cualquiera de esas modalidades incumbirá a la administración penitenciaria la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación del adecuado desarrollo de las actividades laborales. Un reglamento especial regulará tales facultades.

La organización y los métodos de trabajo en los establecimientos penitenciarios deberán guardar semejanza, tanto como sea posible, con los que rigen el trabajo análogo fuera de la prisión, con el objetivo de preparar a las personas privadas de libertad para su desempeño en el medio libre.

**ARTÍCULO 245. Destino de las utilidades.** Las utilidades materiales que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios para mejorar las condiciones en las que se desarrolla el trabajo penitenciario, efectuar reformas edilicias en el establecimiento en el que se lleven a cabo, y para ampliar los programas que forman parte de los planes de actividades y tratamientos ofrecidos a las personas privadas de libertad.

**ARTÍCULO 246. Fiscalización.** Las condiciones de higiene y seguridad en los talleres y lugares de trabajo que funcionen en los establecimientos penitenciarios y el cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social serán fiscalizados por las autoridades laborales en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las inspecciones que deben realizarse en

cuanto a la prevención y sanción en materia de riesgos de trabajo, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 247. Riesgos de trabajo.** La muerte o los accidentes sufridos por la persona privada de libertad durante o con motivo de la ejecución de su actividad laboral, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

## Remuneración

**ARTÍCULO 248. Regla.** El trabajo de la persona privada de libertad será siempre remunerado, a excepción de aquellas tareas consideradas obligatorias, que sólo serán remuneradas cuando constituyan la única labor ofrecida por la administración penitenciaria y desarrollada por la persona privada de libertad.

**ARTÍCULO 249. Determinación del tiempo de trabajo.** La autoridad penitenciaria deberá implementar en los lugares de trabajo sistemas objetivos para determinar el tiempo de trabajo efectivo cumplido por cada una de las personas privadas de libertad. Se computará también como tiempo de trabajo, el lapso que insuma el traslado de la persona desde el lugar en el que se encuentre alojada hasta aquel en el que deba prestar sus tareas.

**ARTÍCULO 250. Igualdad de remuneración.** La remuneración de la persona privada de libertad será igual a la percibida por una persona que realice la misma actividad en el medio libre de conformidad con la categoría profesional de que se trate. Deberá ser abonada en los términos establecidos en la legislación laboral vigente. En ningún caso será inferior al mínimo previsto en el convenio colectivo de trabajo aplicable o, de no existir convenio aplicable, al salario mínimo vital móvil.

**ARTÍCULO 251. Forma de pago.** Las remuneraciones de las personas privadas de libertad deberán pagarse, bajo pena de nulidad, mediante la acreditación en cuenta abierta a su exclusivo nombre, en una entidad bancaria pública, sin perjuicio de la autorización que tales personas confieran a otras para su percepción efectiva.

Dicha cuenta especial bajo ningún concepto podrá tener límites de extracciones, ni costo alguno para la persona privada de libertad, relativo a su constitución, mantenimiento o a la extracción de fondos en todo el sistema bancario, cualquiera fuera la modalidad de extracción empleada.

**ARTÍCULO 252. Descuentos.** De la remuneración del trabajo de la persona privada de libertad, una vez deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrán realizarse descuentos por los siguientes motivos:

- a) Para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito cuando así lo disponga la sentencia u otra resolución judicial;
- b) Para satisfacer una prestación alimentaria, conforme lo establezca la legislación vigente;
- c) Para cumplir cualquier otra decisión judicial.

**ARTÍCULO 253. Reparación por daños.** De la remuneración de la persona privada de libertad, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse hasta un 20 % en concepto de cargos para la reparación de daños causados por dolo o culpa grave en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceras personas.

**ARTÍCULO 254. Disposición.** Realizadas las deducciones correspondientes, las personas privadas de libertad podrán disponer de la totalidad de las remuneraciones que perciban, del modo en que establezcan los reglamentos, en cualquier momento posterior a su acreditación mientras permanezcan en el establecimiento penitenciario, tanto para la adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos como para su transferencia a personas previamente autorizadas e identificadas.

**ARTÍCULO 255. Disposición al egreso.** Los fondos correspondientes a las remuneraciones de las personas privadas de libertad que por cualquier motivo permanezcan depositados o en custodia por fuera de la cuenta bancaria a la que se refiere el artículo 251 de la presente ley, les serán entregados en su totalidad al momento de obtener la libertad definitiva o acceder a modalidades morigeradas, suspensivas o alternativas. Si a esa fecha



existieran remuneraciones pendientes de liquidación, la administración deberá ponerlas a disposición de la persona liberada dentro de los cinco (5) días hábiles, del modo que establezca la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 256. Descuentos. Prohibición.** En ningún caso podrán realizarse deducciones sobre la remuneración de la persona privada de libertad, como consecuencia de las inasistencias que tengan motivo en el goce de licencias legales, la realización de actividades organizadas por otras áreas de abordaje contempladas en el plan de actividades o en convocatorias judiciales y/o actividades inherentes al ejercicio de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO 257. Casos de incapacidad.** Cuando por accidente o enfermedad la persona privada de libertad no pueda cumplir con sus tareas, percibirá la remuneración que tenía asignada durante el tiempo que dure su incapacidad. Asimismo, corresponderá el pago de la remuneración en los casos en que la persona trabajadora esté imposibilitada para prestar servicios por padecer una enfermedad ajena al trabajo.

### Fondo de cese laboral

**ARTÍCULO 258. Características.** El fondo de cese laboral para la persona privada de libertad que trabaja se integrará con un aporte obligatorio a cargo de la parte empleadora, se trate ésta de la autoridad penitenciaria, entes descentralizados o de empresas privadas o mixtas. El aporte deberá realizarse mensualmente desde el comienzo de la relación laboral. Constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable de la persona privada de libertad, y no puede ser embargado, cedido, ni gravado salvo por imposición de cuota alimentaria y una vez producido el desempleo.

**ARTÍCULO 259. Aportes.** El aporte será determinado por la reglamentación a través de un porcentaje de la remuneración mensual, en dinero, que perciba la persona que presta servicios en concepto de salario conforme lo establecido por el artículo 250 de esta ley.

Los aportes referidos, no podrán ser modificados por disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo y serán depositados en cuentas bancarias a nombre de la persona privada de libertad.

Con el objeto de que los aportes depositados en concepto de fondo de cese laboral reditúen beneficios acordes con las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, el depósito de estos deberá efectuarse en cuentas a nombre del trabajador o trabajadora que posibiliten el mejor logro de los fines mencionados. En todos los casos, las cuentas se abrirán en entidades bancarias oficiales y estarán sujetas a la reglamentación que dicte la autoridad bancaria.

**ARTÍCULO 260. Plazo para depositar.** Los depósitos de los aportes al fondo de cese laboral se efectuarán dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en el que se haya devengado la remuneración, prohibiéndose el pago directo a la persona privada de libertad que cesare en sus tareas, salvo el supuesto contemplado en el artículo 261.

**ARTÍCULO 261. Disponibilidad del fondo de cese laboral.** La persona privada de libertad dispondrá del fondo de cese laboral cuando recobre la libertad ambulatoria por agotamiento de la pena o acceda a alguna de las modalidades morigeradas, suspensivas o alternativas previstas en esta ley. Al momento del egreso del establecimiento, la administración penitenciaria deberá hacer entrega de la documentación que acredite tanto los depósitos realizados por la parte empleadora como su inmediata disponibilidad para la persona liberada.

Únicamente se abonará en forma directa, por medio de la administración penitenciaria y antes de cumplirse un (1) mes del egreso, el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el artículo 260.

En caso de que la persona privada de libertad que trabaja sea extranjera, y por alguna disposición migratoria o judicial deba abandonar el país durante o inmediatamente después del cumplimiento de la pena, la autoridad penitenciaria deberá arbitrar los medios necesarios para que antes de que el egreso suceda pueda disponer del fondo de cese laboral, cuyo valor estará expresado en moneda extranjera.

**ARTÍCULO 262. Incumplimiento.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior en tiempo propio producirá la mora

automática, quedando expedita la acción judicial a la persona liberada para que se le haga entrega de la documentación que dicho artículo contempla, pueda reclamar el depósito de los aportes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. El incumplimiento hará también acreedora a la persona liberada de una indemnización, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente a noventa (90) días de salarios conforme lo dispuesto por el artículo 250.

## **CAPÍTULO XIV**

### **EDUCACIÓN**

#### **Principios generales**

**ARTÍCULO 263. Definición.** La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje contenidas en programas educativos, desarrolladas por instituciones públicas o privadas, que permitan a las personas privadas de libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal. Las actividades educativas formarán parte de los planes de actividades de cada persona privada de libertad conforme las previsiones del artículo 19.

**ARTÍCULO 264. Finalidad.** La educación en contextos de privación de libertad tiene como objetivos:

- a) Garantizar a todas las personas privadas de libertad el cumplimiento de la escolaridad obligatoria dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando así se autorice conforme a las previsiones de esta ley;
- b) Ofrecer a las personas privadas de libertad formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades;
- c) Favorecer el acceso y permanencia en la educación superior y un sistema gratuito de educación a distancia;
- d) Promover alternativas de educación no formal y analizar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad;

- e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva;
- f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales disponibles;
- g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

**ARTÍCULO 265. Características.** La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios será laica y gratuita. Estará orientada por técnicas de pedagogía y quedará a cargo de docentes que recibirán capacitación permanente sobre técnicas, diseño y planificación de la enseñanza en contexto de privación de libertad y sobre los principios, derechos y régimen penitenciario establecidos en esta ley.

### **Derecho a la educación**

**ARTÍCULO 266. Derecho a la educación.** Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a acceder a la educación pública. El Estado tiene la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de libertad, garantizando la igualdad en el ejercicio de este derecho con la participación de las organizaciones no gubernamentales, de las familias u otras personas con las que tengan un vínculo fehacientemente acreditado, así como de brindar los instrumentos necesarios para ello.

**ARTÍCULO 267. Obligatoriedad.** Las personas privadas de libertad deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades, debiendo completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley de educación, y conforme al plan de actividades específicamente dispuesto en cada caso. Sin perjuicio de ello, la negativa a desarrollar actividades educativas no constituirá falta disciplinaria alguna.

**ARTÍCULO 268. Acciones positivas.** Constituyen deberes estatales en relación con la educación en los establecimientos penitenciarios:

- a) La provisión de ámbitos apropiados para el desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje;
- b) La adopción de las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes;
- c) La remoción de todo obstáculo que limite el acceso a la educación de las personas privadas de libertad con discapacidad;
- d) El mantenimiento de un adecuado registro de los créditos y logros educativos;
- e) Requerir y conservar cualquier antecedente útil para la mejor formación de la persona privada de libertad;
- f) Garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes;
- g) Fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas;
- h) Garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas con la temática;
- i) Fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto con estudiantes, docentes, profesoras y profesores de otros ámbitos;
- j) La facilitación del derecho a enseñar de aquellas personas privadas de libertad con aptitud para ello;
- k) Garantizar y promover la creación de organismos de representación estudiantil bajo la forma de centros de estudiantes, así como el reconocimiento de los ya existentes;
- l) La adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

**ARTÍCULO 269. Casos de traslados.** Sin perjuicio del cumplimiento de las pautas generales previstas en el artículo 171 para supuestos de traslados involuntarios, se prestará particular atención a los casos de personas privadas de libertad que estén realizando regularmente actividades educativas en el establecimiento. Para decidir el traslado de una persona privada de libertad estudiante, se deberá contar en forma previa con un dictamen específico del área educativa del establecimiento sobre el impacto del traslado en el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje en el caso concreto.

Si se decidiera efectuar el traslado, se deberá realizar a un establecimiento que asegure la continuidad de los estudios.

**ARTÍCULO 270. Principio de no discriminación.** El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en la situación procesal de las personas privadas de libertad, el tipo de establecimiento penitenciario, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

**ARTÍCULO 271. Ajustes para situaciones especiales.** Las necesidades especiales de personas con discapacidades y las de aquellas que no hablen el idioma español serán consideradas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación. Se atenderá también a la situación de las personas gestantes durante el embarazo y después del parto facilitándose la continuidad y finalización de los estudios, en particular, cuando se autorice la permanencia de sus hijas o hijos en el establecimiento.

**ARTÍCULO 272. Educación de niñas y niños.** Las niñas o niños que tengan autorización para permanecer en el establecimiento junto con una persona privada de libertad recibirán educación a través de guarderías o jardines de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias. Dicha actividad educativa deberá ser dirigida y desarrollarse prioritariamente con el propósito de integrar a las niñas y niños en sus relaciones con la comunidad.

**ARTÍCULO 273. Educación intercultural bilingüe.** Las personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios recibirán educación bilingüe y acorde con su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas. La instrucción deberá ser proporcionada por educadoras y educadores que comprendan su lengua.

**ARTÍCULO 274. Deberes.** Son deberes de las personas privadas de libertad:

- a) Estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias;
- b) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas integrantes de la comunidad educativa;
- c) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus pares a la educación y las orientaciones de la autoridad y del personal docente;
- d) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del ámbito educativo;
- e) Asistir a clase regularmente y con puntualidad;
- f) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, el equipamiento y los materiales didácticos.

**ARTÍCULO 275. Notificación.** El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a un establecimiento en la forma prevista en el artículo 132. Se constatará el nivel de instrucción que ostente cada una y se dejará constancia de ello en el legajo penitenciario individual y en los demás registros pertinentes. Desde ese momento, se asegurará el derecho de las personas privadas de libertad a acceder a la educación y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad obligatoria incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para las alumnas y alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el grado siguiente al alcanzado con anterioridad a la privación de libertad.

**ARTÍCULO 276. Documentación y certificados.** A los efectos de garantizar el acceso a la educación y la continuidad de los estudios, se documentarán tanto en el legajo penitenciario individual de la persona privada de libertad como en los registros de la institución educativa interviniente, los logros alcanzados de manera total o parcial.

Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educativa competente durante la permanencia de la persona privada de libertad

en un establecimiento penitenciario no deberán contener indicación alguna que permita advertir tal circunstancia.

**ARTÍCULO 277. Bibliotecas.** Los establecimientos penitenciarios deberán contar con una biblioteca a fin de satisfacer las necesidades de información educativa, recreativa y de otra índole, que colabore con el proceso de reinserción social de las personas privadas de libertad. Cada biblioteca deberá contar con iluminación funcional para la lectura, el uso de computadoras y otras actividades específicas.

En los establecimientos que no cuenten con una, se deberá garantizar a las personas privadas de libertad una alternativa que satisfaga igualmente sus necesidades. Las alternativas podrán incluir el acceso a una biblioteca pública local, visitas programadas por una biblioteca móvil o rotación periódica de una colección de libros u otros materiales de lectura.

Las bibliotecas deberán contar con tecnología de la información adecuada y actualizada que permita el acceso supervisado a internet con fines educativos, informativos u otras gestiones vinculadas con el reintegro al medio libre, conforme los protocolos de seguridad que establezcan las reglamentaciones pertinentes.

## **CAPÍTULO XV**

### **SALUD**

#### **Generalidades**

**ARTÍCULO 278. Derecho a la salud.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud y gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad. Tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios, sin discriminación por razón de su situación jurídica, los que deben incluir, entre otros, la atención médica de la salud mental, atención odontológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo, el acceso a tratamientos y medicamentos apropiados y gratuitos, la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole.



**ARTÍCULO 279. Acciones coordinadas.** Deberá garantizarse que los servicios de atención médica proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas en la materia sean incorporadas en los establecimientos penitenciarios y éstos formen parte de la planificación de la política pública en materia de salud.

**ARTÍCULO 280. Principios.** En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios de confidencialidad de la información médica, consentimiento informado y autonomía de la voluntad de las personas privadas de libertad respecto de las decisiones sobre su propia salud.

**ARTÍCULO 281. Historia clínica.** El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos actualizados, completos y confidenciales de todas las personas privadas de libertad. Se deberá permitir el acceso a su propia historia clínica a quien lo solicite. Toda persona privada de libertad podrá facultar a una tercera persona para acceder a su historial médico.

En caso de traslado, la historia clínica se remitirá al servicio de atención de la salud de la institución o establecimiento de destino y permanecerá sujeta al principio de confidencialidad médica. La información clínica no formará parte del legajo penitenciario individual.

En todos los casos, al momento del egreso, se otorgará a la persona privada de libertad un resumen de su historia clínica.

**ARTÍCULO 282. Servicio de atención sanitaria.** Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de las personas privadas de libertad. Este servicio funcionará las veinticuatro (24) horas para proporcionar atención médica básica y atender emergencias clínicas y odontológicas y contará, como mínimo, con un vehículo para realizar traslados de urgencia.

El servicio de atención sanitaria consistirá en un equipo médico con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y contará con profesionales que acrediten versación en psicología y psiquiatría.

**ARTÍCULO 283. Medicamentos.** La autoridad penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del sistema nacional de salud competentes, garantizará la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y establecerá los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

**ARTÍCULO 284. Acceso.** Las personas privadas de libertad tendrán garantizado el acceso al servicio de atención sanitaria toda vez que así lo requieran. La atención tendrá lugar en un ámbito de privacidad y se realizará de conformidad con las previsiones del artículo 121 de esta ley.

Las mujeres y personas trans tendrán derecho a acceder a una atención médica especializada, de acuerdo con sus características físicas, biológicas, de identidad y/o expresión de género, que encauce adecuadamente sus necesidades en materia de salud reproductiva.

En lo relativo a la atención de la salud y exámenes médicos, serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 124 y 125 de esta ley.

**ARTÍCULO 285. Acciones de abordaje y preventivas.** El servicio de atención sanitaria informará a quien esté a cargo de la dirección del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de una persona privada de libertad haya sido perjudicada o pueda serlo por el régimen instituido o por las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad.

## Tratamientos

**ARTÍCULO 286. Tratamientos médicos.** El tratamiento y los cuidados de las personas privadas de libertad se basarán en un plan prescrito individualmente, examinado con cada paciente, revisado periódicamente y aplicado por personal profesional calificado.

La medicación responderá a las necesidades fundamentales de salud y sólo se administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceras personas. Toda la medicación

deberá ser prescrita por profesionales de la salud con habilitación legal y se registrará en la historia clínica.

**ARTÍCULO 287. Salud mental.** El servicio de atención sanitaria deberá asegurar la protección de la salud mental de las personas privadas de libertad, garantizando el acceso a los programas de tratamiento individual previstos en el artículo 26, en caso de considerárselos necesarios con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 28, o si fuera requerido por la persona privada de libertad. Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental.

Deberá prestarse especial atención a la prevención del suicidio y de las autolesiones. Las mujeres y personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento, recibirán atención especializada por profesionales capacitados en la atención y tratamiento de situaciones de especial angustia vinculadas con problemáticas específicas de género.

**ARTÍCULO 288. Salud sexual y reproductiva.** En todos los establecimientos se desarrollarán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se deberá garantizar la entrega de preservativos y otros métodos anticonceptivos para el mantenimiento de relaciones sexuales con respeto de las elecciones personales de la población destinataria y garantizando la protección de su intimidad.

Las personas con capacidad de gestación deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica antes, durante y después del parto, que no deberá ser realizado dentro de los establecimientos de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En caso de que la persona gestante o en estado puerperal, o su hija o hijo, requieran de atención y no se contare con las instalaciones o con personal médico, ésta se garantizará sin demora en instituciones del sistema de salud público o privado, según corresponda o resulte conveniente.

Deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para la atención de las personas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

**ARTÍCULO 289. Atención preventiva especializada.** Todas las personas privadas de libertad tendrán acceso a intervenciones de atención preventiva de la salud acordes con su sexo biológico, entre las que deberán incluirse pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección temprana de cáncer de mama, de próstata y otros tipos. El acceso a estos exámenes se garantizará con particular atención y cuidado a las personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento.

**ARTÍCULO 290. Continuidad de tratamientos.** En aquellos casos en los que las personas privadas de libertad ingresen al establecimiento penitenciario con tratamientos médicos y/o farmacológicos en curso prescritos con anterioridad, se procurará su continuidad de forma inmediata, incluso cuando se trate de tratamientos hormonales implementados para adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. La continuidad de estos tratamientos será supervisada por personal médico debidamente capacitado.

**ARTÍCULO 291. Tratamientos específicos para personas trans.** Las personas privadas de libertad que soliciten la realización de tratamientos hormonales para adecuar su cuerpo a la identidad de género autopercebida y/o para posibilitar modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género, recibirán atención médica, psicológica y asesoramiento especializados. En estos casos, el servicio médico procederá a gestionar lo necesario para la realización de las intervenciones y/o tratamientos en el sistema de salud pública o privada, según corresponda.

**ARTÍCULO 292. Traslado.** Las personas privadas de libertad que necesiten cuidados médicos especiales, que no puedan ser dispensados en el establecimiento penitenciario, serán trasladadas a un establecimiento especializado. En todos los casos se comunicará la novedad, de inmediato, al ministerio público fiscal y a la defensa técnica de la persona involucrada.

**ARTÍCULO 293. Intervenciones quirúrgicas.** Si el tratamiento de la persona privada de libertad prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquier otra intervención quirúrgica o médica que impliquen grave riesgo para la vida o pudiesen disminuir permanentemente sus

condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento. En caso de que la persona privada de libertad estuviese impedida para proporcionarlo por sí misma, se requerirá el consentimiento de la persona habilitada legalmente junto con la autorización de la autoridad judicial que se encuentre de turno para el procedimiento de queja judicial previsto en el artículo 358.

**ARTÍCULO 294. Tratamientos psiquiátricos con suspensión de la autonomía o la conciencia.** Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados y deberán ser autorizados por un equipo interdisciplinario previa comprobación de la ausencia de una alternativa eficaz para el tratamiento.

**ARTÍCULO 295. Atención médica particular.** La persona privada de libertad podrá requerir, a su exclusivo cargo, contar con atención médica distinta a la ofrecida en el establecimiento penitenciario.

**ARTÍCULO 296. Tratamientos experimentales.** Está prohibido someter a las personas privadas de libertad a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán cuando medie la solicitud de una persona que padezca una enfermedad incurable y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

**ARTÍCULO 297. Cuidado de la salud de mujeres y personas LGBTI.** Las mujeres y personas LGBTI tendrán derecho al acceso a productos y servicios para la salud que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y expresión de género.

**ARTÍCULO 298. Enfermedad grave y fallecimiento.** La enfermedad, accidente grave o el fallecimiento de una persona privada de libertad, serán comunicadas inmediatamente a quien haya sido designada/o previamente para recibir esa información.

Todo fallecimiento en contextos de encierro deberá ser inmediatamente puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, la que dispondrá las medidas urgentes para determinar sus causas, y especialmente la posible responsabilidad de los órganos del Estado conforme la posición de garante que ostenta y la obligación de salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

## **CAPÍTULO XVI**

### **TRABAJO SOCIAL**

#### **Acciones y temáticas de abordaje**

**ARTÍCULO 299. Relaciones familiares y sociales.** La administración penitenciaria, a través del área de trabajo social, deberá impulsar las líneas de acción necesarias para favorecer y estimular la continuidad y el desarrollo de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares u otras personas con quienes mantengan o desarrollen vínculos afectivos o sociales.

El diseño de las estrategias de abordaje estará orientado, en todo momento, a fomentar y recomponer la interacción de las personas condenadas con el medio libre y minimizar los impactos negativos del encarcelamiento. Con el mismo cometido, se alentará a las personas privadas de libertad para que mantengan o establezcan vínculos con personas u organismos públicos o privados y, en la medida de lo posible, se dispondrán acciones para incentivar la participación de la sociedad civil en el proceso de reinserción social.

**ARTÍCULO 300. Asistencia material.** El área de trabajo social deberá llevar a cabo tareas de coordinación con organismos estatales, personas o entidades privadas abocadas a la protección y defensa de los derechos humanos y, especialmente, a la asistencia material de las personas condenadas y su entorno afectado por la privación de libertad.

También facilitará y coadyuvará a las gestiones y trámites que las personas privadas de libertad y sus familiares deban realizar para la obtención

o continuidad de planes, programas sociales u otras prestaciones de la seguridad social.

**ARTÍCULO 301. Documentación.** La administración penitenciaria, a través del área de trabajo social, deberá velar por la regularización, custodia y entrega de los documentos de identidad de las personas privadas de libertad desde su ingreso a un establecimiento penitenciario de acuerdo con lo previsto en el artículo 131.

**ARTÍCULO 302. Derechos electorales.** El área de trabajo social actuará en coordinación con las autoridades electorales para la confección del registro de las personas privadas de libertad en condiciones de emitir sufragio de acuerdo con la legislación electoral vigente. Suministrará los datos necesarios, dispondrá las medidas para que cada persona habilitada a sufragar pueda ejercer su derecho, y coordinará la habilitación de las mesas de votación en cada uno de los establecimientos.

## **CAPÍTULO XVII**

### **COMUNICACIONES Y VISITAS**

#### **Comunicaciones con el exterior**

**ARTÍCULO 303. Comunicaciones telefónicas y correspondencia.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse por correspondencia o telefónicamente con personas que se encuentren fuera del establecimiento penitenciario. En particular se les facilitará el contacto, sin intermediarios, con su familia, con personas con las que mantengan vínculos afectivos o sociales, con representantes legales, representantes del ministerio público fiscal, autoridades judiciales, organismos de protección de los derechos humanos, representantes consulares y otras entidades públicas o privadas.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por la autoridad judicial competente.

La posibilidad de acceder a las comunicaciones no podrá ser afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de libertad en las fases del sistema progresivo.

**ARTÍCULO 304. Medios tecnológicos.** La utilización de sistemas de videoconferencia o de videollamada, de equipos o terminales móviles, software y/o aplicaciones que permitan comunicaciones de texto, voz y video se ajustarán a las condiciones, oportunidad y recaudos que determinen los reglamentos específicos de cada establecimiento.

**ARTÍCULO 305. Derecho a la información.** Las personas privadas de libertad tendrán derecho a acceder a la información de uso público difundida por medios escritos, radiales, televisivos y digitales, en un idioma que comprendan. Deberá garantizarse la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como herramientas para las prácticas educativas y de formación profesional, a fin de evitar la exclusión digital y favorecer la finalidad de reinserción social, de conformidad con los protocolos que se establezcan en virtud de lo previsto en el último párrafo del artículo 277.

Cualquier interferencia o limitación en el derecho a recibir esta información deberá ser fundada y basarse en concretas razones de riesgo para la seguridad dentro o fuera del establecimiento.

**ARTÍCULO 306. Recepción de paquetes.** Las personas privadas de libertad podrán recibir paquetes que contengan artículos de uso y consumo personal. La reglamentación fijará los elementos autorizados a ingresar, los procedimientos para la apertura de los paquetes, las formas de entrega y registro de lo ingresado y el depósito y devolución de aquellos artículos cuyo ingreso no haya sido autorizado.

## Visitas

**ARTÍCULO 307. Visitas de familiares y otras personas allegadas.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir visitas de su familia o de otras personas con quienes mantengan vínculos afectivos o sociales, en



un contexto de intimidad y privacidad. Los establecimientos penitenciarios deberán contar con espacios adecuados para garantizar este derecho.

La reglamentación establecerá la frecuencia, duración y demás características y recaudos exigibles para la realización de las visitas ordinarias, extraordinarias, de reunión familiar en fechas significativas, de niñas, niños y adolescentes y entre personas privadas de libertad alojadas en distintos establecimientos o secciones diferentes de un mismo establecimiento.

Los nombres de las personas autorizadas a ingresar al establecimiento en calidad de visitantes y los demás datos que permitan su adecuada identificación deberán ser asentados en el legajo penitenciario individual de la persona privada de libertad.

**ARTÍCULO 308. Limitaciones excepcionales.** El derecho a recibir visitas podrá ser restringido sólo excepcionalmente por resolución fundada de quien esté a cargo de la dirección del establecimiento cuando sea indispensable para garantizar el orden y la seguridad, y siempre que no exista otra medida menos lesiva a esos fines. Las restricciones dispuestas serán limitadas en el tiempo, por el lapso mínimo necesario para restablecer el orden y la seguridad.

La decisión será notificada a la persona privada de libertad y a su defensa técnica, quienes podrán cuestionar lo resuelto a través del procedimiento de queja judicial previsto en el artículo 358 de esta ley.

**ARTÍCULO 309. Obligaciones de las personas visitantes.** La reglamentación determinará las obligaciones de las personas visitantes y los recaudos que deben observar para el ingreso. En particular, se deberá regular sobre los elementos prohibidos, días, horarios y duración de las visitas, documentación, vestimenta y demás requisitos para ingresar en el establecimiento.

Las personas que ingresan en calidad de visitantes deberán recibir información clara y precisa sobre sus derechos y obligaciones de forma previa al ingreso. A tal fin deberá proporcionarse información escrita, disponerse cartelera visible, y publicarse folletos explicativos y descripciones minuciosas en el sitio web de la administración penitenciaria, que contengan el conjunto de exigencias reglamentarias para realizar las visitas.

**ARTÍCULO 310. Requisitos a visitantes.** Por razones de seguridad, las personas visitantes y sus pertenencias serán requisadas. Los reglamentos fijarán las características y formas de estos procedimientos siguiendo las pautas generales y principios previstos en el capítulo XI de esta ley para las requisas e inspecciones.

**ARTÍCULO 311. Visitas íntimas.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener visitas íntimas, bajo los recaudos de admisión y demás exigencias que disponga la reglamentación, respetando el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 5 de esta ley.

La autoridad penitenciaria debe garantizar la existencia de espacios apropiados para la realización de las visitas íntimas, las que serán consentidas, privadas e ininterrumpidas, y deberán reunir las condiciones de aseo e higiene necesarias.

Se informará a las personas visitantes sobre pautas básicas de salud reproductiva y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Se garantizará el suministro de preservativos y otros métodos anticonceptivos para el mantenimiento de relaciones sexuales, con respeto de las elecciones personales de la población destinataria y garantizando la protección de su intimidad. No podrá condicionarse la autorización de la visita íntima de las personas con capacidad de gestar al uso obligatorio de métodos anticonceptivos.

En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescentes en las visitas íntimas.

Las normas reglamentarias deberán establecer las disposiciones que permitan la realización de visitas íntimas cuando ambas personas se encuentren privadas de la libertad.

**ARTÍCULO 312. Visitas de organismos de protección de los derechos humanos.** En todo momento la autoridad penitenciaria deberá disponer lo necesario para facilitar a los organismos públicos de protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil con funciones de monitoreo autorizadas, el acceso a los establecimientos penitenciarios y garantizar las condiciones para el desempeño de sus atribuciones.

En particular se dispondrán medidas y un espacio adecuado que permita a quienes representen a los organismos entrevistarse en privado con las personas privadas de libertad.

Queda prohibida toda indagación, reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de libertad a acudir ante las instituciones públicas y/o no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

La obstrucción de la labor del personal judicial, de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensorías, del ministerio público fiscal y de otras instituciones de monitoreo autorizadas o establecidas legalmente será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables al caso.

**ARTÍCULO 313. Visita de representantes legales.** Las defensoras y los defensores podrán entrevistar a las personas privadas de libertad en privado y en todo momento. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los establecimientos. Los establecimientos deberán contar con un área adecuada para que las personas privadas de libertad puedan entrevistarse en forma libre y privada con quienes estén a cargo de su defensa técnica. A tal efecto, podrán disponer de tiempo y medios razonables para organizar y considerar lo relativo a su defensa cuantas veces resulte necesario.

## CAPÍTULO XVIII

### ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES

#### Principios y acciones positivas

**ARTÍCULO 314. Derecho.** Es un derecho de toda persona privada de libertad el acceso a actividades culturales, recreativas y de esparcimiento. La administración penitenciaria deberá organizar programas de recreación adecuados a las características de cada fase del sistema progresivo contemplado en la presente ley. El diseño y planificación de las actividades evitará el empleo de todo estereotipo basado en el sexo biológico de las

personas privadas de libertad, su orientación sexual o su identidad o expresión de género.

**ARTÍCULO 315. Bibliotecas.** Los establecimientos penitenciarios deberán contar con bibliotecas con las características descritas en el artículo 277, con el fin de satisfacer las necesidades de instrucción, formación, desarrollo cultural y recreación de las personas privadas de libertad, debiendo estimularse constantemente su utilización.

**ARTÍCULO 316. Ejercicio físico al aire libre.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar, como mínimo, dos (2) horas diarias de ejercicio físico al aire libre en espacio acorde conforme las previsiones del artículo 157 de esta ley. Cuando las condiciones climáticas no lo permitan, la administración penitenciaria deberá proponer actividades alternativas para quienes deseen hacer ejercicio.

**ARTÍCULO 317. Actividades deportivas.** La autoridad penitenciaria facilitará y fomentará las actividades deportivas, para lo cual se deberá garantizar la disposición de espacios, instalaciones y equipos necesarios. Se incentivará particularmente la participación de las personas privadas de libertad en actividades deportivas que se desarrollen de forma colectiva o por equipos, con el fin de fomentar la integración y cooperación. A tal fin, en la medida en que las pautas del régimen penitenciario y el plan de actividades lo permitan, las personas privadas de libertad podrán reunirse para realizar actividades físicas y se les permitirá la organización de actividades deportivas en conjunto.

**ARTÍCULO 318. Actividades artísticas.** La administración penitenciaria deberá llevar adelante acciones que favorezcan y permitan promover el desarrollo cultural y artístico de las personas privadas de libertad con base en el respeto a la pluralidad y diversidad de las tradiciones, lenguas y culturas existentes. En particular se diseñarán programas orientados a desarrollar actividades que expresen las distintas manifestaciones artísticas tales como artes visuales, plásticas, aplicadas, escénicas o de performance, musicales, literarias, gráficas y talleres artesanales.

**ARTÍCULO 319. Convenios.** La administración penitenciaria impulsará la celebración de convenios con órganos, entidades e instituciones públicas y privadas para realizar acciones que tengan por objeto fomentar las prácticas deportivas entre las personas privadas de libertad, y la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura y las artes.

## **CAPÍTULO XIX**

### **ASISTENCIA ESPIRITUAL Y RELIGIOSA**

#### **Principio general**

**ARTÍCULO 320. Derecho.** La libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad deberán ser respetadas y garantizadas por la administración penitenciaria. Ello incluye el derecho a profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar de religión según sus creencias, el derecho a participar de actividades religiosas y espirituales, ejercer sus prácticas tradicionales, poseer objetos y libros relacionados con su credo, así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales.

#### **Libertad de culto**

**ARTÍCULO 321. Diversidad y voluntariedad.** En los establecimientos penitenciarios se reconocerá la diversidad y pluralidad religiosa y espiritual, respetando los límites estrictamente necesarios para garantizar los derechos de los demás y para preservar la seguridad y disciplina interna. La participación de las personas privadas de libertad en las actividades religiosas será absolutamente voluntaria.

**ARTÍCULO 322. Espacios de culto y oración.** En cada establecimiento se habilitará un espacio multiconfesional de culto y oración, adecuado para celebraciones, reuniones y otros actos de los distintos credos y religiones. El espacio será diáfano y sin simbología religiosa específica, de modo que sirva como lugar de ceremonia y recogimiento para todas las religiones y creencias.

## **CAPÍTULO XX**

### REGLAS DE TRATO Y MEDIDAS PARA GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES

**ARTÍCULO 323. Principio general.** Las reglas de este capítulo se aplicarán a las personas o grupos alcanzados, de manera complementaria a las disposiciones contempladas en esta ley y/o en ausencia de una previsión más específica.

#### **Personas especialmente vulnerables por razones de género**

**ARTÍCULO 324. Capacitación del personal.** Todos los establecimientos contarán con personal penitenciario con específica formación y capacitación en materia de género. En especial se capacitará al personal encargado de la admisión, requisa, servicio médico, custodia y traslados a fin de que en el desempeño cotidiano de sus funciones y en todos los procedimientos en los que intervenga se atiendan las necesidades especiales de las mujeres y personas LGBTI.

**ARTÍCULO 325. Trato.** Toda intervención del personal penitenciario deberá ser efectuada con respeto a la identidad de género autopercibida de las personas que ingresan a un establecimiento penitenciario, observando estrictamente sus derechos tanto en materia de identificación como de cualquier otro rasgo externo que la exprese.

Cuando el personal del establecimiento deba dirigirse, en forma pública o privada, a personas cuyo género sea distinto al asignado al momento de su nacimiento, deberá utilizar únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

**ARTÍCULO 326. Medidas en casos de violencia y abuso sexual.** Se deberán elaborar y aplicar políticas, protocolos y reglamentos sobre el comportamiento del personal que permitan brindar el máximo de protección a las personas contra todo tipo de violencia motivada por razones de género, abuso y acoso sexual.

Las personas que denuncien situaciones de abuso recibirán asesoramiento apropiado, atención de su salud física y mental y asistencia jurídica. Las

denuncias serán puestas en conocimiento de la autoridad judicial y del ministerio público fiscal. Durante la investigación se respetará el principio de confidencialidad y toda medida de protección deberá atender particularmente el peligro de revictimización y prevenir represalias.

### **Personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera**

**ARTÍCULO 327. Asistencia consular.** Mientras se prolongue su detención, las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera deberán contar con facilidades para comunicarse con quienes ejerzan la representación diplomática o consular de su país, o con las personas que las respectivas embajadas o consulados indiquen.

Se les facilitará la dirección y el número de contacto telefónico de la representación diplomática acreditada en el país y se arbitrarán los medios para posibilitar el contacto con el órgano de defensa pública encargado de la asistencia de personas extranjeras en los procedimientos migratorios.

**ARTÍCULO 328. Aplicación de tratados o medidas migratorias.** Las personas de nacionalidad extranjera deberán ser informadas sobre la posibilidad y recaudos exigibles para solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales para el cumplimiento de la pena en los países de origen, y de cualquier medida migratoria vigente o proceso administrativo en curso tendiente a promover su expulsión del país, sustituyendo o dando por cumplida la pena o una parte de ella.

Los establecimientos deberán contar con folletos de referencia, redactados en los idiomas de los grupos más significativos de personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera en el país. En casos específicos de personas que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se procurará realizar una traducción verbal de su contenido y, en tales casos, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado al que pertenezcan.

## Personas de edad avanzada

**ARTÍCULO 329. Alojamiento y medidas especiales.** En la medida de lo posible, las personas mayores de sesenta (60) años serán alojadas en sectores separados del resto de la población y cercanos o de fácil acceso al servicio de atención sanitaria del establecimiento. La administración penitenciaria deberá arbitrar los medios para realizar los ajustes necesarios en su organización, servicios e infraestructura para que puedan contar con un nivel de vida adecuado a su edad avanzada.

En particular, se atenderá al diseño de los programas educativos, laborales, la alimentación, vestuario, asistencia médica, las comunicaciones con familiares o personas con quienes posean un vínculo fehacientemente acreditado y el acceso a actividades deportivas, recreativas, religiosas y otras que les interesen o sean recomendadas para mejorar su estado físico, emocional y social.

Se deberá prever la colocación de rampas de traslado, pasamanos, la instalación de bancos para el descanso en los intermedios de los pasillos, además de supervisar permanentemente que no existan bordes o salientes en las paredes y pisos para evitar accidentes.

Las unidades de traslado deberán contar con acondicionamiento adecuado para transportar personas de edad avanzada.

## Personas pertenecientes a comunidades indígenas o pueblos originarios

**ARTÍCULO 330. Ajustes para la protección de la identidad cultural.**

Cuando la persona privada de libertad forme parte de una comunidad indígena o pertenezca a un pueblo originario, las decisiones que se adopten para su clasificación, asignación de su lugar de alojamiento, diseño del plan de actividades y sobre los diversos aspectos del régimen penitenciario deberán atender a dicha circunstancia, con el propósito de que los fines de la ejecución de la pena se conjuguen con el respeto a su identidad cultural. Se ponderará especialmente la relevancia que tenga para la persona la pertenencia a su comunidad, procurándose que pueda conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen



de disciplina y penitenciario obligatorio y cuidando que no padezca formas de asimilación forzada que menoscaben su cultura.

La educación básica que recibirá será bilingüe y acorde con su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por docentes que las comprendan.

La administración penitenciaria deberá arbitrar los medios para que cada establecimiento penitenciario cuente con la colaboración de intérpretes que hablen y entiendan la lengua madre de la persona privada de libertad con el propósito de asegurar que comprenda integralmente el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos mientras permanezca privada de libertad.

## Jóvenes adultos

**ARTÍCULO 331. Régimen de ejecución penal y alojamiento.** En la ejecución de las sanciones penales impuestas por delitos cometidos antes de adquirir la mayoría de edad se seguirán las disposiciones de las leyes que, en particular, regulen dicho régimen.

Las reglas y principios previstos en esta ley serán aplicables a estos casos sólo en la medida de su compatibilidad con el principio de especialidad y con estricta observancia del derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes.

En los casos en los que se permita el traslado de adolescentes que han adquirido la mayoría de edad a un establecimiento penitenciario, deberán alojarse en secciones separadas de las ocupadas por personas privadas de libertad adultas, por lo menos hasta los veinticuatro (24) años, de modo de asegurar la vigencia del mencionado principio de especialidad.

Cuando una persona de entre dieciocho (18) y veinticuatro (24) años ostente la doble condición jurídica de condenada conforme la ley especial y la ley general, la autoridad judicial especializada será la que definirá y ejercerá la supervisión del régimen de ejecución de pena que se aplicará en el caso concreto.

## Personas con discapacidad

**ARTÍCULO 332. Ajustes razonables.** Los distintos programas educativos y laborales, los programas de tratamiento individual o específico y el diseño de los planes de actividades deberán adecuarse a las necesidades y posibilidades de las personas privadas de libertad con discapacidades.

En todos los establecimientos que alojen personas con discapacidad deberán implementarse programas de capacitación específica del personal y se adoptarán medidas para facilitar su acceso a la justicia y evitar que la situación de encierro constituya una forma de trato cruel, inhumano o degradante. La administración penitenciaria deberá realizar las modificaciones edilicias necesarias y garantizará la provisión de sillas de ruedas, bastones, andadores u otros aparatos ortopédicos que sean necesarios para sus desplazamientos cotidianos.

El poder disciplinario deberá ser ejercido con particular cuidado y consideración de las discapacidades que presente la persona a efectos de evitar que el cumplimiento de una medida disciplinaria constituya un agravamiento ilegítimo de las condiciones de encierro.

## Personas privadas de libertad con sus hijas o hijos

**ARTÍCULO 333. Carácter excepcional.** Las personas privadas de libertad podrán permanecer junto a sus hijas o hijos de hasta cinco (5) años en el establecimiento penitenciario. Esta medida se admitirá excepcionalmente, como último recurso, frente a la imposibilidad, improcedencia o fracaso en la utilización de las medidas alternativas previstas en esta ley y se decidirá, en todos los casos, con criterios que otorguen prioridad al interés superior de las niñas y niños.

**ARTÍCULO 334. Intervención del organismo especializado.** En ningún caso se autorizará el ingreso de niñas y niños para permanecer junto con la persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario sin la intervención del organismo especializado de niñez y sin que se haya evaluado la pertinencia de la adopción de las medidas de protección que autorice la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 335. Registro.** Al momento del ingreso se deberá consignar el número de hijas o hijos de las personas ingresantes y su información personal. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de las niñas y de los niños y al utilizarla se cumplirá el requisito de tener presente su interés superior. Las niñas y los niños no serán tratadas como personas privadas de libertad.

**ARTÍCULO 336. Derechos.** Las niñas y niños que permanezcan en establecimientos penitenciarios son titulares de las mismas garantías y derechos de la infancia que existan en la comunidad.

Particularmente, tienen derecho a la educación inicial, en condiciones que garanticen su desarrollo integral. También tienen derecho a participar de actividades recreativas y lúdicas que se diseñarán evitando todo estereotipo de género. Se dispondrán las medidas necesarias para garantizar los términos y condiciones bajo las cuales las hijas o hijos de las personas privadas de libertad podrán salir del establecimiento penitenciario para realizar visitas a otros familiares, actividades de esparcimiento u otras que deban realizarse fuera de aquél.

**ARTÍCULO 337. Alojamiento.** Las personas privadas de libertad que permanezcan junto con sus hijas o hijos serán alojadas en establecimientos especiales o secciones separadas del resto de la población, en las que se atiende a sus necesidades y las de sus hijas o hijos. Se procurará que el entorno previsto para la crianza sea el mismo que el de las niñas y niños que no se encuentran en establecimientos penitenciarios.

En los establecimientos o secciones especiales se organizará una guardería a cargo de personal calificado. Se habilitarán servicios y se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, y se les otorgará a las personas privadas de libertad el máximo tiempo posible para compartir y participar de actividades con sus hijas o hijos. Durante la noche, las niñas o niños permanecerán alojadas junto con la persona privada de libertad a cargo.

**ARTÍCULO 338. Atención de la salud especializada.** Las niñas y niños que permanezcan en establecimientos penitenciarios contarán con atención médica pediátrica. Dispondrán de servicios permanentes de atención

de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad. En caso de padecer alguna discapacidad, deberá garantizarse el acceso a terapias de estimulación temprana.

**ARTÍCULO 339. Egreso.** En todo momento la persona privada de libertad que permanezca junto a su hija o hijo podrá adoptar decisiones dirigidas a promover su egreso del establecimiento y al otorgamiento de la guarda provisoria a algún integrante de la familia extendida o a delegar la responsabilidad parental en favor de algún familiar. La procedencia de tales decisiones se analizará con intervención del órgano local especializado en los términos de la legislación específica aplicable.

Cuando las niñas o niños hayan alcanzado el límite de edad para permanecer en los establecimientos penitenciarios se analizará la situación, con intervención del organismo local especializado. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a las hijas o hijos de las personas privadas de libertad se adoptarán y organizarán con antelación suficiente en función del caso y teniendo presente el interés superior de las niñas y niños con arreglo a la legislación pertinente. Toda decisión de cesar la permanencia de las niñas o niños en un establecimiento penitenciario deberá adoptarse con delicadeza y únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado. En el caso de personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera se deberá actuar en consulta y coordinación con las autoridades consulares.

La administración penitenciaria otorgará las facilidades necesarias para que las hijas o hijos de las personas privadas de libertad que hayan egresado del establecimiento las visiten, compartan tiempo con ellas, y mantengan y estrechen sus vínculos.

**ARTÍCULO 340. Nacimiento durante la privación de libertad y lactancia.** Cuando frente a la imposibilidad, improcedencia o fracaso de las medidas alternativas previstas en esta ley, una persona embarazada se halle privada de libertad en un establecimiento penitenciario, se procurará que el parto se efectúe en una institución asistencial ajena a éste.

En los casos de nacimiento dentro del establecimiento, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.

Las hijas o hijos de personas privadas de libertad que hubieren nacido durante la detención podrán permanecer en el establecimiento penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que hayan cumplido la edad de cinco (5) años, con carácter excepcional y de conformidad con los recaudos previstos en este capítulo.

En cada establecimiento penitenciario en el que se autorice la permanencia de niñas o niños en etapa de lactancia, deberá funcionar un lactario en el que se garanticen adecuadas condiciones de higiene.

## **CAPÍTULO XXI**

### **ASISTENCIA Y CONTROL POST PENITENCIARIO**

#### **Intervención asistencial**

**ARTÍCULO 341. Finalidad.** Desde el momento del ingreso a un establecimiento penitenciario, las actividades que se desarrollen en relación con las personas privadas de libertad deberán tener como fines últimos la promoción de su integración plena a la vida social al recuperar la libertad y contribuir a la reducción de la reincidencia en el delito.

La creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación, en general, constituyen propósitos esenciales de los organismos involucrados en la asistencia de las personas liberadas.

**ARTÍCULO 342. Características y planificación.** La preparación para el egreso en libertad deberá ser planificada desde el inicio del cumplimiento de la pena y atenderá, en forma individualizada, las necesidades específicas que deban afrontar las personas al ser liberadas.

En particular se dispondrán medidas para contribuir a la atención de la salud, la situación habitacional, el cuidado de otras personas, la continuidad de las actividades formativas y tratamientos terapéuticos en desarrollo al momento de obtener la libertad, la inserción laboral, y se propiciarán soluciones para aquellas situaciones que supongan un obstáculo para el desarrollo personal y la integración social, conforme las posibilidades de la persona condenada y el entorno en el que se inserte.

La asistencia de las personas que integren los grupos en especial situación de vulnerabilidad enumerados en el capítulo XX, deberá ser proporcionada atendiendo a las particularidades y obstáculos propios de su especial condición.

**ARTÍCULO 343. Documentación y asistencia inmediata a la liberación.** La administración penitenciaria, en coordinación con los organismos o instituciones a los que incumba la asistencia post penitenciaria, gestionará la obtención de documentos de identidad y adoptará los recaudos para asegurar que quienes egresen en libertad cuenten con ellos, con los medios necesarios para trasladarse hasta su domicilio y para cubrir sus necesidades básicas durante el periodo inmediatamente posterior a su puesta en libertad.

**ARTÍCULO 344. Deber de coordinación y proximidad.** Constituyen deberes insoslayables de los organismos de asistencia post penitenciaria, el abordaje de la problemática de la inclusión social de las personas liberadas desde la proximidad territorial y la coordinación y cooperación institucional entre los organismos competentes en la materia.

A los efectos señalados en el párrafo precedente incumbe tanto al Estado nacional como a los distritos provinciales, regionales o departamentales, designar el organismo estatal que deberá coordinar la gestión de la asistencia post penitenciaria a fin de promover:

- a) Que las agencias designadas cuenten con presupuesto, personal e infraestructura suficiente para poder ejecutar la misión encomendada;
- b) La creación de centros de atención y redes de apoyo post penitenciario que faciliten la reinserción social, procuren la vida digna de las personas liberadas y prevengan la reincidencia;
- c) La promoción de espacios —estatales o no estatales— de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, cultural, educativo, social y de capacitación;
- d) La promoción en la sociedad de la aceptación de la persona liberada;
- e) Que se brinden en forma individualizada los servicios asistenciales de acuerdo con las posibilidades de la persona condenada y su entorno;

- f) Facilitar a las y los integrantes de los servicios y organismos no gubernamentales involucrados en la asistencia post penitenciaria la visita a los establecimientos carcelarios y la entrevista a las personas privadas de libertad con el propósito de contribuir a la planificación de la liberación y aplicación de programas de apoyo.

### **Control post penitenciario**

**ARTÍCULO 345. Oficina de control.** La oficina que tenga a su cargo la verificación del cumplimiento de las condiciones acordadas para la suspensión de la pena y/o la observancia de las reglas de las medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de la libertad dependerá del ministerio público fiscal.

Quienes se desempeñen en la oficina que tenga a su cargo el control post penitenciario, en todo momento, deberán atender a la dignidad de la persona condenada, tratarla con respeto y minimizar las interferencias con las actividades que desarrolle. Está prohibida cualquier forma de publicidad y estigmatización.

## **CAPÍTULO XXII**

### **PETICIONES, INCIDENTES Y MECANISMOS DE CONTROL DE LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA**

#### **Peticiones administrativas**

**ARTÍCULO 346. Petición directa.** Las personas privadas de libertad podrán por sí, colectivamente, a través de su defensa técnica o de cualquier autoridad, entidad u organismo de protección de los derechos humanos, efectuar peticiones ante la autoridad penitenciaria referidas a cualquier acto u omisión que afecte sus derechos o incida de algún modo en la forma en que se cumple el encierro.

**ARTÍCULO 347. Concentración de trámites.** Cada establecimiento penitenciario contará con un área que concentrará la recepción de las peticiones y será responsable de dar respuesta a ellas en forma oportuna,

con intervención de las distintas autoridades encargadas de la temática específica sobre la que verse la petición.

**ARTÍCULO 348. Informalidad.** Las peticiones no tendrán exigencias formales más allá de la identificación de la persona privada de libertad en favor de quien se formula, la descripción sucinta del acto u omisión que se cuestiona, la breve enunciación de los motivos que las sustentan y, cuando sea posible, las medidas concretas cuya adopción se pretende.

**ARTÍCULO 349. Trámite y resolución.** A cada petición se le asignará un número de trámite que se hará saber a las personas peticionantes a efectos de su seguimiento.

Las peticiones administrativas que compartan un mismo objeto, total o parcialmente, podrán ser acumuladas para ser resueltas en un mismo acto conjuntamente, continuando, en su caso, la sustanciación por separado de las peticiones que no se hubiesen acumulado.

La respuesta a la petición deberá darse en el plazo de cinco (5) días y será notificada a las personas peticionantes. En caso de rechazo, se hará saber en el mismo acto el derecho de promover el control de legalidad de lo resuelto ante el ministerio público fiscal y, eventualmente, el posterior control judicial de conformidad con los procedimientos previstos en este capítulo.

### **Control de legalidad ante el ministerio público fiscal**

**ARTÍCULO 350. Procedencia.** Las personas privadas de libertad podrán promover ante el ministerio público fiscal, por sí o por intermedio de su defensa técnica, el control de legalidad de los actos u omisiones de la administración penitenciaria que afecten sus derechos o incidan sobre las formas de ejecución de pena consagradas en esta ley, o de cualquier petición administrativa que haya sido rechazada o no haya tenido respuesta en forma oportuna.

**ARTÍCULO 351. Formulación de la controversia.** La pretensión deberá efectuarse por escrito ante quien ejerza la representación del ministerio público fiscal. El escrito deberá contener los datos que permitan identificar a la persona privada de libertad, su lugar de detención, la mención del acto u



omisión que se pretende cuestionar, y un relato circunstanciado y fundado de los hechos y las razones que motivan el reclamo. Asimismo, deberá acompañarse la prueba que se invoca o indicarse aquella que se estime debe producirse.

**ARTÍCULO 352. Medidas y dictamen.** El ministerio público fiscal dispondrá lo necesario para producir la prueba ofrecida y toda aquella que considere relevante para la determinación de los hechos denunciados. A tal fin, tendrá facultades amplias para requerir los informes y actos administrativos relacionados con el planteo llevado a su estudio, constituirse en los lugares de detención, tomar declaraciones testimoniales, disponer medidas urgentes y cualquier otro medio de prueba útil para llevar a cabo el control de legalidad requerido.

Con todo ello, se formará una carpeta donde se volcará toda la prueba producida y colectada. El ministerio público fiscal efectuará una valoración objetiva de la evidencia y, en el plazo de cinco (5) días, emitirá un dictamen fundado sobre la legalidad del acto u omisión cuestionados.

**ARTÍCULO 353. Efectos del dictamen.** Si se comprobare la ilegitimidad del acto u omisión, el ministerio público fiscal dispondrá lo necesario para su inmediato cese o la adopción de la medida omitida y/o la restitución del estado de cosas anterior al acto u omisión denunciado, notificando de ello a la persona privada de libertad y a su defensa técnica.

Si el ministerio público fiscal confirmare la validez del acto u omisión denunciado o rechazare la pretensión por no haberse probado los hechos en los que se fundó el reclamo, notificará su dictamen a la persona privada de libertad y a su defensa técnica, quienes quedarán habilitadas para promover el control judicial de lo decidido.

### **Incidentes de control judicial**

**ARTÍCULO 354. Procedencia.** Cuando se hubiese promovido el control de legalidad ante el ministerio público fiscal de un acto u omisión de la administración penitenciaria y el dictamen hubiese convalidado la actuación administrativa, las personas privadas de libertad afectadas por la decisión

podrán por sí y/o a través de su defensa técnica, promover el control judicial del acto u omisión cuestionado.

**ARTÍCULO 355. Trámite.** La presentación deberá efectuarse por escrito ante el órgano del ministerio público fiscal interviniente, dentro de los tres (3) días de notificado el dictamen al que hace referencia el artículo 352.

El ministerio público fiscal procederá de inmediato a remitir a la autoridad judicial copias de la impugnación y del dictamen emitido en el caso para posibilitar la fijación de la audiencia.

**ARTÍCULO 356. Audiencia oral.** El incidente se resolverá en una audiencia oral, que se fijará dentro del plazo máximo de cinco (5) días de recibido el escrito que le dio inicio junto con el dictamen enviado por el ministerio público fiscal. En ella se oirán las pretensiones de las partes, se examinará la prueba producida y se resolverá la controversia en el mismo acto. La decisión que se adopte será definitiva y contra ella no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 357. Rectificación del dictamen.** Desde el momento en que sea recibido el escrito que promueve el control judicial hasta la fecha de fijación de la audiencia, el ministerio público fiscal podrá, sobre la base de los argumentos o evidencia adicional presentada por la defensa o producida por sí, rectificar el dictamen original y pronunciarse coincidentemente con los planteos de la persona privada de libertad y su defensa técnica. En tal caso, procederá conforme el artículo 353, primer párrafo.

En caso de que la audiencia ya haya sido fijada, se hará saber por escrito a la autoridad judicial la solución adoptada, con firma de todas las partes, y se procederá a dejarla sin efecto sin más trámite.

## Queja judicial

**ARTÍCULO 358. Procedencia.** Toda persona privada de libertad tendrá derecho a interponer queja ante la autoridad judicial, contra actos u omisiones que representen una afectación grave, actual o inminente, en sus derechos fundamentales o que constituyan un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que se cumple el encierro carcelario que, por la

intensidad de la afectación o amenaza, demanden la adopción de un tratamiento urgente que no pueda ser canalizado mediante otra vía.

La presentación podrá efectuarla por sí, a través de su defensa técnica o por medio de cualquier persona, autoridad, asociaciones directamente vinculadas con sus intereses, o entidad u organismo de protección de los derechos humanos.

**ARTÍCULO 359. Formulación de la queja.** La denuncia deberá contener:

- a) Nombre y domicilio real de la persona denunciante;
- b) Nombre, lugar de detención y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se formula la denuncia;
- c) Autoridad de la que emana el acto denunciado como lesivo;
- d) Causa y descripción del acto denunciado como lesivo.

Si la persona denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos, deberá proporcionar los datos que conozca y que mejor conduzcan a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente, ante la autoridad judicial de turno. En ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad de la persona denunciante y cuando ello no fuera posible, la autoridad judicial arbitrará los medios necesarios a tal efecto, sin perjuicio de la prosecución del trámite.

La denuncia no podrá rechazarse por defectos formales, y se deberán disponer de inmediato las medidas necesarias para su subsanación.

**ARTÍCULO 360. Desestimación.** Cuando de la propia narración de los hechos de la denuncia se aprecie que el acto u omisión denunciado no cumple con las exigencias de procedencia descritas en el primer párrafo del artículo 358, la autoridad judicial la desestimaré y dará intervención al ministerio público fiscal para que intervenga en el control de legalidad del acto denunciado en los términos del artículo 350 y sustancie el trámite correspondiente.

En estos casos, la autoridad judicial deberá previamente someter la decisión al reexamen de otra autoridad judicial en turno, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas, si confirma o rechaza la desestimación.

**ARTÍCULO 361. Audiencia oral.** Admitida la queja, la autoridad judicial dispondrá la realización de una audiencia oral en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, con la participación obligatoria de la persona privada de libertad y su defensa técnica. La autoridad denunciada y el ministerio público fiscal serán convocados pero la audiencia se realizará de todas maneras si no comparecieron.

En primer término, la persona privada de libertad por sí o a través de su defensa técnica expondrá los motivos que fundan la queja y aportará las pruebas que den sustento a su pretensión. En segundo orden se pronunciará la autoridad denunciada y luego el ministerio público fiscal.

Si de oficio, o a pedido de alguna de las partes intervinientes, la autoridad judicial estima necesaria la realización de diligencias probatorias adicionales, se producirán e incorporarán en el mismo acto. De no ser posible, se ordenarán las medidas necesarias y la audiencia se reanudará en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro (24) horas. En tal caso también se podrá disponer la adopción de medidas cautelares hasta la finalización del trámite.

Las partes se pronunciarán sobre la prueba adicional eventualmente producida, y formularán sus conclusiones y peticiones.

Finalizado el contradictorio, la autoridad judicial resolverá de inmediato el rechazo de la denuncia o su acogimiento, en cuyo caso ordenará las medidas para hacer cesar el acto lesivo.

**ARTÍCULO 362. Recurso.** La parte denunciante y la denunciada podrán impugnar la decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, por escrito u oralmente. La parte denunciada podrá recurrir sólo cuando hubiese concurrido o hubiese estado representada en la audiencia. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

La decisión impugnada se revisará en audiencia ante una autoridad judicial de turno que no haya tenido intervención previa en el trámite y deberá ser cumplida en el término de veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso. La decisión se emitirá y ejecutará inmediatamente.

## Incidentes de ejecución de pena

**ARTÍCULO 363. Procedencia.** La persona privada de libertad y/o su defensa técnica promoverán un incidente de ejecución de pena en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite la aplicación de alguna de las modalidades alternativas de cumplimiento o sustitución de la pena previstas en el capítulo V;
- b) Cuando se solicite la incorporación a alguna de las alternativas al encierro carcelario por razones humanitarias previstas en el capítulo VI;
- c) Cuando se solicite la suspensión de la pena por libertad condicional;
- d) Cuando se soliciten permisos de salida preparatorios para la libertad;
- e) Cuando exista controversia sobre alguna de las condiciones fijadas para el usufructo de los institutos precedentemente enumerados.

**ARTÍCULO 364. Inicio.** La solicitud se efectuará ante el ministerio público fiscal. El escrito deberá contener los datos que permitan identificar a la persona privada de libertad, su lugar de detención, la descripción del instituto al que se solicita acceder o las objeciones a las condiciones fijadas al otorgarlos, un relato circunstanciado y fundado de los hechos y las razones por las que se considera procedente la pretensión, y acompañar la prueba que se invoca o indicar aquella que debe producirse.

**ARTÍCULO 365. Trámite.** El ministerio público fiscal formará una carpeta de incidente de ejecución de pena y dispondrá las medidas para que se produzcan los informes exigidos en esta ley según el tipo de pretensión formulada, así como todo otro elemento probatorio que considere pertinente.

**ARTÍCULO 366. Dictamen fiscal favorable.** Completadas las diligencias, el ministerio público fiscal deberá examinar objetivamente la evidencia colectada y, si considerase satisfechas las exigencias legales para la procedencia de la solicitud efectuada, emitirá un dictamen en ese sentido, propiciando concretamente la solución que estime corresponda darle al caso, con sus fundamentos y normativa aplicable.

**ARTÍCULO 367. Efectos del dictamen fiscal favorable.** Si la persona condenada, con el asesoramiento de su defensa, estuviese de acuerdo con el dictamen emitido, lo suscribirá prestando conformidad con la solución allí propuesta. En ese caso, el ministerio público fiscal remitirá el dictamen, junto con toda la evidencia e informes producidos, a la autoridad judicial para su homologación sin más trámite.

**ARTÍCULO 368. Homologación judicial.** La autoridad judicial no podrá rechazar la homologación del dictamen por no coincidir con las valoraciones de prueba efectuadas.

Sólo podrá rechazar el acuerdo de partes presentado cuando estime fundadamente que éste presenta una carencia absoluta de referencia y valoración de las circunstancias de hecho y prueba relevantes y/o verificase un manifiesto y evidente yerro u omisión en la invocación y aplicación de las normas que rigen el caso.

En tales supuestos se procederá a la fijación de una audiencia oral para resolver el caso, con intervención de una autoridad judicial distinta a la que rechazó el acuerdo, y se seguirán las reglas previstas en el artículo 371.

**ARTÍCULO 369. Dictamen fiscal negativo.** Si el ministerio público fiscal considera a primera vista que no están dadas las condiciones para que proceda la solicitud efectuada, lo hará saber a la defensa mediante notificación fehaciente y quedará formalmente trabada la contienda. Luego remitirá el incidente a la autoridad judicial para fijar la audiencia oral que dirimirá la controversia.

**ARTÍCULO 370. Participación de la parte querellante.** Si en el proceso de ejecución en el que se formuló la pretensión se encuentra formalmente designada la víctima en calidad de parte querellante, el incidente deberá en todos los casos resolverse en audiencia oral. Las partes expresarán sus pretensiones directamente en la audiencia y no será aplicable el procedimiento de homologación previsto en los artículos 366 a 368 de esta ley.

**ARTÍCULO 371. Audiencia oral.** La controversia entre las partes sobre una cuestión tramitada mediante un incidente de ejecución de pena será resuelta por la autoridad judicial en una audiencia oral.

Corresponderá a las partes producir y presentar la prueba adicional que consideren pertinente y que no estuviera incorporada a la carpeta de incidente de ejecución de pena formada conforme lo dispuesto en el artículo 365.

Una vez producida la prueba, las partes formularán sus pretensiones y alegatos finales. La defensa alegará en primer término, luego el ministerio público fiscal y, por último, la parte querellante, si estuviese designada formalmente para intervenir.

La víctima no querellante podrá intervenir en las condiciones y forma descritas en el último párrafo del artículo 15.

El debate se cerrará siempre concediendo la palabra final a la defensa. Cuando se solicite y el desarrollo del debate así lo requiera, se autorizará el derecho de réplica y dúplica.

Cerrado el debate, la autoridad judicial emitirá su resolución de inmediato y la explicará a las partes en la misma audiencia.

**ARTÍCULO 372. Recurso.** La resolución adoptada en la audiencia podrá ser recurrida por escrito en el plazo de cinco (5) días. Tendrán legitimación para recurrir la decisión la persona condenada y su defensa, el ministerio público fiscal y la querella, si estuviese legalmente designada para intervenir como tal.

El recurso procederá con efecto suspensivo, siempre y cuando la parte recurrente hubiese anunciado en la audiencia su voluntad de impugnar la decisión.

La decisión impugnada se revisará en una audiencia que se realizará dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, por un tribunal que deberá estar integrado por tres (3) jueces y/o juezas. La resolución se emitirá de inmediato.

**ARTÍCULO 373. Incidentes promovidos por el ministerio público fiscal.** Serán impulsados por el ministerio público fiscal los incidentes en los que se solicite:

- a) La excepción a la reducción de pena conforme lo previsto en el artículo 48;

- b) La revocatoria de alguna de las modalidades alternativas de cumplimiento o sustitución de la pena previstas en el capítulo V;
- c) La revocatoria de la suspensión de la pena por libertad condicional;
- d) La revocatoria de permisos de salida preparatorios para la libertad;
- e) La revocatoria de la libertad condicional extraordinaria o la prisión domiciliaria;
- f) La promoción de la aprehensión de la persona condenada cuando se hubiese evadido.

En estos casos, también corresponderá al ministerio público fiscal la formación de la carpeta de incidente de ejecución de pena y la colección de la evidencia que dará sustento a su pretensión. Con todo ello, emitirá un dictamen donde brevemente expondrá sus requerimientos, las razones que los fundan, y formalizará la promoción del incidente ante la autoridad judicial. Lo actuado deberá ser puesto en conocimiento de la defensa técnica de la persona condenada, remitiendo copia del dictamen de promoción del incidente presentado ante la autoridad judicial, excepto cuando se procure la determinación del paradero o la aprehensión de la persona condenada. Las medidas cautelares urgentes que se propongan, con las razones que las sustenten, serán volcadas en una presentación separada que se efectuará directamente ante la autoridad judicial para su consideración.

Las pretensiones de la parte querellante, si estuviese designada, serán formuladas también por escrito y podrán ser acompañadas por la prueba que las sustenta. La parte querellante no podrá por sí sola promover el incidente, debiendo presentarse conjunta o coordinadamente con el ministerio público fiscal.

La autoridad judicial fijará una audiencia oral, en un plazo no menor a cinco (5) días, para resolver sobre la petición y se seguirán para el trámite las reglas previstas en el artículo 371. En este caso alegará inicialmente el ministerio público fiscal, luego la parte querellante, si estuviese designada formalmente para intervenir, y en último término la defensa.



---

Alderete Lobo, Rubén A.; Gustavo Plat.

Proyecto de Ley de Ejecución Penal modelo para Latinoamérica / Rubén A. Alderete Lobo ; Gustavo Plat. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editores del Sur, 2020.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-47556-5-0

1. Derecho Penal. I. Plat, Gustavo. II. Título.

CDD 348.01

---



**Universidad de Palermo, Facultad de Derecho.**

Mario Bravo 1050 (7mo. Piso), Buenos Aires, Argentina.

<https://www.palermo.edu/derecho/inejep/>

E-mail: [inejep@palermo.edu](mailto:inejep@palermo.edu)



© 2020. Editores del Sur

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

Consejo editorial: Leticia Lorenzo y Mauro Lopardo

Dirección editorial: Hernán Simkin

[contacto@editoresdelsur.com](mailto:contacto@editoresdelsur.com)

Diseño de portada: Eduardo Argañarás

Diseño interior: Eleonora Silva



[editores\\_del\\_sur](#)



[editoresdelsur](#)



[contacto@editoresdelsur](mailto:contacto@editoresdelsur)



[editoresdelsur.mitiendanube.com](http://editoresdelsur.mitiendanube.com)

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones publicadas por Editores del Sur incumbe exclusivamente a los autores firmantes. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo y expreso del Editor.